

**INFORME DEL  
COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA  
DISCRIMINACION RACIAL**

**ASAMBLEA GENERAL**

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 18 (A/48/18)

**NACIONES UNIDAS**

**INFORME DEL  
COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA  
DISCRIMINACION RACIAL**

**ASAMBLEA GENERAL**

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 18 (A/48/18)

**NACIONES UNIDAS**

Nueva York, 1994

#### NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

## CARTA DE ENVIO

20 de agosto de 1993

Excelentísimo Señor:

El período 1992-1993 ha quedado tristemente marcado por nuevas muestras de abusos espantosos de los derechos humanos estimulados por el odio racial y étnico. Esos abusos actuales son nuevos ejemplos de la discriminación racial tal como se la define en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Sin embargo, se trata de abusos de un tipo distinto de aquellos en los que se pensaba en 1965, cuando se aprobó la Convención. El Comité cree que es necesario poner de relieve algunos de los grandes cambios que ha observado, sobre todo porque en algunas de las resoluciones aprobadas por órganos de las Naciones Unidas se sigue empleando una fraseología que era apropiada en las resoluciones del decenio de 1960 pero no hoy y se utilizan todavía conceptos de esa era pese a que ya no son los más adecuados para hacer frente a las nuevas circunstancias.

Las formas de discriminación racial que en el decenio de 1960 se consideraban las más aborrecibles eran las derivadas de la discriminación que los blancos ejercían contra los negros. La discriminación racial se describía frecuentemente como debida a la difusión de doctrinas de superioridad racial por las instituciones de los regímenes coloniales y por las políticas de los regímenes racistas. La comunidad internacional podía luchar contra esos abusos con medios políticos y de ese modo se podía eliminar la discriminación racial.

En 1993 contemplamos el éxito de las medidas políticas que se pusieron en marcha en el decenio de 1960. La lucha contra los regímenes coloniales y racistas tuvo éxito, aun cuando las consecuencias del apartheid seguirán siendo causa de trastornos durante largo tiempo. Hacia el final del decenio de 1980 empezaron a surgir nuevos problemas con motivo de la desintegración de algunas de las entidades estatales más grandes, particularmente en la Europa oriental, y el debilitamiento de algunos Estados en otras regiones. Vale la pena recordar que en el último censo que se hizo en la antigua Yugoslavia fueron más de 1 millón las personas que no hicieron constar su pertenencia a una minoría nacional sino que se inscribieron simplemente como yugoslavos. Desde esa fecha muchos de ellos se han visto obligados por consideraciones de seguridad personal a sumarse a un grupo étnico.

Con la disolución de la Unión Soviética y de otras entidades políticas, han perdido vigor algunas agrupaciones comunitarias más amplias, quedando así expuestas las minorías étnicas a la presión de campañas nacionalistas intolerantes. Ciertos movimientos políticos han resucitado antiguas reclamaciones territoriales e incitado al odio étnico contra las personas de origen diferente. Un rápido crecimiento demográfico unido a una recesión del comercio mundial y la introducción de nueva tecnología han alterado el equilibrio entre la oferta y la demanda de mano de obra. Una competencia

Excelentísimo Señor  
Boutros Boutros-Ghali  
Secretario General de las Naciones Unidas  
Nueva York

creciente por el empleo genera tensiones étnicas en algunas regiones, al tiempo que en otras zonas la debilidad creciente del orden público produce efectos comparables. Como consecuencia aparecen conflictos raciales o étnicos en zonas que previamente se caracterizaban por la tolerancia. Esas formas de discriminación no surgen de la creencia en una superioridad racial, sino del sentimiento de ser diferentes. Cuando un conflicto se agudiza la gente sólo se siente segura entre los miembros de su propio grupo étnico.

Muchos de esos enfrentamientos han provocado violaciones en masa de los derechos humanos. El Comité puede buscar signos de una ruptura inminente y ha adoptado un procedimiento para señalarlos a su atención. Como respuesta a esos nuevos problemas el Comité está ampliando su horizonte de acuerdo con otros órganos de las Naciones Unidas. Atendiendo a la invitación de la Asamblea General, está prestando la debida atención a la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Tiene asimismo presente la proclamación del Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo. Prestará asistencia para la aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y contribuirá al programa del Tercer Decenio de Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. Está trabajando, en fin, más estrechamente con otros órganos creados en virtud de tratados con miras a promover un funcionamiento más efectivo del sistema de tratados de derechos humanos.

El año 1993 ha sido importante para el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial como consecuencia de las medidas que han tomado ustedes para resolver los problemas financieros del Comité, lo que nos ha permitido reanudar nuestro ciclo de reuniones establecido. El Comité interpreta su decisión como una muestra de confianza en su labor. Desea señalar particularmente a su atención las iniciativas que ha tomado respecto de los Estados de la antigua Yugoslavia así como su declaración de que en modo alguno fomentará las tendencias al separatismo o a la secesión. Además, en los párrafos 33 a 40 del presente informe se exponen varias medidas importantes que ha tomado para mejorar los métodos de trabajo del Comité, el diálogo que mantiene con los Estados partes, su aprobación de siete recomendaciones generales y el examen preliminar de otras recomendaciones.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Luis VALENCIA RODRIGUEZ  
Presidente  
Comité para la Eliminación de  
la Discriminación Racial

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
CARTA DE ENVIO . . . . .		iii
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y CUESTIONES CONEXAS . .	1 - 10	1
A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial . . . . .	1 - 2	1
B. Períodos de sesiones y programa . . . . .	3 - 4	1
C. Composición y asistencia . . . . .	5 - 7	1
D. Elección de la Mesa . . . . .	8	2
E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura . . . . .	9 - 10	3
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES . . . . .	11 - 19	4
A. Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención . . . . .	12	4
B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos . . . . .	13 - 19	5
III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION .	20 - 573	7
A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes . . . . .	20 - 32	7
1. Informes recibidos por el Comité . . . . .	20 - 25	7
2. Informes que el Comité aún no ha recibido .	26	10
3. Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes . . . . .	27 - 32	18

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. Examen de los informes . . . . .	33 - 573	20
Ucrania . . . . .	42 - 65	21
Argelia . . . . .	66 - 85	25
Qatar . . . . .	86 - 99	28
Sudán . . . . .	100 - 127	30
Ecuador . . . . .	128 - 146	35
República Centroafricana . . . . .	147 - 151	38
Jamaica . . . . .	152 - 161	39
Chad . . . . .	162 - 171	40
Mozambique . . . . .	172 - 177	42
Polonia . . . . .	178 - 198	43
República de Corea . . . . .	199 - 235	47
Zambia . . . . .	236 - 256	51
Irán (República Islámica del) . . . . .	257 - 277	55
Santa Sede . . . . .	278 - 305	59
Nigeria . . . . .	306 - 329	63
Viet Nam . . . . .	330 - 358	67
Kuwait . . . . .	359 - 381	71
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte . . . . .	382 - 425	76
Alemania . . . . .	426 - 452	84
Bosnia y Herzegovina . . . . .	453 - 473	91
Croacia . . . . .	474 - 508	94
República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) . . . . .	509 - 547	99
Tonga . . . . .	548 - 559	106
Papua Nueva Guinea . . . . .	560 - 573	107

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION .	574 - 584	110
V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y OTRAS INFORMACIONES REFERENTES A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA, A LOS TERRITORIOS NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION . . . . .	585 - 588	112
VI. SEGUNDO DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL . . . . .	589 - 595	113
VII. CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS . . . . .	596 - 601	115
VIII. DECISIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES ADOPTADAS POR EL COMITE EN SU 42° PERIODO DE SESIONES . . . . .		117
A. Decisiones . . . . .		117
1 (42). Solicitud de ulterior información de determinados Estados de la antigua Yugoslavia . . . . .		117
B. Recomendaciones generales . . . . .		117
Recomendación general XI (42) relativa a los no ciudadanos . . . . .		117
Recomendación general XII (42) relativa a los Estados sucesores . . . . .		118
Recomendación general XIII (42) relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos . .		118
Recomendación general XIV (42) relativa al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención . . . . .		119
Recomendación general XV (42) relativa al artículo 4 de la Convención . . . . .		120
Recomendación general XVI (42) relativa a la aplicación del artículo 9 de la Convención . . . . .		121
Recomendación general XVII (42) relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención . . . . .		121

INDICE (continuación)

Página

Anexos

I.	A.	Estados partes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (137) al 20 de agosto de 1993 . . . . .	124
	B.	Estados partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención (18) . . . . .	127
II.		Programas de los períodos de sesiones 42° y 43° . . . . .	128
	A.	42° período de sesiones . . . . .	128
	B.	43° período de sesiones . . . . .	128
III.		Prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana: documento de trabajo aprobado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial . . . . .	130
IV.		Opinión del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial . . . . .	135
V.		Enmiendas al reglamento . . . . .	142
VI.		Carta dirigida al Secretario General . . . . .	145
VII.		Carta dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos . . . . .	146
VIII.		Lista de los documentos publicados para los períodos de sesiones del Comité 42° y 43° . . . . .	148
IX.		Documentos recibidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus períodos de sesiones 42° y 43° en cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con el artículo 15 de la Convención . . . . .	152
X.		Relatores por países encargados de los informes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 42° y 43° . . . . .	153

## I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y CUESTIONES CONEXAS

### A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

1. El 20 de agosto de 1993, fecha de clausura del 43° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, eran 137 los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General en la resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma y a la ratificación el 7 de marzo de 1966, en Nueva York (para la lista de los Estados partes, véase la sección A del anexo I). La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en su artículo 19.

2. Al clausurarse el 43° período de sesiones, 18 de los 137 Estados partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención (véase la sección B del anexo I). El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tan pronto como quedó depositada en poder del Secretario General la décima declaración en que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de individuos o grupos de individuos que alegasen haber sido víctimas de la violación por un Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención.

### B. Períodos de sesiones y programa

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos de sesiones en 1993. Los períodos de sesiones 42° (sesiones 957<sup>a</sup> a 984<sup>a</sup>) y 43° (sesiones 985<sup>a</sup> a 1012<sup>a</sup>) tuvieron lugar en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 1° al 19 de marzo y del 2 al 20 de agosto de 1993, respectivamente.

4. Los programas de los períodos de sesiones 42° y 43° aprobados por el Comité figuran en el anexo II.

### C. Composición y asistencia

5. De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Convención, los Estados partes celebraron su 14<sup>a</sup> reunión el 15 de enero de 1992 en la Sede de las Naciones Unidas<sup>1</sup> y eligieron nueve miembros del Comité entre los candidatos propuestos para reemplazar a aquellos cuyo mandato expiraba el 19 de enero de 1992.

6. Los miembros del Comité para 1992-1993, incluidos los elegidos o reelegidos el 15 de enero de 1992, son los siguientes:

<u>Nombre</u>	<u>País de nacionalidad</u>	<u>El mandato expira el 19 de enero de</u>
Sr. Mahmoud ABOUL-NASR	Egipto	1994
Sr. Hamzat AHMADU	Nigeria	1994
Sr. Michael Parker BANTON	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1994
Sr. Theodoor van BOVEN*	Países Bajos	1996
Sr. Ion DIACONU*	Rumania	1996
Sr. Eduardo FERRERO COSTA**	Perú	1996
Sr. Ivan GARVALOV**	Bulgaria	1996
Sr. Régis de GOUTTES	Francia	1994
Sr. George O. LAMPTEY	Ghana	1994
Sr. Carlos LECHUGA HEVIA	Cuba	1994
Sr. Yuri A. RECHETOV**	Federación de Rusia	1996
Sra. Shanti SADIQ ALI**	India	1996
Sr. Agha SHAHI	Pakistán	1994
Sr. Michael E. SHERIFIS	Chipre	1994
Sr. SONG Shuhua**	China	1996
Sr. Luis VALENCIA RODRIGUEZ*	Ecuador	1996
Sr. Rüdiger WOLFRUM	Alemania	1994
Sr. Mario Jorge YUTZIS**	Argentina	1996

Elegido el 15 de enero de 1992.  
Reelegido el 15 de enero de 1992.

7. Todos los miembros del Comité, con excepción del Sr. Ahmadu, asistieron al 42º período de sesiones. En el 43º período de sesiones estuvieron presentes todos los miembros con excepción del Sr. Sherifis.

#### D. Elección de la Mesa

8. Los miembros elegidos en el 41º período de sesiones por un período de dos años, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención siguieron ocupando sus cargos durante los períodos de sesiones 42º y 43º. La composición de la Mesa fue la siguiente:

Presidente: Sr. Luis VALENCIA RODRIGUEZ

Vicepresidentes: Sr. Hamzat AHMADU  
Sr. Ion DIACONU  
Sra. Shanti SADIQ ALI

Relator: Sr. Michael Parker BANTON

E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

9. De conformidad con la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, sobre la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)<sup>2</sup>, los representantes de ambas organizaciones fueron invitados a los períodos de sesiones del Comité.

10. De conformidad con los arreglos para la cooperación entre la Comisión y el Comité, en el 43° período de sesiones se facilitó a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el informe de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 80ª reunión. El Comité tomó nota con reconocimiento del informe de la Comisión de Expertos, en especial de las secciones que trataban de la aplicación de los Convenios No. 111, de 1958, sobre la discriminación (Empleo y ocupación), y No. 107, de 1957, relativo a las poblaciones indígenas y tribales, así como de otras informaciones contenidas en el documento que eran de interés para las actividades del Comité.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

11. El Comité examinó este tema del programa en sus sesiones 960<sup>a</sup>, 961<sup>a</sup>, 963<sup>a</sup>, 974<sup>a</sup>, 975<sup>a</sup> y 979<sup>a</sup>, celebradas los días 3, 4, 12 y 16 de marzo de 1993. Para el examen del tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Nota del Secretario General con el informe sobre la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en Ginebra del 12 al 16 de octubre de 1992 (A/47/628);

b) Informe del Secretario General sobre la situación financiera del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (A/47/481);

c) Informe del Secretario General sobre las consecuencias de la plena financiación de las actividades de todos los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos (A/47/518);

d) Informes de la Tercera Comisión (A/47/658 y A/47/678/Add.1);

e) Actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión (A/C.3/47/SR.3 a 10, 13, 16, 20, 25, 30, 40, 42 a 45, 48, 49 y 52);

f) Resoluciones 47/79 y 47/111 de la Asamblea General;

g) Documento de trabajo, adoptado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, sobre la prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia de alerta temprana (CERD/C/1993/Misc.1/Rev.2);

h) Nota sobre los proyectos de procedimiento relativos a la prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana (CERD/C/43/Misc.3);

i) Nota de la Secretaría con el estudio sobre la manera de aumentar la eficacia a largo plazo del régimen de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas: informe provisional (A/CONF.157/PC/62/Add.11/Rev.1).

A. Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención

12. Al introducir el punto a) de este tema del programa, el Relator del Comité señaló que un gran número de delegaciones había manifestado su preocupación en la Asamblea General por la crítica situación financiera del Comité. Consecuencia de ello había sido el amplio apoyo prestado a la propuesta de enmienda a la Convención en el sentido de que toda la financiación del Comité se hiciera con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. Era especialmente importante que los Estados partes notificaran sin demora al Secretario General su aceptación de la enmienda propuesta para que el calendario de reuniones del Comité no sufriera nuevas modificaciones. Muchas delegaciones manifestaron también su apoyo a los trabajos del Comité y acogieron con satisfacción el nuevo dinamismo con el que el Comité supervisaba la aplicación de la Convención.

B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos

13. En la 960ª sesión, el Presidente del Comité presentó el informe sobre la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/47/628), que había tenido lugar en Ginebra del 12 al 16 de octubre de 1992. Se señalaron a la atención de los miembros varias conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe que tenían consecuencias directas para los trabajos del Comité, como la necesidad de recursos de secretaría adecuados para dar servicio a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos; el número, la naturaleza y el alcance de las reservas a la Convención; y, en particular, la falta de una oficina en la que los miembros pudieran consultar la información relativa a los trabajos del Comité. Además, algunos miembros subrayaron la necesidad de fomentar una ratificación más amplia de la Convención, especialmente en el caso de los posibles Estados sucesores de antiguos Estados partes.

Cooperación con el Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y xenofobia y formas conexas de intolerancia

14. Algunos miembros examinaron también diversos procedimientos para que el Comité pudiera mejorar la coordinación de sus trabajos con otros órganos y mecanismos que se ocupaban de derechos humanos al objeto de incrementar los efectos y la eficacia de las actividades internacionales para luchar contra el racismo y la discriminación racial. A ese respecto, se señaló a la atención del Comité la resolución 1993/20 de la Comisión de Derechos Humanos, que hizo suya el Consejo Económico y Social en su decisión 1993/258, relativa al nombramiento de un Relator Especial para que examinara formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y xenofobia y formas conexas de intolerancia. Algunos miembros subrayaron la importancia de compartir con el Relator Especial la experiencia y la documentación del Comité en un esfuerzo para elaborar métodos eficaces y mutuamente beneficiosos de consulta y cooperación. Posteriormente, el Comité decidió pedir a su Presidente que enviara una carta al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos comunicándole la buena disposición del Comité para cooperar con el Relator Especial en materias de interés y responsabilidad comunes (véase el anexo VII del presente informe).

Acción preventiva, en particular procedimientos de urgencia y alerta temprana

15. Algunos miembros tomaron nota con especial interés de las conclusiones y recomendaciones de la reunión de presidentes relativas a la función del Consejo de Seguridad y a la adopción de medidas eficaces para responder a las situaciones de emergencia (A/47/628, párrs. 42 a 45). A este respecto, la reunión de presidentes llegó a la conclusión que:

"... los órganos creados en virtud de tratados desempeñan una función importante en los esfuerzos tendientes a prevenir las violaciones de los derechos humanos y a reaccionar ante ellas. Por lo tanto, conviene que cada uno de los órganos de tratados realice un examen urgente de todas las medidas que podría adoptar, dentro de su competencia, tanto para evitar que ocurran violaciones de los derechos humanos como para vigilar más de cerca las situaciones de emergencia de toda índole que pudiesen presentarse dentro de la jurisdicción de cada Estado parte. Cuando sea preciso

introducir nuevos procedimientos para este propósito, esos procedimientos deberán considerarse lo antes posible." (A/47/628, párr. 44)

16. Algunos miembros del Comité hicieron también referencia a los párrafos 38 y 39 del informe de la reunión de presidentes, en los que se decía que los presidentes se habían mostrado de acuerdo en la conveniencia de examinar la forma de prevenir eficazmente violaciones de derechos humanos. A ese respecto los presidentes habían recomendado que los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos siguieran considerando el tema y habían expresado la necesidad de adoptar medidas urgentes para supervisar situaciones de emergencia. Algunos miembros señalaron que el Secretario General había subrayado la fundamental importancia de prevenir violaciones de derechos humanos antes de que éstas se produjeran (A/47/628) y la necesidad de determinar, en la etapa más temprana posible, las situaciones que podrían dar lugar a conflictos (A/47/277).

17. Sobre la base de los debates, el Comité decidió, en su 961ª sesión, crear un grupo de trabajo de composición abierta sobre las posibles medidas que habían de adoptarse para prevenir violaciones del Convenio y reaccionar ante ellas y designó coordinador del grupo a uno de sus miembros, el Sr. Régis de Gouttes.

18. En la 974ª sesión, el Sr. de Gouttes presentó el documento del grupo de trabajo sobre la prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana, el cual, tras un debate detenido del Comité, fue aprobado en su 979ª sesión como orientación de sus futuros trabajos (véase el anexo III del presente informe). A ese respecto, el Comité pidió también a su Presidente que enviara una carta al Secretario General llamando su atención sobre el documento de trabajo y su importancia para las observaciones y recomendaciones contenidas en su informe sobre la labor de la Organización (A/47/1) y en "Un programa de paz" (A/47/277) (véase el anexo VI del presente informe).

19. De conformidad con el párrafo 12 del documento de trabajo sobre acción preventiva, el Comité decidió examinar en su 43º período de sesiones las enmiendas a su reglamento con la finalidad de dar cumplimiento a las medidas contenidas en el documento. No obstante, por falta de tiempo el estudio de esas enmiendas se aplazó hasta el 44º período de sesiones.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION  
PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes

1. Informes recibidos por el Comité

20. Desde que se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial hasta la fecha de clausura de su 43° período de sesiones (20 de agosto de 1993), los Estados partes debían haber presentado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, un total de 1.257 informes, según se indica a continuación: 134 informes iniciales, 131 segundos informes periódicos, 128 terceros informes periódicos, 144 cuartos informes periódicos, 124 quintos informes periódicos, 115 sextos informes periódicos, 108 séptimos informes periódicos, 100 octavos informes periódicos, 89 novenos informes periódicos, 81 décimos informes periódicos, 64 undécimos informes periódicos y 39 duodécimos informes periódicos.

21. Al concluir el 43° período de sesiones, el Comité había recibido 913 informes, según se indica a continuación: 121 informes iniciales, 112 segundos informes periódicos, 109 terceros informes periódicos, 102 cuartos informes periódicos, 94 quintos informes periódicos, 85 sextos informes periódicos, 78 séptimos informes periódicos, 67 octavos informes periódicos, 59 novenos informes periódicos, 46 décimos informes periódicos, 27 undécimos informes periódicos y 13 duodécimos informes periódicos.

22. Además, se habían recibidos de los Estados partes 76 informes suplementarios que se presentaron por iniciativa de los Estados partes interesados o a petición del Comité.

23. Durante el período que se examina, comprendido entre las fechas de clausura de los períodos de sesiones 41° y 43° (14 de agosto de 1992 y 20 de agosto de 1993), el Comité recibió 62 informes: 1 segundo informe periódico, 1 tercer informe periódico, 1 cuarto informe periódico, 2 quintos informes periódicos, 2 sextos informes periódicos, 3 séptimos informes periódicos, 4 octavos informes periódicos, 9 novenos informes periódicos, 13 décimos informes periódicos, 16 undécimos informes periódicos, y 10 duodécimos informes periódicos.

24. En el cuadro 1 infra figura la información pertinente relativa a los informes que se recibieron durante el período que se examina.

25. La mayoría de los informes recibidos durante el período que se examina no fueron presentados a tiempo o dentro del plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Se presentaron con un retraso que varía desde períodos de pocas semanas hasta varios años.

Cuadro 1

Informes recibidos durante el período que se examina  
(14 de agosto de 1992 a 20 de agosto de 1993)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Fecha en que se presentó el informe</u>
Alemania	Undécimo informe	15 junio 1990	3 febrero 1993
	Duodécimo informe	15 junio 1992	3 febrero 1993
Bosnia y Herzegovina	Informe especial	31 julio 1993	29 julio 1993
Canadá	Undécimo informe	15 noviembre 1991	5 noviembre 1992
Croacia	Informe especial	31 julio 1993	4 agosto 1993
Egipto	Undécimo informe	5 enero 1990	10 agosto 1993
	Duodécimo informe	5 enero 1992	10 agosto 1993
España	Décimo informe	4 enero 1988	29 marzo 1993
	Undécimo informe	4 enero 1990	29 marzo 1993
	Duodécimo informe	4 enero 1992	29 marzo 1993
Francia	Noveno informe	27 agosto 1988	28 mayo 1993
	Décimo informe	27 agosto 1990	28 mayo 1993
	Undécimo informe	27 agosto 1992	28 mayo 1993
Irán (República Islámica del)	Noveno informe	4 enero 1986	11 febrero 1993
	Décimo informe	4 enero 1988	11 febrero 1993
	Undécimo informe	4 enero 1990	11 febrero 1993
	Duodécimo informe	4 enero 1992	11 febrero 1993
Islandia	Décimo informe	4 enero 1988	4 mayo 1993
	Undécimo informe	4 enero 1990	4 mayo 1993
	Duodécimo informe	4 enero 1992	4 mayo 1993
Italia	Octavo informe	4 febrero 1991	9 agosto 1993
	Noveno informe	4 febrero 1993	9 agosto 1993
Kuwait	Décimo informe	5 enero 1988	11 enero 1993
	Undécimo informe	5 enero 1990	11 enero 1993
	Duodécimo informe	5 enero 1992	11 enero 1993
Luxemburgo	Sexto informe	31 mayo 1989	8 abril 1993
	Séptimo informe	31 mayo 1991	8 abril 1993
Marruecos	Noveno informe	17 enero 1988	22 abril 1993
	Décimo informe	17 enero 1990	22 abril 1993
	Undécimo informe	17 enero 1992	22 abril 1993
Nigeria	Décimo informe	4 enero 1988	2 marzo 1993
	Undécimo informe	4 enero 1990	2 marzo 1993
	Duodécimo informe	4 enero 1992	2 marzo 1993

Cuadro 1 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Fecha en que se presentó el informe</u>
Noruega	Décimo informe	5 septiembre 1989	3 marzo 1993
	Undécimo informe	5 septiembre 1991	3 marzo 1993
Qatar	Octavo informe	16 mayo 1991	26 agosto 1992
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Duodécimo informe	25 octubre 1992	13 octubre 1992
Rumania	Noveno informe	14 octubre 1987	30 junio 1993
	Décimo informe	14 octubre 1989	30 junio 1993
	Undécimo informe	14 octubre 1991	30 junio 1993
Santa Sede	Undécimo informe	31 mayo 1990	25 enero 1993
	Duodécimo informe	31 mayo 1992	25 enero 1993
Senegal	Noveno informe	19 mayo 1989	17 marzo 1993
	Décimo informe	19 mayo 1991	17 marzo 1993
Sudán	Quinto informe	20 abril 1986	25 enero 1993
	Sexto informe	20 abril 1988	25 enero 1993
	Séptimo informe	20 abril 1990	25 enero 1993
	Octavo informe	20 abril 1992	25 enero 1993
Suecia	Undécimo informe	5 enero 1993	23 diciembre 1992
Tonga	Noveno informe	17 marzo 1989	7 enero 1993
	Décimo informe	17 marzo 1991	7 enero 1993
Túnez	Noveno informe	4 enero 1986	6 abril 1993
	Décimo informe	4 enero 1988	6 abril 1993
	Undécimo informe	4 enero 1990	6 abril 1993
	Duodécimo informe	4 enero 1992	6 abril 1993
Viet Nam	Segundo informe	9 julio 1985	15 marzo 1993
	Tercer informe	9 julio 1987	15 marzo 1993
	Cuarto informe	9 julio 1989	15 marzo 1993
	Quinto informe	9 julio 1991	15 marzo 1993
Yugoslavia (Serbia y Montenegro), República Federativa de	Informe especial	31 julio 1993	2 agosto 1993
Zambia	Séptimo informe	5 marzo 1985	22 febrero 1993
	Octavo informe	5 marzo 1987	22 febrero 1993
	Noveno informe	5 marzo 1989	22 febrero 1993
	Décimo informe	5 marzo 1991	22 febrero 1993
	Undécimo informe	5 marzo 1993	22 febrero 1993

2. Informes que el Comité aún no ha recibido

26. A la fecha de clausura del 43° período de sesiones del Comité, no se habían recibido aún 324 informes de 107 Estados partes que deberían haberse presentado antes de esa fecha. Comprendían 13 informes iniciales, 19 segundos informes periódicos, 19 terceros informes periódicos, 22 cuartos informes periódicos, 30 quintos informes periódicos, 30 sextos informes periódicos, 30 séptimos informes periódicos, 33 octavos informes periódicos, 30 novenos informes periódicos, 35 décimos informes periódicos, 37 undécimos informes periódicos y 26 duodécimos informes periódicos. Además, no se había recibido un informe suplementario solicitado por el Comité. En el cuadro 2 figura la información relativa a esos informes.

Cuadro 2

Informes que debían presentarse antes de la fecha de clausura del 43° período de sesiones (20 de agosto de 1993) pero que aún no se han recibido

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Sierra Leona	Cuarto informe	5 enero 1976	23
	Quinto informe	5 enero 1978	19
	Sexto informe	5 enero 1980	17
	Séptimo informe	5 enero 1982	13
	Octavo informe	5 enero 1984	9
	Noveno informe	5 enero 1986	5
	Décimo informe	5 enero 1988	2
	Undécimo informe	5 enero 1990	2
	Duodécimo informe	5 enero 1992	1
	Suplementario	31 marzo 1975	-
Swazilandia	Cuarto informe	6 mayo 1976	24
	Quinto informe	6 mayo 1978	20
	Sexto informe	6 mayo 1980	18
	Séptimo informe	6 mayo 1982	12
	Octavo informe	6 mayo 1984	8
	Noveno informe	6 mayo 1986	3
	Décimo informe	6 mayo 1988	2
	Undécimo informe	6 mayo 1990	2
	Duodécimo informe	6 mayo 1992	1
Liberia	Informe inicial	5 diciembre 1977	20
	Segundo informe	5 diciembre 1979	16
	Tercer informe	5 diciembre 1981	12
	Cuarto informe	5 diciembre 1983	9
	Quinto Informe	5 diciembre 1985	5
	Sexto informe	5 diciembre 1987	2
	Séptimo informe	5 diciembre 1989	2
	Octavo informe	5 diciembre 1991	1

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Guyana	Informe inicial	17 marzo 1978	20
	Segundo informe	17 marzo 1980	16
	Tercer informe	17 marzo 1982	12
	Cuarto informe	17 marzo 1984	9
	Quinto informe	17 marzo 1986	5
	Sexto informe	17 marzo 1988	2
	Séptimo informe	17 marzo 1990	2
	Octavo informe	17 marzo 1992	1
Guinea	Segundo informe	13 abril 1980	16
	Tercer informe	13 abril 1982	12
	Cuarto informe	13 abril 1984	8
	Quinto informe	13 abril 1986	3
	Sexto informe	13 abril 1988	2
	Séptimo informe	13 abril 1990	2
	Octavo informe	13 abril 1992	1
	Zaire	Tercer informe	21 mayo 1981
Cuarto informe		21 mayo 1983	10
Quinto informe		21 mayo 1985	6
Sexto informe		21 mayo 1987	3
Séptimo informe		21 mayo 1989	2
Octavo informe		21 mayo 1991	1
Noveno informe		21 mayo 1993	-
Gambia	Segundo informe	28 enero 1982	13
	Tercer informe	28 enero 1984	9
	Cuarto informe	28 enero 1986	5
	Quinto informe	28 enero 1988	2
	Sexto informe	28 enero 1990	2
	Séptimo informe	28 enero 1992	1
	Côte d'Ivoire	Quinto informe	4 febrero 1982
Sexto informe		4 febrero 1984	9
Séptimo informe		4 febrero 1986	5
Octavo informe		4 febrero 1988	2
Noveno informe		4 febrero 1990	2
Décimo informe		4 febrero 1992	1
Líbano	Sexto informe	12 diciembre 1982	11
	Séptimo informe	12 diciembre 1984	7
	Octavo informe	12 diciembre 1986	4
	Noveno informe	12 diciembre 1988	2
	Décimo informe	12 diciembre 1990	1
	Undécimo informe	12 diciembre 1992	-
Gabón	Segundo informe	30 marzo 1983	10
	Tercer informe	30 marzo 1985	6
	Cuarto informe	30 marzo 1987	3
	Quinto informe	30 marzo 1989	2
	Sexto informe	30 marzo 1991	1
	Séptimo informe	30 marzo 1993	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Togo	Sexto informe	1º octubre 1983	9
	Séptimo informe	1º octubre 1985	5
	Octavo informe	1º octubre 1987	2
	Noveno informe	1º octubre 1989	2
	Décimo informe	1º octubre 1991	1
Uganda	Segundo informe	21 diciembre 1983	9
	Tercer informe	21 diciembre 1985	5
	Cuarto informe	21 diciembre 1987	2
	Quinto informe	21 diciembre 1989	2
	Sexto informe	21 diciembre 1991	1
Fiji	Sexto informe	11 enero 1984	8
	Séptimo informe	11 enero 1986	4
	Octavo informe	11 enero 1988	2
	Noveno informe	11 enero 1990	2
	Décimo informe	11 enero 1992	1
Bahamas	Quinto informe	5 agosto 1984	8
	Sexto informe	5 agosto 1986	4
	Séptimo informe	5 agosto 1988	2
	Octavo informe	5 agosto 1990	2
	Noveno informe	5 agosto 1992	1
Somalia	Quinto informe	27 septiembre 1984	8
	Sexto informe	27 septiembre 1986	5
	Séptimo informe	27 septiembre 1988	3
	Octavo informe	27 septiembre 1990	2
	Noveno informe	27 septiembre 1992	-
Cabo Verde	Tercer informe	2 noviembre 1984	8
	Cuarto informe	2 noviembre 1986	5
	Quinto informe	2 noviembre 1988	3
	Sexto informe	2 noviembre 1990	2
	Séptimo informe	2 noviembre 1992	-
Lesotho	Séptimo informe	4 diciembre 1984	8
	Octavo informe	4 diciembre 1986	5
	Noveno informe	4 diciembre 1988	3
	Décimo informe	4 diciembre 1990	2
	Undécimo informe	4 diciembre 1992	-
San Vicente y las Granadinas	Segundo informe	9 diciembre 1984	8
	Tercer informe	9 diciembre 1986	5
	Cuarto informe	9 diciembre 1988	3
	Quinto informe	9 diciembre 1990	2
	Sexto informe	9 diciembre 1992	-
El Salvador	Tercer informe	30 diciembre 1984	8
	Cuarto informe	30 diciembre 1986	5
	Quinto informe	30 diciembre 1988	3
	Sexto informe	30 diciembre 1990	2
	Séptimo informe	30 diciembre 1992	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Papua Nueva Guinea	Segundo informe	26 febrero 1985	8
	Tercer informe	26 febrero 1987	5
	Cuarto informe	26 febrero 1989	3
	Quinto informe	26 febrero 1991	2
	Sexto informe	26 febrero 1993	-
Suriname	Informe inicial	15 marzo 1985	8
	Segundo informe	15 marzo 1987	5
	Tercer informe	15 marzo 1989	3
	Cuarto informe	15 marzo 1991	2
	Quinto informe	15 marzo 1993	-
Islas Salomón	Segundo informe	17 marzo 1985	8
	Tercer informe	17 marzo 1987	5
	Cuarto informe	17 marzo 1989	3
	Quinto informe	17 marzo 1991	2
	Sexto informe	17 marzo 1993	-
Botswana	Sexto informe	22 marzo 1985	8
	Séptimo informe	22 marzo 1987	5
	Octavo informe	22 marzo 1989	3
	Noveno informe	22 marzo 1991	2
	Décimo informe	22 marzo 1993	-
República Democrática Popular Lao	Sexto informe	24 marzo 1985	4
	Séptimo informe	24 marzo 1987	3
	Octavo informe	24 marzo 1989	3
	Noveno informe	24 marzo 1991	1
	Décimo informe	24 marzo 1993	-
Burkina Faso	Sexto informe	18 agosto 1985	7
	Séptimo informe	18 agosto 1987	3
	Octavo informe	18 agosto 1989	3
	Noveno informe	18 agosto 1991	1
	Décimo informe	18 agosto 1993	-
Bolivia	Octavo informe	21 octubre 1985	6
	Noveno informe	21 octubre 1987	3
	Décimo informe	21 octubre 1989	3
	Undécimo informe	21 octubre 1991	1
Guatemala	Segundo informe	17 febrero 1986	6
	Tercer informe	17 febrero 1988	4
	Cuarto informe	17 febrero 1990	4
	Quinto informe	17 febrero 1992	1
República Centrafricana	Octavo informe	14 abril 1986	6
	Noveno informe	14 abril 1988	4
	Décimo informe	14 abril 1990	4
	Undécimo informe	14 abril 1992	1

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Mozambique	Segundo informe	18 mayo 1986	6
	Tercer informe	18 mayo 1988	4
	Cuarto informe	18 mayo 1990	4
	Quinto informe	18 mayo 1992	1
Jamaica	Octavo informe	5 julio 1986	6
	Noveno informe	5 julio 1988	4
	Décimo informe	5 julio 1990	4
	Undécimo informe	5 julio 1992	1
Afganistán	Segundo informe	5 agosto 1986	6
	Tercer informe	5 agosto 1988	4
	Cuarto informe	5 agosto 1990	4
	Quinto informe	5 agosto 1992	1
Chad	Quinto informe	16 septiembre 1986	5
	Sexto informe	16 septiembre 1988	4
	Séptimo informe	16 septiembre 1990	3
	Octavo informe	16 septiembre 1992	-
Perú	Octavo informe	30 octubre 1986	5
	Noveno informe	30 octubre 1988	4
	Décimo informe	30 octubre 1990	3
	Undécimo informe	30 octubre 1992	-
Trinidad y Tabago	Séptimo informe	4 noviembre 1986	5
	Octavo informe	4 noviembre 1988	4
	Noveno informe	4 noviembre 1990	3
	Décimo informe	4 noviembre 1992	-
Camboya	Segundo informe	28 diciembre 1986	5
	Tercer informe	28 diciembre 1988	4
	Cuarto informe	28 diciembre 1990	3
	Quinto informe	28 diciembre 1992	-
Nicaragua	Quinto informe	17 marzo 1987	5
	Sexto informe	17 marzo 1989	4
	Séptimo informe	17 marzo 1991	3
	Octavo informe	17 marzo 1993	-
Sri Lanka	Tercer informe	20 marzo 1987	5
	Cuarto informe	20 marzo 1989	4
	Quinto informe	20 marzo 1991	3
	Sexto informe	20 marzo 1993	-
Mauricio	Octavo informe	29 junio 1987	5
	Noveno informe	29 junio 1989	4
	Décimo informe	29 junio 1991	2
	Undécimo informe	29 junio 1993	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Emiratos Arabes Unidos	Séptimo informe	21 julio 1987	4
	Octavo informe	21 julio 1989	4
	Noveno informe	21 julio 1991	2
	Décimo informe	21 julio 1993	-
Malí	Séptimo informe	15 agosto 1987	4
	Octavo informe	15 agosto 1989	4
	Noveno informe	15 agosto 1991	2
	Décimo informe	15 agosto 1993	-
República Unida de Tanzania	Octavo informe	26 noviembre 1987	4
	Noveno informe	26 noviembre 1989	4
	Décimo informe	26 noviembre 1991	1
Barbados	Octavo informe	10 diciembre 1987	4
	Noveno informe	10 diciembre 1989	4
	Décimo informe	10 diciembre 1991	1
Brasil	Décimo informe	5 enero 1988	4
	Undécimo informe	5 enero 1990	4
	Duodécimo informe	5 enero 1992	1
India	Décimo informe	5 enero 1988	4
	Undécimo informe	5 enero 1990	4
	Duodécimo informe	5 enero 1992	1
Pakistán	Décimo informe	5 enero 1988	4
	Undécimo informe	5 enero 1990	4
	Duodécimo informe	5 enero 1992	1
Panamá	Décimo informe	5 enero 1988	4
	Undécimo informe	5 enero 1990	4
	Duodécimo informe	5 enero 1992	1
Venezuela	Décimo informe	5 enero 1988	4
	Undécimo informe	5 enero 1990	4
	Duodécimo informe	5 enero 1992	1
Nepal	Noveno informe	1º marzo 1988	4
	Décimo informe	1º marzo 1990	4
	Undécimo informe	1º marzo 1992	1
Madagascar	Décimo informe	8 marzo 1988	4
	Undécimo informe	8 marzo 1990	4
	Duodécimo informe	8 marzo 1992	1
Seychelles	Sexto informe	6 abril 1989	1
	Séptimo informe	6 abril 1991	1
	Octavo informe	6 abril 1993	-
Etiopía	Séptimo informe	25 julio 1989	1
	Octavo informe	25 julio 1991	1
	Noveno informe	25 julio 1993	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Congo	Informe inicial	10 agosto 1989	1
	Segundo informe	10 agosto 1991	1
	Tercer informe	10 agosto 1993	-
Antigua y Barbuda	Informe inicial	25 octubre 1989	1
	Segundo informe	25 octubre 1991	1
Namibia	Cuarto informe	11 diciembre 1989	1
	Quinto informe	11 diciembre 1991	1
Argentina	Undécimo informe	5 enero 1990	1
	Duodécimo informe	5 enero 1992	1
Chipre	Undécimo informe	5 enero 1990	1
	Duodécimo informe	5 enero 1992	1
Hungría	Undécimo informe	5 enero 1990	1
	Duodécimo informe	5 enero 1992	1
Jamahiriya Arabe Libia	Undécimo informe	5 enero 1990	1
	Duodécimo informe	5 enero 1992	1
Níger	Undécimo informe	5 enero 1990	1
	Duodécimo informe	5 enero 1992	1
Filipinas	Undécimo informe	5 enero 1990	1
	Duodécimo informe	5 enero 1992	1
Ex Yugoslavia	Undécimo informe	5 enero 1990	1
	Duodécimo informe	5 enero 1992	1
Mauritania	Informe inicial	12 enero 1990	1
	Segundo informe	12 enero 1992	1
Belarús	Undécimo informe	7 mayo 1990	1
	Duodécimo informe	7 mayo 1992	1
Rwanda	Octavo informe	16 mayo 1990	1
	Noveno informe	16 mayo 1992	1
República Dominicana	Cuarto informe	24 junio 1990	1
	Quinto informe	24 junio 1992	1
Malta	Décimo informe	26 junio 1990	1
	Undécimo informe	26 junio 1992	1
Camerún	Décimo informe	26 junio 1990	1
	Undécimo informe	26 junio 1992	1
Mongolia	Undécimo informe	4 septiembre 1990	-
	Duodécimo informe	4 septiembre 1992	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Burundi	Séptimo informe	26 noviembre 1990	-
	Octavo informe	26 noviembre 1992	-
Dinamarca	Décimo informe	8 enero 1991	-
	Undécimo informe	8 enero 1993	-
Países Bajos	Décimo informe	9 enero 1991	-
	Undécimo informe	9 enero 1993	-
China	Quinto informe	28 enero 1991	-
	Sexto informe	28 enero 1993	-
Santa Lucía	Informe inicial	14 febrero 1991	-
	Segundo informe	14 febrero 1993	-
Iraq	Undécimo informe	15 febrero 1991	-
	Duodécimo informe	15 febrero 1993	-
Cuba	Décimo informe	16 marzo 1991	-
	Undécimo informe	16 marzo 1993	-
Bahrein	Informe inicial	26 abril 1991	-
	Segundo informe	26 abril 1993	-
Jordania	Noveno informe	30 junio 1991	-
	Décimo informe	30 junio 1993	-
Finlandia	Undécimo informe	16 agosto 1991	-
	Duodécimo informe	16 agosto 1993	-
Portugal	Quinto informe	23 septiembre 1991	-
Nueva Zelandia	Décimo informe	22 diciembre 1991	-
Bulgaria	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Costa Rica	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Ghana	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Uruguay	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Haití	Décimo informe	18 enero 1992	-
Israel	Séptimo informe	2 febrero 1992	-
Federación de Rusia	Duodécimo informe	5 marzo 1992	-
México	Noveno informe	22 marzo 1992	-
República Arabe Siria	Duodécimo informe	21 mayo 1992	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Zimbabwe	Informe inicial	21 junio 1992	-
Bangladesh	Séptimo informe	11 julio 1992	-
Bélgica	Noveno informe	6 septiembre 1992	-
Colombia	Sexto informe	2 octubre 1992	-
Croacia	Informe inicial	8 octubre 1992	-
Australia	Noveno informe	30 octubre 1992	-
Chile	Undécimo informe	20 noviembre 1992	-
Estonia	Informe inicial	20 noviembre 1992	-
Argelia	Undécimo informe	15 marzo 1993	-
Tonga	Undécimo informe	17 marzo 1993	-
Letonia	Informe inicial	14 mayo 1993	-
Senegal	Undécimo informe	18 mayo 1993	-
Maldivas	Quinto informe	24 mayo 1993	-
Luxemburgo	Octavo informe	1º junio 1993	-
Austria	Undécimo informe	8 junio 1993	-
Eslovenia	Informe inicial	6 julio 1993	-
Viet Nam	Sexto informe	9 julio 1993	-
Grecia	Duodécimo informe	7 agosto 1993	-

3. Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes

27. En sus períodos de sesiones 42º y 43º el Comité examinó la cuestión de los retrasos y de la no presentación de informes por los Estados partes en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 9 de la Convención.

28. En su 41º período de sesiones, el Comité, tras haber subrayado que los retrasos en la presentación de informes de los Estados partes obstaculizaban su supervisión de la aplicación de la Convención, decidió que seguiría adelante con el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención por los Estados partes cuyos informes estuvieran excesivamente retrasados. De conformidad con una decisión adoptada en su 39º período de sesiones, el Comité convino en que ese examen se basaría en los últimos informes presentados por el Estado parte de

que se tratase y su examen por el Comité. De conformidad con esa decisión, en 1992 el Presidente del Comité dirigió una carta a los Ministros de Relaciones Exteriores de 12 Estados partes (Afganistán, Camboya, Chad, Guatemala, Irán (República Islámica del), Jamaica, Mozambique, Perú, República Centroafricana, Sudán, Trinidad y Tabago y Túnez), en la que se les informaba de la decisión adoptada por el Comité y se invitaba a los gobiernos interesados a que designasen un representante para participar en el examen de sus respectivos informes (véase el texto de la carta en el documento A/47/18, anexo VI). Tres de los 12 Estados partes (Irán (República Islámica del), Sudán y Túnez), presentaron un informe antes de que se clausurara el 43º período de sesiones, dos (Chad y Jamaica) enviaron una delegación para que participara en el examen previsto y cuatro (Afganistán, Guatemala, Perú y Trinidad y Tabago) pidieron que se aplazara el examen hasta que se presentara el informe solicitado. El Comité decidió que esa práctica continuara en su 44º período de sesiones y pidió a su Presidente que dirigiera una carta análoga a otros siete Estados (Barbados, Emiratos Arabes Unidos, Malí, Mauricio, Nicaragua, República Unida de Tanzania y Sri Lanka), cuyos informes estaban excesivamente retrasados.

29. En su 984ª sesión, el Comité decidió pedir más información, que habría de recibirse antes del 31 de julio de 1993, a dos Estados partes, Croacia y Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en los que los conflictos étnicos seguían siendo causa de preocupación. En su decisión el Comité también alentó al Gobierno de Bosnia y Herzegovina a que confirmara al Secretario General que se adhería a la Convención y, de ser así, que presentara información sobre la aplicación de la Convención antes del 31 de julio de 1993. (Véase la decisión del Comité sobre esta cuestión en la sección A del capítulo VIII del presente informe.) Estos tres Estados presentaron la información solicitada que más adelante fue examinada por el Comité en su 43º período de sesiones.

30. El Comité decidió además pedir al Secretario General, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 de su reglamento, que continuase enviando recordatorios apropiados a los Estados partes de los que debían haberse recibido dos o más informes antes de la clausura del 43º período de sesiones, pero que todavía no se habían recibido, pidiéndoles que presentaran sus informes antes del 31 de diciembre de 1993. El Comité acordó que en los recordatorios que había de enviar el Secretario General se indicase que se podían presentar todos los informes retrasados en un solo documento. (En el cuadro 2 supra se enumeran los Estados partes cuyos informes están retrasados.)

31. A este respecto, el Comité deseó recordar una vez más que en el artículo 66 de su reglamento se establecía lo siguiente:

"1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité todos los casos en que no se hubieran recibido los informes o la información adicional, según corresponda, previstos en el artículo 9 de la Convención. El Comité, en tales casos, podrá transmitir al Estado parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe o de la información adicional.

2. Si aun después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado parte no presentara el informe o la información adicional requeridos en virtud del artículo 9 de la Convención, el Comité incluirá una referencia a este efecto en su informe anual a la Asamblea General."

32. El Comité deseó también repetir una vez más una declaración que hizo en su primer período de sesiones y que comunicó a todos los Estados partes y a la Asamblea General:

"El Comité atribuye gran importancia a esos informes. La opinión unánime de sus miembros es que tales informes, por constituir una fuente principal de información, proporcionan al Comité un elemento esencial para el desempeño de sus funciones más importantes, a saber, la presentación de informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención."<sup>3</sup>

#### B. Examen de los informes

33. En sus períodos de sesiones 42° y 43°, el Comité examinó 36 informes presentados por 23 Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención. El examen del undécimo informe periódico del Canadá, previsto en un principio para el 43° período de sesiones, fue aplazado hasta el 44° período de sesiones a petición del Gobierno del Canadá.

34. El Comité dedicó 57 de las 65 sesiones celebradas en 1993 al cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

35. De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité continuó la práctica, iniciada en su sexto período de sesiones, de pedir al Secretario General que comunicara a los Estados partes interesados las fechas en que el Comité examinaría sus respectivos informes, invitándolos a enviar representantes para que participaran en el examen de sus respectivos informes.

36. En su 40° período de sesiones, el Comité inició la práctica de adoptar observaciones finales del Comité en general sobre cada informe examinado. Durante los períodos de sesiones 42° y 43° se continuó esta práctica y se perfeccionaron los métodos de trabajo del Comité para dotar de una mayor coherencia a los textos aprobados. Como se advertirá más adelante, las observaciones finales aprobadas en el 43° período de sesiones fueron más detalladas. Aunque se ha logrado un progreso considerable a este respecto, el Comité seguirá tratando en futuros períodos de sesiones de mejorar todavía más sus métodos de trabajo.

37. En su 42° período de sesiones, el Comité mantuvo su práctica de utilizar a relatores por países durante el examen de los informes presentados por los Estados partes (véase el anexo X). Ese procedimiento fue decidido en el 36° período de sesiones, con miras a mejorar y modernizar el método que sigue el Comité para el examen de los informes. El Comité consideró que el sistema de relatores por países había reducido el tiempo de examen de los informes y había intensificado el diálogo con los representantes de los Estados partes. El Comité tomó nota con satisfacción de que se había establecido un provechoso diálogo con representantes de los Estados informantes presentes en sus sesiones e instó a todos los Estados partes a que se esforzaran por enviar representantes cuando se procediese al examen de sus respectivos informes.

38. En su 42° período de sesiones, el Comité examinó 11 proyectos de recomendación general, 7 de los cuales fueron aprobados en su forma enmendada durante los debates. Las recomendaciones generales aprobadas por el Comité se referían a los no ciudadanos; a la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; a la adhesión de los Estados sucesores a la Convención;

al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención; al artículo 4 de la Convención; a la aplicación del artículo 9 de la Convención; y al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención (véase la sección B del capítulo VIII del presente informe). El Comité decidió aplazar hasta otro período de sesiones el ulterior examen de otros cuatro proyectos de recomendación general que se referían a la vida pública, la eficacia, la segregación y las políticas estatales.

39. En su 984ª sesión, el Comité aprobó una enmienda a sus directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes que debían presentar los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. La revisión, que consistía en la inclusión, en la segunda parte, de un nuevo párrafo relativo a la información sobre las características étnicas del país, figura en el documento CERD/C/70/Rev.3.

40. En cumplimiento de las obligaciones que le imponía el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, el Comité examinaba los informes y los datos recibidos de los Estados partes. Los miembros tenían sus propias fuentes de información, pero también podían contar con otras fuentes, entre ellas las organizaciones no gubernamentales y, en particular, el Servicio de Información contra el Racismo recientemente creado.

41. Los párrafos siguientes, dispuestos por países de conformidad con la secuencia que siguió el Comité al examinar los informes de los Estados partes, contienen un resumen basado en las actas de las sesiones en las que se examinaron los informes. En los informes presentados por los Estados partes y en las actas resumidas de las sesiones pertinentes del Comité figura más información.

#### Ucrania

42. El Comité examinó los informes undécimo y duodécimo de Ucrania (CERD/C/197/Add.5 y CERD/C/226/Add.3) en sus sesiones 958ª, 959ª y 983ª, celebradas los días 2 y 18 de marzo de 1993 (CERD/C/SR.958, 959 y 983).

43. El representante del Estado parte presentó los informes y suministró información sobre las leyes promulgadas en Ucrania después de la presentación de su informe anterior. El Parlamento ucraniano había decidido que todas las leyes promulgadas por el Estado del que Ucrania era sucesor seguirían en vigor siempre que no entraran en conflicto con la nueva legislación. Después de la ratificación del Parlamento todas las obligaciones contraídas por Ucrania habían pasado a integrar la legislación interna del Estado.

44. Señaló que desde la presentación del informe anterior se habían promulgado 122 leyes y se habían aprobado 336 decretos o textos legislativos relacionados con la Convención. Entre ellos, cabía señalar en particular la Ley de rehabilitación de las víctimas de la represión política en Ucrania; la Ley de servicios de seguridad; la Ley de asociaciones de ciudadanos; la Ley de minorías nacionales; la Ley de empleo; y la Ley de ciudadanía.

45. Informó al Comité de que, como parte de la reforma judicial, se había establecido un tribunal constitucional para determinar la constitucionalidad de las leyes y otros instrumentos legislativos. En virtud de la Constitución, el Defensor de los derechos humanos del pueblo en el Parlamento tenía la facultad de remitir asuntos al Tribunal Constitucional en los casos en que el Estado

hubiera interferido en los derechos y las libertades constitucionales de los ciudadanos.

46. Sin embargo, pese a todas las medidas legislativas adoptadas en Ucrania, se producían a veces violaciones de los derechos humanos por motivos de nacionalidad o religión y surgían conflictos entre grupos nacionales. La compleja situación en la que Ucrania se encontraba en esos momentos, caracterizada por la hiperinflación y un marcado deterioro del nivel de vida, creaban condiciones que, junto con factores nacionales, religiosos y de otra índole, podían dar lugar a conflictos o violaciones de los derechos humanos. Las autoridades ucranianas estaban tratando, tanto en el plano nacional como local de aliviar las tensiones entre las nacionalidades; como resultado Ucrania no tenía que hacer frente a un conflicto abierto de gran envergadura entre diferentes grupos.

47. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción el hecho de que Ucrania hubiera presentado a tiempo su duodécimo informe, que incluía información útil sobre los cambios que se habían producido recientemente en el país. Por otro lado, aunque el informe presentaba un buen panorama general de la situación actual, contenía también material ajeno al tema y no siempre indicaba con claridad en qué medida se aplicaba la Convención. Los miembros del Comité preguntaron a la delegación si las disposiciones de la Convención se aplicaban directamente en los tribunales; como había evolucionado el proyecto de establecer colonias alemanas en territorio ucraniano; si Ucrania concluiría acuerdos con otros países sobre los derechos de las minorías como los que había firmado con Hungría en mayo de 1991; si continuaba la emigración de judíos y, en caso afirmativo si las personas interesadas emigraban sin pasaportes y por qué. Pidieron además mayor información sobre la situación en Crimea, en particular datos demográficos sobre el tamaño de cada grupo de población en 1920, 1940 y 1990, y acerca del contenido de la Ley sobre la situación jurídica de la República Autónoma de Crimea. Manifestaron su preocupación por la violación de los derechos humanos de la población de Pridnestrovye y porque aún no se hubiera dado solución al problema crimeotártaro. Preguntaron además si en Ucrania había una definición aceptada de la palabra "minoría" y, en caso afirmativo, si ésta abarcaba minorías nacionales, así como étnicas, religiosas o lingüísticas.

48. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron qué medidas aplicaba el Gobierno de Ucrania para fomentar las organizaciones y los movimientos integracionistas y multirraciales. En relación con el párrafo 1 de ese artículo, señalaron que la política para eliminar la discriminación racial que aplicaba el Estado parte debía constar en forma clara y completa en un documento escrito que debía señalarse a la atención del público y de los encargados de la aplicación de esa política.

49. En cuanto al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité pidieron mayores detalles sobre la actitud del país respecto de las sanciones contra Sudáfrica. Preguntaron si Ucrania apoyaba el mantenimiento de esas sanciones y si tenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica.

50. En lo referente al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que pese a que la Convención se había incorporado en la legislación interna, aún debían promulgarse leyes para aplicar las sanciones previstas en el artículo 4. Observaron al respecto que la nueva versión del artículo 66 del Código Penal no prohibía las organizaciones racistas ni impedía que los órganos oficiales ejercieran prácticas de discriminación racial.

51. Con respecto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si era posible suministrar mayor información acerca de los derechos de los individuos pertenecientes a los diversos grupos étnicos; cómo participaban esos grupos en los poderes ejecutivo y legislativo, si esa participación estaba prevista por la ley y si había un límite cuantitativo; si Ucrania autorizaba la creación de partidos políticos basados en el origen étnico; y cuál era la posición de la legislación ucraniana sobre la doble ciudadanía.

52. En cuanto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron cómo era posible que en 1991 no se hubiera dictado ninguna sentencia con arreglo al artículo 66 del Código Penal; si se había hecho alguna denuncia de discriminación racial; y si el contenido del artículo 66 era realmente de dominio público. Los miembros señalaron que el período de tres años para la presentación de una demanda de indemnización por las víctimas de la represión del régimen precedente era demasiado breve.

53. Con respecto al artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité observaron que la sección del informe referente a la aplicación de ese artículo no contenía bastante información. Los miembros del Comité deseaban saber exactamente qué medidas se estaban tomando en Ucrania en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información para luchar contra los prejuicios que provocaban la discriminación racial y, en forma más general, para aplicar el artículo 7 de la Convención.

54. Con referencia al artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité acogieron con especial agrado que Ucrania hubiera reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de particulares o grupos de individuos que alegaban ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos previstos en la Convención.

55. El representante del Estado parte respondió a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité y dijo que las opiniones que habían emitido serían un factor importante para la formulación de las medidas futuras que adoptaría el Gobierno con miras a crear las condiciones necesarias para aplicar las disposiciones de la Convención. La forma en que el Comité examinaba los informes permitía a los Estados partes juzgar su legislación interna desde una perspectiva más crítica y subsanar sus deficiencias.

56. Señaló además que como resultado de la ratificación por Ucrania de los instrumentos internacionales de derechos humanos, esos instrumentos se habían incorporado en la legislación nacional y podían invocarse en los tribunales. Sin embargo, las normas teóricas no podían aplicarse automática o directamente, sino que debían contar con el apoyo de los mecanismos de ejecución necesarios y aún debía sancionarse un gran número de leyes nacionales para tal fin. Con respecto a los datos demográficos, en el siguiente informe periódico se proporcionarían en forma de cuadros.

57. Proporcionó información detallada al Comité sobre las cuestiones relacionadas con la región de Crimea y Pridnestrovye, e hizo hincapié en que el problema de Crimea no se debía a cuestiones de nacionalidad o raza, sino más bien a conflictos políticos y que, por lo tanto, no entraba en el ámbito de aplicación de la Convención. Explicó la situación de los emigrantes a Israel y dijo que, pese a los esfuerzos del Gobierno, la emigración continuaba porque la vida en Ucrania era difícil y las posibilidades de obtener un mejor nivel de vida eran siempre un estímulo para abandonar el país. Las personas que

emigraban de Ucrania mantenían su derecho a la ciudadanía ucraniana y conservaban su pasaporte ucraniano. El representante explicó además que el artículo 1 de la Ley de ciudadanía había mantenido la norma establecida en la Constitución de la antigua Unión Soviética en virtud de la cual los habitantes de Ucrania podían tener una sola nacionalidad. Sin embargo, la doble ciudadanía era posible cuando había acuerdos intergubernamentales al respecto y la Federación de Rusia y Ucrania estaban celebrando negociaciones a este respecto.

58. En virtud de la Ley de minorías nacionales, Ucrania había establecido un Ministerio nacional especial encargado de tratar los problemas de los grupos nacionales. Además, también era posible formar órganos asesores de voluntarios integrados por representantes de las minorías nacionales. En esa Ley se definía una minoría nacional como un grupo de ciudadanos ucranianos que no eran ucranianos de origen pero que compartían con los ucranianos de origen un sentido de identidad y comunidad nacionales. En virtud de esa definición, los miembros de grupos religiosos, como por ejemplo los católicos, o los miembros de las minorías lingüísticas, no se consideraban minorías nacionales.

59. Con respecto al artículo 3 de la Convención, en marzo de 1992 se había concertado un acuerdo sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas entre Ucrania y Sudáfrica. Al mismo tiempo, Ucrania estaba plenamente comprometida con la aplicación de las decisiones del Consejo de Seguridad sobre Sudáfrica.

60. En cuanto al artículo 5 de la Convención, los problemas de libertad de culto y de expresión se debían a menudo a la terrible situación económica y sobre todo al nivel sumamente elevado de inflación, más que a una verdadera discriminación religiosa. Se permitían las organizaciones culturales que pertenecían a un grupo étnico, pero los partidos políticos basados en el origen étnico no eran legales pues su participación en ellos sería necesariamente discriminatoria. Siempre habían existido en el Parlamento límites cuantitativos para la participación de las diferentes nacionalidades, pero ahora todos los diputados se elegían libremente y había una gran variedad de nacionalidades representadas en el Parlamento.

61. Con respecto al artículo 6 de la Convención, el representante confirmó que no se habían dictado sentencias con arreglo al artículo 66 del Código Penal desde 1991.

62. Refiriéndose al artículo 7 de la Convención, el representante declaró que se había publicado en el boletín del Consejo Supremo junto con otros instrumentos de derechos humanos. El texto también se había traducido al ucraniano y podía encontrarse en bibliotecas y en otros lugares de libre acceso al público.

#### Observaciones finales

63. El Comité encomió la regularidad con que el Gobierno de Ucrania había presentado sus informes sobre la aplicación de la Convención, el alto nivel de las respuestas de la delegación y su sinceridad para reconocer las deficiencias.

64. El Comité tomó nota de la amplia información proporcionada en el 12º informe periódico sobre los cambios históricos que se producían en el país; del apoyo que prestaba Ucrania en el plano internacional a la protección de los derechos humanos y especialmente a las minorías nacionales; y de la aprobación de instrumentos jurídicos para el desarrollo de la democracia y el fortalecimiento del estado de derecho. Los datos demográficos, en cambio,

podían haberse presentado en forma más ilustrativa. Se expresó la esperanza de que la difícil situación actual se resolvería respetando los derechos humanos y los derechos de las minorías étnicas.

65. En cuanto al artículo 3 de la Convención, el Comité consideró que debería haberse aclarado la posición de Ucrania respecto de las sanciones contra Sudáfrica. El Comité pidió mayor información sobre el artículo 4, con arreglo a la recomendación general IV. También se estimó que la información proporcionada sobre el artículo 7, relativo a las medidas adoptadas en la esfera de la enseñanza y la educación, debían haberse conformado a la recomendación general V.

#### Argelia

66. El Comité examinó el décimo informe periódico de Argelia (CERD/C/209/Add.4) en sus sesiones 962<sup>a</sup>, 963<sup>a</sup> y 983<sup>a</sup>, celebradas el 4 y el 18 de marzo de 1993 (véase CERD/C/SR.962, 963 y 983).

67. El representante del Estado parte presentó el informe y destacó el apoyo de su país a la lucha contra el racismo y la discriminación racial y, en particular, contra el apartheid.

68. Dijo que la Constitución aprobada por referéndum el 23 de febrero de 1989 contenía nuevas disposiciones que establecían el pluralismo político, la independencia del poder judicial y el sufragio secreto. Prohibía asimismo todas las formas de discriminación racial, para las que la legislación preveía la aplicación de sanciones. Si bien el estado de urgencia vigente representaba un período difícil para Argelia, este hecho no alteraba en modo alguno la tradición de lucha del país contra la discriminación racial, ni la determinación del pueblo de Argelia de defender la causa de la libertad, la justicia y la igualdad.

69. Los miembros del Comité acogieron con beneplácito el informe del Estado parte, que contenía informaciones útiles sobre las bases constitucionales y legislativas para la aplicación de la Convención. Algunos miembros observaron, sin embargo, que era necesario disponer de más datos sobre la aplicación efectiva de la Convención, especialmente en los tribunales, y sobre las novedades ocurridas en el país en el plano económico, social y demográfico. Era preciso asimismo contar con más información sobre los factores y dificultades que afectaban la aplicación de la Convención. También se necesitaría tener nuevos datos sobre la composición de la población en lo que respecta a las minorías, y en especial a los bereberes, tuaregs, judíos y negros que residían en la región meridional de Argelia. En cuanto al último grupo, se señaló que los argelinos negros parecían estar en situación de especial desventaja para obtener vivienda y educación. Algunos miembros del Comité desearon asimismo saber cuáles eran las minorías reconocidas como tales por el Gobierno.

70. Se observó que se habían hecho importantes progresos en la aplicación de la Convención desde el último informe presentado por Argelia en 1987, especialmente a raíz de la nueva Constitución aprobada en 1989. Con respecto a la Constitución y la legislación nacional en general, los miembros preguntaron qué lugar ocupaba la Convención en el ordenamiento jurídico. Se insistió en que en el derecho interno argelino se debía dar a la Convención primacía sobre la

legislación nacional. Se manifestó que la situación actual de estado de urgencia podía afectar al ejercicio de los derechos fundamentales.

71. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si Argelia había promulgado una legislación que prohibiera expresamente la discriminación racial y, de no ser así, si el Gobierno tenía previsto hacerlo. A ese respecto, los miembros señalaron que por ser la población de Argelia tan diversificada era indispensable contar con una legislación especial sobre discriminación racial.

72. En cuanto al artículo 4, los miembros del Comité preguntaron si se habían registrado actos de violencia, o de incitación a la violencia, dirigidos contra un grupo racial o étnico en particular, y si se habían declarado ilegales las organizaciones o la propaganda racista.

73. En relación con el artículo 5 de la Convención, los miembros preguntaron si había discriminación en el ámbito del empleo. Se señaló que era necesario disponer de indicadores estadísticos sobre problemas como el desempleo, la delincuencia y el analfabetismo, para poder determinar el grado de integración social de las minorías. Se expresó especial preocupación por la situación de la minoría bereber y, a ese respecto, se preguntó en qué medida disfrutaban los bereberes de los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención. Los miembros manifestaron interés por la nueva Comisión Nacional de Derechos Humanos y preguntaron cómo se designaba a sus miembros, cómo se garantizaba su independencia y qué funciones cumplía, además de vigilar el respeto de los derechos humanos.

74. Con respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron cuántas denuncias de discriminación racial habían recibido las autoridades competentes y cuántas sentencias se habían pronunciado por actos de racismo. Se pidió en general información más completa sobre la aplicación de la Convención en los tribunales y la jurisprudencia que se había desarrollado al respecto y sobre la independencia del poder judicial. Los miembros insistieron en que era importante velar por que los abogados y jueces conociesen bien las disposiciones de la Convención.

75. En cuanto al artículo 7, los miembros del Comité pidieron mayor información sobre las posibilidades de instrucción en su propia lengua que tenían las minorías lingüísticas en las escuelas de ciclo primario y secundario. Los miembros deseaban saber, en particular, si en esas escuelas se enseñaba la lengua bereber.

76. Los miembros del Comité felicitaron a Argelia, por ser uno de los Estados partes que habían formulado la declaración prevista en el artículo 14 a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir comunicaciones de personas o grupos de personas que alegaran ser víctimas de violaciones de sus derechos en virtud de la Convención. Ahora bien, puesto que hasta la fecha el Comité no había recibido ninguna comunicación relativa a Argelia, los miembros del Comité preguntaron qué medidas se habían adoptado para dar a conocer ese artículo de la Convención al público en general.

77. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte indicó que la población de Argelia estaba compuesta de árabes, bereberes, mozabitas y tuaregs. Los bereberes vivían principalmente en tres regiones: Kabilia, una región cerca de Argel, habitada por unos 4 millones de bereberes; Aures, en la región oriental del país, donde

vivían otros 8 ó 9 millones, y el sur, donde había 1 millón más de integrantes de ese grupo. Teniendo en cuenta que la población total de Argelia ascendía a 23 millones, era difícil considerar a los bereberes una minoría. Este grupo participaba plenamente y en condiciones de igualdad en la vida del país y en ningún modo estaba marginada. Con respecto a su lengua, no había ningún tipo de discriminación. La lengua bereber, el amazigh, se utilizaba ampliamente en las regiones en que vivían las bereberes, especialmente en Kabilia. Sin embargo, en la actualidad la lengua escrita no estaba suficientemente estructurada y, por ese motivo no podía enseñarse en las escuelas. Se estaba realizando una investigación a ese respecto, particularmente en la Universidad de Tizi-Ouzou, que con el tiempo permitiría impartir esa enseñanza. Los nómades del sur, que en muchos casos se habían sedentarizado, estaban totalmente integrados y no eran víctimas de ningún tipo de represión. Los refugiados en la zona meridional de Argelia no eran considerados argelinos pero no eran víctimas de persecuciones.

78. Con respecto a la libertad de asociación, la proscripción legal de los partidos políticos regionales debía comprenderse teniendo presentes las condiciones imperantes en Argelia en el momento de la independencia: poner fin al régimen colonial había sido difícil y el logro de la independencia había estado rodeado de riesgos de secesión y desmembramiento de la nación. Para contrarrestar esa tendencia, se estimulaba el regionalismo en el plano cultural, pero se desalentaba como plataforma política. Existían en Argelia 67 partidos políticos y más de 20.000 asociaciones de diverso tipo que gozaban de total libertad para llevar a cabo sus actividades.

79. En cuanto a la vigilancia de los derechos humanos, en 1992 se creó el Ministerio de Derechos Humanos, sustituido ulteriormente por la Comisión Nacional sobre Derechos Humanos (Observatoire national des droits de l'homme). La Comisión dependía directamente del Presidente y se le garantizaba su independencia administrativa y financiera. En la Comisión estaban representadas organizaciones no gubernamentales, así como los Ministerios de Justicia y de Educación y el colegio de abogados. Su tarea era proteger los derechos humanos fundamentales de los ciudadanos y facilitar información sobre esos derechos. Todos los años presentaba al Presidente de la Asamblea Popular Nacional un informe sobre la situación de los derechos humanos, que se publicaba dos meses después.

80. Con respecto a la educación, el representante indicó que no había sido posible dar en la escuela cursos para familiarizar a los estudiantes con las disposiciones de la Convención. En la actualidad, el problema más urgente para el Estado era simplemente proporcionar enseñanza. Expresó sorpresa ante la mención de la presunta discriminación de que habrían sido víctimas cinco estudiantes negros extranjeros en la Universidad de Orán. En ese establecimiento, así como en otras universidades de Argelia, se había dado capacitación a muchos estudiantes africanos negros, entre ellos diplomáticos, procedentes de otros países de la región. Los argelinos negros, por su parte, no eran muy numerosos y no eran víctimas de ningún tipo de discriminación racial, incluso en la universidad.

81. Muchos jóvenes argelinos que vivían en Francia habían adquirido la nacionalidad francesa, además de la argelina. Gracias a un acuerdo intergubernamental, podían elegir en qué país preferían hacer el servicio militar. En cuanto a la solicitud de que en el próximo informe de Argelia se incluyeran indicadores estadísticos y otras informaciones detalladas sobre la situación de las minorías, el representante afirmó que transmitiría esa solicitud a su Gobierno.

## Observaciones finales

82. El Comité observó con interés que en los últimos años se habían producido en Argelia cambios legislativos e institucionales que sentaban las bases necesarias para el respeto de los derechos humanos en general y para prevenir y combatir la discriminación racial.

83. El Comité expresó su satisfacción por la franqueza y el espíritu de cooperación que caracterizaba al informe, así como por el diálogo que se había podido entablar con el representante del Gobierno, pero manifestó también su preocupación por la difícil situación por la que atravesaba Argelia en ese momento.

84. Teniendo en cuenta que el informe se ocupaba especialmente de los textos legislativos, el Comité consideró que el próximo debía contener más datos demográficos y estadísticos sobre indicadores sociales que reflejasen en particular la situación de los grupos étnicos y raciales, especialmente los bereberes y los negros, así como sobre las decisiones judiciales o administrativas adoptadas para aplicar la Convención. Se estimó asimismo necesario aclarar con más precisión los efectos de las medidas de urgencia adoptadas por el Gobierno para aplicar la Convención.

85. El Comité consideró, en particular, que el próximo informe debía precisar el lugar que ocupaba la población bereber en la sociedad argelina en cuanto a su identidad, lengua, participación en la vida pública y prestaciones sociales previstas en el artículo 5 de la Convención.

## Qatar

86. El Comité examinó el octavo informe periódico de Qatar (CERD/C/207/Add.1) en sus sesiones 964<sup>a</sup> y 983<sup>a</sup>, celebradas los días 5 y 18 de marzo de 1993 (véase CERD/C/SR.964 y 983).

87. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, que hizo hincapié en que el artículo 9 de la Constitución Provisional de Qatar enunciaba el principio de que todas las personas eran iguales y prohibía la promulgación de leyes que permitieran la discriminación por motivos de raza, sexo o religión. Además, en el artículo 5 de la Constitución provisional se afirmaba la adhesión de Qatar a los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas, que incluían la condena de la discriminación racial. La discriminación también estaba prohibida en virtud del derecho islámico (Ley cheránica), que era la principal fuente de la legislación de Qatar. Tanto la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial como la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid formaban parte del derecho interno de Qatar y podrán ser invocadas ante los tribunales. Los tribunales de Qatar podían otorgar indemnización a las víctimas de la discriminación invocando el artículo 4 del Código Civil. Sin embargo, como en Qatar no se producían actos de discriminación racial no había habido necesidad de promulgar leyes concretas al respecto.

88. A la vez que acogieron con beneplácito las seguridades dadas por el representante de que la Convención había sido incorporada al derecho interno, los miembros del Comité señalaron que la Convención obligaba a los Estados partes a adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole para aplicar sus disposiciones. Además, las leyes que prohibían

expresamente la discriminación racial y la propaganda racista tenían un útil efecto preventivo.

89. Los miembros del Comité pidieron más información sobre la composición demográfica de la población y, en particular, indicadores estadísticos de la salud, la esperanza de vida y el acceso a la vivienda y a la educación de los trabajadores extranjeros.

90. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si el artículo 9 de la Constitución, que garantizaba la igualdad de todas las personas en relación con sus derechos y obligaciones, se aplicaba también a los no ciudadanos; si las personas no árabes podrían adquirir la nacionalidad de Qatar; si los trabajadores extranjero sufrían discriminación; si el Gobierno tenía intención de aprobar leyes que prohibieran la discriminación contra los trabajadores extranjeros; y si no sería ventajoso para Qatar disponer de organizaciones de integración racial en las que participaran individuos de razas diversas.

91. Por lo que se refería al artículo 5 de la Convención, los miembros preguntaron si se garantizaba a los extranjeros la libre elección de empleo; si los trabajadores extranjeros tenían acceso a todas las profesiones y oficios; si el Gobierno tenía previsto adoptar medidas para eliminar las diferencias entre los ciudadanos y los trabajadores extranjeros en cuanto al acceso a todos los oficios; si los no ciudadanos podían recibir las prestaciones de la seguridad social; y si se garantizaba a los no ciudadanos la libertad de salir del país y de regresar a él. Observando que la legislación que restringía la capacidad de los abogados no árabes para defender a alguien ante los tribunales era discriminatoria, los miembros pidieron más información sobre las reglamentaciones pertinentes. Con respecto a la libertad de religión, los miembros preguntaron qué medios tenían los no musulmanes para poder practicar su religión.

92. Con respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros pidieron más información sobre leyes concretas en virtud de las cuales se otorgara indemnización a las víctimas de discriminación y sobre los procedimientos utilizados para decidir si se concedía una indemnización y el monto de ésta así como sobre las cantidades que se habían otorgado en el pasado en concepto de indemnización. También preguntaron cuáles eran las competencias respectivas de los tribunales civiles y religiosos en los casos de discriminación racial; si los tribunales religiosos basaban sus decisiones en el Corán, en la sunnah o en la jurisprudencia; y qué directrices regulaban el acceso de las víctimas de discriminación a los tribunales civiles y religiosos. Los miembros también pidieron más información sobre el papel del Tribunal Laboral en la protección de las personas contra la discriminación.

93. En respuesta a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que había palestinos que residían en Qatar desde hacía más de 40 años y que algunos de ellos habían obtenido la ciudadanía. Durante la guerra del Golfo, no se había expulsado a ningún palestino del país. La comunidad palestina disfrutaba de todos los derechos garantizados por la ley.

94. Los trabajadores extranjeros firmaban contratos con sus empleadores por un período de uno o dos años. A los extranjeros se les proporcionaba atención médica gratuita, y el acceso a los servicios médicos estaba garantizado a todas las personas. Además, la ley garantizaba el derecho a la educación para todos. Las comunidades asiática y europea en Qatar habían empezado a establecer sus

propias escuelas bajo el control del Ministerio de Educación, y se impartía instrucción en varios idiomas. También se garantizaba la libertad de religión. Cualquier persona podía practicar la religión de su elección, si bien en Qatar no existía iglesias cristianas ni templos budistas porque los ritos de esas religiones se celebraban en los hogares de sus fieles.

95. El representante dijo que el Gobierno tenía previsto revisar sus leyes para que se adaptaran a la legislación moderna. Las revisiones de las leyes, una vez aprobadas, se adjuntarían al próximo informe que Qatar presentaría al Comité. En ese informe también se respondería a otras preguntas formuladas por los miembros del Comité.

#### Observaciones finales

96. El Comité acogió con agrado la voluntad manifestada, en principio, por el Gobierno de promulgar nuevas leyes para que sus leyes vigentes pudieran estar conformes con la Convención. El Comité reiteró la oferta de asistencia que había hecho en el marco del Programa de Servicios de Asesoramiento del Centro de Derechos Humanos.

97. El Comité señaló a la atención del Gobierno las recomendaciones generales I y II y reiteró su solicitud de que se le proporcionaran otros datos demográficos de conformidad con la recomendación general IV.

98. Aun reconociendo que existían pocas pruebas de discriminación racial en Qatar, el Comité hizo hincapié en el valor preventivo de las medidas legislativas.

99. El Comité tomó nota de la opinión del Gobierno de que los tribunales de la Ley cheránica y los tribunales civiles ofrecían conjuntamente suficientes recursos en los posibles casos de denuncia de discriminación racial que pudieran presentarse. El Comité se mostró preocupado por los criterios sobre cuya base un tribunal de la ley cheránica podría determinar un castigo adecuado y se preguntó si era realmente necesario seguir un procedimiento separado en los tribunales civiles para que la víctima pudiera obtener indemnización de conformidad con el artículo 6 de la Convención.

#### Sudán

100. El Comité examinó el octavo informe periódico del Sudán (CERD/C/222/Add.1) en sus sesiones 968<sup>a</sup>, 970<sup>a</sup>, 971<sup>a</sup> y 983<sup>a</sup>, celebradas los días 9, 10 y 18 de marzo de 1993 (véase CERD/C/SR.968, 970, 971<sup>a</sup> y 983).

101. Presentó el informe el representante del Estado parte, quien dijo que el Gobierno del Sudán otorgaba una importancia considerable a la labor del Comité, cuyo objetivo último era el bienestar de la población del Sudán. Sin embargo, el Gobierno anterior no había cumplido sus obligaciones de presentación de informes en relación con los diversos tratados de derechos humanos en que era parte el Sudán. Se habían preparado una serie de informes con la mayor rapidez posible a fin de volver a mantener una cooperación con los órganos establecidos en virtud de tratados.

102. Los miembros del Comité acogieron con beneplácito la buena voluntad demostrada por el Estado parte al formular una autocrítica y reanudar el diálogo con el Comité. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Sudán era una sociedad

multirracial y multicultural, los miembros del Comité lamentaron que el informe no incluyera datos sobre la composición demográfica del Sudán, según se solicitaba en la recomendación general IV del Comité, y que no se mencionaran en él los grupos más importantes del Nilo meridional. El Comité agradecería que en el próximo informe se presentara un cuadro en forma tabulada con la composición demográfica del Sudán. Los miembros también pidieron información sobre el número de refugiados y de estudiantes extranjeros en el Sudán. Teniendo en cuenta la campaña llevada a cabo en 1980 para eliminar algunos idiomas tribales y establecer un Estado islámico monocultural, los miembros preguntaron cuántos idiomas reconocía el Gobierno y si el inglés era el idioma principal del sur.

103. Se indicó que la Convención ya no se respetaba en los planos constitucional, jurídico o administrativo y que la Asamblea General, en su resolución 47/142, había exhortado al Gobierno del Sudán a que se atuviera a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes y a que velara por que todas las personas que se hallasen en su territorio, incluidos los miembros de todos los grupos religiosos y étnicos, gozaran de los derechos reconocidos en esos instrumentos. Existían varios informes de órganos de las Naciones Unidas, de organizaciones no gubernamentales internacionales y de medios de información en que se denunciaban los malos tratos infligidos a la población por las fuerzas de seguridad, inclusive detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones y detenciones forzosas y campañas de depuración étnica en el Sudán meridional. Se solicitó información adicional sobre cómo podría acelerarse, en la situación existente de conflicto armado, el proceso de integración nacional mencionado en el párrafo 29 del informe.

104. Los miembros observaron que, desde la suspensión de la Constitución transitoria de 1989, el Consejo del Comando de la Revolución de Salvación Nacional había gobernado por decreto, asignando al Presidente poderes extraordinarios. Como el primer decreto había abolido los órganos legislativos y políticos existentes, los miembros deseaban saber cómo podía aplicar el Sudán las disposiciones de la Convención sin promulgar leyes especiales. A ese respecto, se pidió información adicional sobre cómo se habían estructurado las funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

105. Los miembros recordaron que el artículo 4 de la Convención obligaba a los Estados a promulgar legislación para prevenir los actos de discriminación racial y deseaban saber cómo se cumplía esa obligación.

106. Como el conflicto parecía tener un componente étnico y las cuestiones religiosas a veces se superponían a las cuestiones étnicas, los miembros expresaron preocupación por la posible discriminación étnica en el ejercicio de los derechos a que se refería el artículo 5.

107. Los miembros mencionaron los informes según los cuales cientos de aldeas de Nuba y de Fur habían sido arrasadas y sus habitantes expulsados en un vasto programa de depuración étnica. A ese respecto, se había comunicado que cientos de miles de personas habían sido sacadas cada mes de las montañas de Nuba y que las mujeres habían sido obligadas a contraer matrimonio mixto o vendidas como esclavas en el norte. Por tanto parecía que no se respetaban los apartados i), iv) y v) del inciso d) del artículo 5.

108. Con respecto al inciso b) del artículo 5 de la Convención, que requería la no discriminación en el ejercicio de los derechos a la seguridad de la persona y a la protección del Estado, los miembros del Comité se refirieron a los informes según los cuales había habido matanzas y ejecuciones extrajudiciales de civiles

en las montañas de Nuba, donde el programa de acción militar del Gobierno parecía constituir una campaña de depuración étnica. Había habido informes semejantes sobre violaciones de los derechos humanos cometidas por el Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés. A ese respecto, los miembros subrayaron la importancia del derecho a la vida y observaron que los delitos por los cuales se aplicaba la pena capital no estaban claramente definidos en la legislación sudanesa. Se esperaba que el Gobierno investigara los informes de violaciones de los derechos humanos de grupos étnicos y llevara ante la justicia a los responsables.

109. Con respecto a la aplicación efectiva del inciso c) del artículo 5 de la Convención, que requería la no discriminación en el derecho a participar en el Gobierno y en la dirección de los asuntos públicos, los miembros pidieron más información sobre la Conferencia de Diálogo Nacional de 1989. A ese respecto los miembros deseaban saber cómo pensaba el Gobierno hacer posible la coexistencia de los grupos dentro del sistema federal establecido por el Decreto No. 4 en respuesta a las demandas del sur. Los intentos de islamizar el país introduciendo la Ley cheránica parecían contrarios a acuerdos anteriores. También deseaban saber cómo se podía afirmar que casi todos los matices de opinión política estaban representados en la Asamblea cuando los partidos políticos habían sido proscritos y el Parlamento disuelto.

110. Con respecto al apartado iv) del inciso d) del artículo 5 de la Convención, los miembros llamaron la atención sobre la afirmación del párrafo 50 del informe de que un no musulmán que deseaba casarse con la hija de un musulmán estaba obligado a convertirse al islam. También se observó con preocupación que el derecho a la no discriminación en el ejercicio de las libertades de pensamiento, de conciencia, de religión y de opinión, requeridos en los apartados vii) y viii) del inciso d) del artículo 5 de la Convención, podrían haber sido infringidos y que el delito de apostasía era punible con la pena capital. El derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas había quedado suprimido desde la declaración del estado de emergencia. Análogamente, los sindicatos habían sido proscritos y sus dirigentes encarcelados, lo cual era contrario al apartado ii) del inciso e) del artículo 5 de la Convención si había un sesgo étnico. Con respecto al apartado iii) del inciso e) del artículo 5, los miembros deseaban saber qué había hecho el Gobierno por rehabilitar a los sin hogar, y en particular a los niños sin hogar.

111. En cuanto al derecho a la no discriminación en la educación (apartado v) del inciso e) del artículo 5 de la Convención), los miembros preguntaron cuáles eran las edades mínima y máxima de la educación obligatoria, si el sistema educativo era igual en el norte y en el sur, si los niños podían recibir enseñanza en las lenguas locales, y qué problemas se creaban a los niños como consecuencia de la migración forzada del sur al norte.

112. Con respecto a las observaciones del representante de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el cumplimiento por el Sudán del convenio de la OIT relativo a la abolición del trabajo forzoso (No. 105) y teniendo en cuenta las denuncias de esclavitud que se habían hecho ante el Grupo de Trabajo sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, se pidió más información sobre las medidas que estaba tomando el Gobierno a este respecto, en particular en relación con el problema de la transferencia ilícita de niños.

113. Con respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber cómo se aplicaba el Código Penal en la práctica en casos de discriminación racial, si contenía penas por actos de discriminación racial, si

la Convención podía invocarse ante un tribunal, cómo podían iniciarse procesos judiciales por discriminación racial y qué recursos estaban a disposición de las víctimas de discriminación racial. En cuanto a la independencia del sistema judicial, expresaron preocupación por los informes según los cuales los jueces considerados no simpatizantes del régimen habían sido reemplazados. Con respecto a los tribunales penales especiales, los miembros del Comité presumieron en qué circunstancias se establecían estos tribunales, qué leyes los regían y si estaban facultados para aplicar reglas especiales.

114. En relación con el artículo 7 de la Convención, se observó que las respuestas dadas en el informe no se ajustaban a las disposiciones de la Convención y se pidió al Gobierno que diera una respuesta adecuada en su próximo informe.

115. En su respuesta, el representante del Estado parte acogió con agrado las preguntas y observaciones de los miembros del Comité. Esas preguntas y observaciones ayudarían al Gobierno, que estaba resuelto a dar la mayor importancia a los derechos humanos y a mejorar su cumplimiento de la Convención.

116. Respondiendo a las preguntas, el representante declaró que la Conferencia de Diálogo Nacional había reconocido oficialmente los derechos legítimos de la población del sur. El Gobierno había reconocido que el sur estaba económicamente atrasado en comparación con el norte, y se había creado un organismo para promover el desarrollo del sur. En la esfera política, el Gobierno había establecido un sistema federal de gobierno por el cual los recursos y los puestos de responsabilidad se distribuirían con igualdad. El Gobierno había dado considerable importancia a las recomendaciones de la Conferencia, en particular a las relativas a las minorías lingüísticas y religiosas. A ese respecto, el Gobierno había decidido que la Ley cheránica no se aplicaría en el sur, cuyos habitantes tenían una cultura diferente. Además, el Gobierno estaba dispuesto a aceptar algún tipo de compartimiento del poder con las tres facciones rivales que representaban al movimiento rebelde en el Sudán, tal vez en forma de una estructura federal.

117. En cuanto a las relaciones entre el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial, este último era independiente y todavía estaba regido por una ley de 1986. Los poderes legislativo y ejecutivo habían sido ejercidos al principio por el Consejo de la Revolución. A fin de poner fin al monopolio de los dos poderes, se había decidido encomendar la autoridad legislativa al Consejo de Transición Supremo, compuesto de más de 300 personas que representaban las diferentes provincias y los diferentes grupos de población del país. En elecciones locales recientes, 5,3 millones de votantes habían elegido 1.600 concejales. Esta evolución atestiguaba la determinación del Gobierno de avanzar hacia la democracia.

118. En respuesta a preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante declaró que, aunque la flagelación era efectivamente una forma de castigo, no había sido establecida por la Ley musulmana de personas de 1991 sino por el Código Penal sancionado por los británicos en 1898. Se consideraba una de las mejores formas de castigo, no desde el punto de vista religioso sino desde el punto de vista de la criminología moderna. La apostasía no era por sí misma punible y todo musulmán podía convertirse al cristianismo. Lo que era punible según el Código Penal era la incitación a la apostasía, que podía constituir una amenaza para la paz y el orden público.

119. Con respecto a las alegaciones de tortura y de juicios y detenciones arbitrarios, se mencionaron las conclusiones de un experto independiente nombrado por las Naciones Unidas a quien el representante del Estado parte, en su calidad de Secretario General de la Comisión Sudanesa de Derechos Humanos, había acompañado durante su visita al Sudán. En esa ocasión, el experto había podido determinar que dichas alegaciones nunca habían sido atestiguadas de manera fidedigna. Había podido encontrarse con una persona que, según Amnistía Internacional y Africa Watch, había sido torturada y había muerto. Otras personas que según las alegaciones habían sido detenidas o juzgadas arbitrariamente habían sido absueltas o declaradas culpables de cargos escritos de los cuales habían sido informadas. Además, el experto había determinado que las condiciones del encarcelamiento eran normales.

120. En respuesta a otras preguntas, el representante dijo que la discriminación racial y religiosa era un delito según la legislación y la jurisprudencia sudanesas. Además, mucho antes de la independencia los instrumentos internacionales a que se había adherido el Sudán habían sido parte del derecho interno, con respecto al cual tenían prioridad. Las normas internacionales que condenaban la discriminación racial y la tortura se respetaban plenamente en el Sudán. Las personas declaradas culpables de discriminación racial podían ser castigadas con prisión de hasta dos años, con una multa o con ambas cosas.

121. Con respecto al porcentaje de no árabes en las fuerzas armadas y a la proporción de sudaneses meridionales y septentrionales en ellas, el representante aseguró al Comité que había muchos más no árabes que árabes en las fuerzas armadas. El ingreso en las fuerzas de defensa popular no dependía de condiciones religiosas.

122. Sobre la cuestión de los idiomas, el árabe era sin duda el idioma de la mayoría de los sudaneses. No obstante, no era el idioma oficial por esta razón, sino porque era el idioma usado por las 500 tribus del Sudán. El inglés, que era el idioma de la elite, había mantenido su posición importante en la sociedad sudanesa. Las alegaciones de arabización forzada del país eran falsas: prueba de ello era que para la Interpretación de las leyes y cláusulas generales de 1974 la versión inglesa era la versión auténtica en los tribunales del Sudán.

123. Se había formulado una pregunta sobre la supuesta negativa del Gobierno a permitir que ciertas organizaciones internacionales visitaran las montañas de Nuba en la provincia de Kordofán. De hecho, un representante de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados había visitado esa zona. El Gobierno todavía no había creado una comisión para investigar las violaciones de los derechos humanos que se decía que se habían cometido en la zona, en parte porque estaba esperando hasta ver si la Comisión de Derechos Humanos nombraba un Relator Especial para el Sudán, con el cual el Gobierno deseaba colaborar plenamente. A este respecto, el representante invitó cordialmente a todos los miembros del Comité que estuvieran interesados en visitar el Sudán para observar la situación directamente.

#### Observaciones finales

124. El Comité agradeció al Gobierno del Sudán que estuviera dispuesto a continuar su diálogo con el Comité. El Comité expresó su profunda preocupación por las graves violaciones de los derechos humanos cometidas en el Sudán. Tomó nota de la declaración del representante de que había habido violaciones de los derechos humanos y, en vista de las inquietudes del Comité, atribuía particular

importancia a la declaración de que el Gobierno estaba tomando todas las medidas posibles para impedir que se produjeran nuevas violaciones.

125. El Comité lamentó la falta de información sobre la dimensión étnica del conflicto que se desarrollaba en el país y la insuficiencia de los datos demográficos que se habían pedido en las directrices del Comité sobre la presentación de informes y en la recomendación general IV. El Comité pidió al Gobierno que asegurara la armonización de la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales del Sudán con las disposiciones de la Convención y su cumplimiento efectivo.

126. El Comité tomó nota de la información suministrada acerca de la legislación sudanesa, pero observó que a menudo parecía haber divergencia entre esas disposiciones y la forma en que se aplicaban. El Comité expresó su preocupación por la situación que reinaba en las montañas de Nuba y en Fur y mostró el deseo de conocer los resultados de la Comisión Investigadora nombrada el 25 de noviembre de 1992.

127. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, el Comité pidió al Gobierno del Sudán que suministrara más información lo antes posible y a más tardar el 31 de enero de 1994 con respecto al cumplimiento de la Convención. El Comité señaló a la atención del Estado parte que podía disponer de la asistencia técnica del Programa de Servicios de Asesoramiento del Centro de Derechos Humanos con respecto a la preparación de su próximo informe.

#### Ecuador

128. El Comité examinó los informes periódicos undécimo y duodécimo del Ecuador (CERD/C/197/Add.9 y CERD/C/226/Add.1) en sus sesiones 971<sup>a</sup>, 972<sup>a</sup> y 983<sup>a</sup>, celebradas los días 10, 11 y 18 de marzo de 1993 (véase CERD/C/SR.971, 972 y 983).

129. Al presentar el informe, el representante del Estado parte dijo que en el Ecuador no había una discriminación racial de carácter sistemático y que las desigualdades que existían eran consecuencia de los problemas sociales, económicos y estructurales que afectaban a todos los países en desarrollo. El Gobierno trataba constantemente de mejorar su legislación y de fomentar la igualdad, y recibiría el asesoramiento y las observaciones del Comité con el mejor espíritu posible.

130. El representante señaló que el plan nacional de desarrollo 1989-1992 mencionado en el informe era un instrumento particularmente importante, ya que se había hecho más hincapié en la planificación que en el pasado. El Vicepresidente era la autoridad encargada del plan, que tenía carácter obligatorio para el sector público. Uno de los principales elementos que obstaculizaban su aplicación era la influencia de los factores externos sobre la economía. A ese respecto, cabía mencionar que aproximadamente el 30% del presupuesto estatal se destinaba a pagar la deuda externa del Ecuador.

131. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento por la alta calidad de los informes presentados por el Ecuador. Se observó que los informes hacían hincapié en que el Ecuador era una sociedad multiétnica y multicultural y que el Estado se esforzaba, mediante el plan nacional de desarrollo, por fomentar los grupos y culturas que contribuían a la creación de una identidad nacional. No obstante, se señaló que los informes no incluían datos demográficos sobre la

composición étnica de la sociedad ecuatoriana. En particular, los miembros del Comité solicitaron datos concretos sobre las tasas de natalidad, de mortalidad y de esperanza de vida de las poblaciones indígenas, comparadas con las de la población en su conjunto. Los miembros señalaron también que los informes no contenían suficientes ejemplos concretos de la protección ofrecida por el sistema jurídico a las víctimas de discriminaciones raciales.

132. Se observó que en el informe se hacía mucho hincapié en la explotación de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. A ese respecto, se necesitaba información más detallada acerca de los efectos de esos programas sobre la vida cultural y social de las poblaciones indígenas, especialmente las que vivían en la región amazónica. Esos programas no parecían beneficiar directamente a las poblaciones cuyas tierras se utilizaban, y en el informe no se había incluido ninguna mención de sus opiniones.

133. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité hicieron preguntas sobre cuáles eran los grupos considerados como "nacionalidades indígenas"; de qué modo se determinaba que un individuo pertenecía a una nacionalidad o minoría dada; cuál era el significado de las "manifestaciones culturales populares" mencionadas en el párrafo 13 del undécimo informe periódico; y si se había alguna distinción entre los extranjeros con respecto al alcance de los derechos que se les garantizaban.

134. En cuanto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron cuál era la práctica efectiva de los tribunales con respecto a las penas aplicables en caso de participación en organizaciones o actividades racistas; si se habían dictado sentencias a este respecto de conformidad con la legislación pertinente; y si el Gobierno preveía alguna modificación de los artículos pertinentes del Código Penal.

135. En cuanto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber cuáles eran exactamente los criterios que aplicaban las autoridades para decidir cuándo se impartiría la enseñanza en idiomas indígenas; en qué medida a los niños que se recibían enseñanza en un idioma indígena se les impartía también instrucción en español; por qué se denegaba el derecho al voto a los analfabetos, que en general pertenecían a las comunidades indígenas; que comparación se podía establecer entre la financiación del sistema educativo rural y los fondos destinados a la educación de estudiantes blancos o mestizos; si el presupuesto destinado al sistema de educación bilingüe de las poblaciones indígenas se había reducido considerablemente en 1991; y qué medidas se estaban adoptando para responder al aumento de los problemas sanitarios en las comunidades indígenas, en particular los vinculados a la degradación ambiental ocasionada por la exploración del petróleo.

136. Los miembros del Comité también deseaban saber qué porcentaje de miembros del Parlamento eran miembros de comunidades indígenas; cómo estaba representada la población indígena en las administraciones locales; en qué medida las comunidades indígenas participaban en la adopción de decisiones sobre las cuestiones que les interesaban directamente, como la asignación y delimitación de tierras; si los titulares de las tierras indígenas eran los particulares, las familias o las comunidades; cómo se designaban las "reservas etnobiológicas"; cómo se aseguraba en la práctica el respeto de los valores culturales de las poblaciones nativas en los proyectos de desarrollo, incluida la exploración de hidrocarburos; qué papel desempeñaban las organizaciones indígenas en materia de vigilancia de la aplicación de la legislación relativa a la exploración y explotación de los recursos naturales en las zonas indígenas; si se consultaba a

las comunidades y poblaciones indígenas con respecto a las decisiones relativas a la explotación de los recursos; si se indemnizaba a las personas cuyos medios de vida se veían comprometidos por nuevas industrias; en qué medida las comunidades indígenas se beneficiaban de la explotación de los hidrocarburos en la región amazónica; si el Gobierno había investigado los actos ilegales realizados por grupos paramilitares en las comunidades indígenas y qué medidas se habían adoptado para proteger mejor a esas comunidades ante nuevos actos de intimidación y coacción; quién había establecido las diversas organizaciones quichuas mencionadas en el párrafo 21 del undécimo informe; si los numerosos dirigentes indígenas encarcelados habían sido puestos en libertad; si se impedía que los grupos indígenas constituyeran sus propios partidos políticos; en qué medida el artículo 48 de la Constitución se aplicaba a los grandes terratenientes; si se proporcionaba a las poblaciones indígenas herramientas, préstamos, asistencia técnica o cualquier otro elemento de infraestructura cuando se les asignaban tierras; y qué protección se concedía a las comunidades indígenas para desalentar los ataques realizados por los grandes terratenientes.

137. Con respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité pidieron más información sobre la Comisión de Derechos Humanos, en particular cómo se había establecido y cuáles eran sus actividades actuales; sobre datos estadísticos relativos a los recursos disponibles contra los actos de racismo sobre las sentencias dictadas en relación con actos racistas y si se habían presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denuncias de ese tipo de actos; y si la violación de las disposiciones ambientales dictadas por la Dirección Nacional del Medio Ambiente daba lugar a alguna clase de responsabilidad civil o penal.

138. Con referencia a los levantamientos indígenas de 1990 y al diálogo entablado posteriormente con los dirigentes de las comunidades indígenas, los miembros del Comité preguntaron cuáles eran las exigencias de los grupos indígenas, en particular con respecto a la tierra, y cuál había sido el resultado de ese diálogo. Los miembros del Comité también pidieron al representante que formulara un comentario sobre las denuncias de que en la provincia de Imbabura había grupos militares que actuaban contra las comunidades indígenas con la aquiescencia del Gobierno, y sobre las denuncias de que un dirigente comunitario indígena había sido sometido a malos tratos en la cárcel.

139. Respondiendo a las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que había transmitido a su Gobierno las solicitudes de otras informaciones formuladas por los miembros del Comité. En el próximo informe se comunicarían al Comité respuestas precisas a esas preguntas.

140. En cuanto al marco general para la protección de los derechos humanos, explicó que se estaba examinando a la sazón la reforma constitucional, incluida la posibilidad de crear el puesto de Ombudsman, que dependería del poder judicial. En la actualidad el Procurador General del Ministerio de Justicia era la autoridad responsable del examen e investigación de las denuncias en materia de derechos humanos.

141. Con respecto a la participación de las comunidades indígenas en la administración del Estado, declaró que la Constitución vigente no preveía una representación indígena en el Congreso. Todos los representantes eran elegidos por el pueblo con independencia del color o la raza. Desde los levantamientos indígenas de 1990, los representantes del Gobierno del Ecuador habían

participado en un diálogo, que se seguía realizando, con dirigentes de las diversas comunidades indígenas. Esas comunidades habían presentado una lista de 16 puntos, en la que se incluía la reivindicación de un mejor acceso a los medios necesarios para explotar sus tierras.

142. Con respecto a la explotación de los recursos en las tierras indígenas, el Presidente del Ecuador había estudiado personalmente el problema de la explotación del petróleo en la región amazónica para velar por la protección del medio ambiente y de los intereses de las comunidades indígenas que habitaban allí. De conformidad con la legislación del Ecuador, la propiedad de los recursos subterráneos pertenecía al Estado, pero la exploración se llevaba a cabo previendo debidamente la concesión de compensaciones adecuadas a las comunidades indígenas. Tal había sido particularmente el caso de la comunidad huaorani, una tribu que, como estadio de evolución, se encontraba en la edad de piedra, estaba formada por sólo 2.715 personas y no estaba integrada de modo alguno en la civilización occidental.

#### Observaciones finales

143. El Comité elogió la regularidad del Gobierno del Ecuador en la presentación de informes sobre la aplicación de la Convención en ese país.

144. El Comité observó que uno de los objetivos del plan nacional de desarrollo era velar por el reconocimiento del carácter multiétnico y multicultural del Ecuador. El Comité esperaba que las comunidades indígenas se beneficiaran de la aplicación del plan en lo relativo a su situación económica, social y cultural.

145. El Comité alentó al Gobierno a que, en su próximo informe, proporcionara información detallada sobre la aplicación del plan nacional de desarrollo, para que el Comité pudiera evaluar plenamente las condiciones de vida de las comunidades indígenas. El Comité expresó su deseo especial de que la explotación económica de la región amazónica sólo se emprendiera después de realizar un examen integral de los intereses de las comunidades indígenas en lo relativo a la preservación de su identidad. El Comité confiaba en que el Gobierno adoptaría medidas efectivas para lograr ese objetivo.

146. Se solicitó al Gobierno del Ecuador que informara sobre el funcionamiento del poder judicial en relación con la Convención y especialmente sobre la situación jurídica y las funciones de la comisión ad hoc de derechos humanos establecida por el Congreso Nacional del Ecuador.

#### República Centroafricana

147. En sus sesiones 972<sup>a</sup> y 983<sup>a</sup>, celebradas los días 11 y 18 de marzo de 1993 (véase CERD/C/SR.972 y 983), el Comité examinó la aplicación de la Convención por la República Centroafricana basándose en el informe anterior del país (CERD/C/117/Add.5) y en el examen de éste por el Comité (véase CERD/C/SR.751 y 752). El Comité observó que no se había recibido ningún informe desde 1984.

148. Los miembros del Comité observaron que la población de la República Centroafricana estaba compuesta por unos 80 grupos étnicos, de los cuales entre los principales están los grupos baya, banda, babinga, baka y zanda. Sin embargo, los miembros del grupo yakoma ocupaban un lugar predominante en la Administración pese a que constituían menos del 5% de la población. En particular, los selvícolas bayaka, o pigmeos, eran a menudo víctimas de

discriminación y explotación. El Gobierno había hecho poco para corregir esa situación.

149. La Constitución revisada debía garantizar el respeto de los derechos humanos y el principio de igualdad ante la ley. Se precisaba más información en cuanto a la forma en que la legislación aplicaba las disposiciones de la Convención. Se necesitaba también información adicional en cuanto a la situación social y económica de los diversos grupos étnicos. Los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si existían organizaciones integracionistas o multirraciales; si había organizaciones de derechos humanos que luchaban activamente contra el racismo y la discriminación racial; qué medidas se habían tomado para penalizar la discriminación racial e imponer un castigo adecuado con arreglo a la ley; qué medidas se habían tomado para proteger a los refugiados en el país; y qué mecanismos existían para garantizar el derecho a recurrir con arreglo al artículo 6 de la Convención. Algunos miembros manifestaron asimismo el deseo de contar con información sobre acontecimientos recientes relativos a la evolución hacia la democracia pluralista, incluso la programación de elecciones y la modificación de la Constitución.

#### Observaciones finales

150. Al concluir el examen, el Comité lamentó que la República Centroafricana no hubiera presentado un informe desde 1984 ni hubiera respondido a su invitación de participar en la reunión y proporcionar la información pertinente. El Comité deseaba señalar a la atención del Estado parte la posibilidad de solicitar asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para la preparación de su informe.

151. El Comité esperaba recibir próximamente un nuevo informe junto con un documento básico de conformidad con las directrices contenidas en el documento HRI/1991/1. Ello era especialmente importante en vista de los cambios que se habían producido en la República Centroafricana desde 1984.

#### Jamaica

152. En sus sesiones 979<sup>a</sup> y 983<sup>a</sup>, celebradas los días 16 y 18 de marzo de 1993 (CERD/C/SR.979 y 983), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Jamaica basándose en los informes periódicos quinto, sexto y séptimo del país presentados en un solo documento (CERD/C/117/Add.4) y en el examen de estos documentos por el Comité (CERD/C/SR.741 y 742).

153. En su declaración introductoria, el representante del Estado parte recordó que en 1985 el representante de Jamaica había declarado que el Gobierno tenía la intención de promulgar legislación con vistas a la aplicación del artículo 4 de la Convención, lo que permitiría al Gobierno retirar su reserva a ese artículo. Desde entonces, el Gobierno había decidido no adoptar una legislación concreta, sino estudiar la posibilidad de modificar el artículo 24 de la Constitución a fin de tener en cuenta la Convención. El Comité de Revisión de la Constitución continuaba estudiando esa modificación y, en consecuencia, la reserva al artículo 4 de la Convención estaba todavía en vigor.

154. Los miembros del Comité acogieron con beneplácito la presencia del representante del Estado parte, pero observaron que no había tenido gran cosa que comunicar. Recordaron que durante el examen de informes anteriores, que

habían sido preparados con asistencia del Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones, algunos miembros del Comité habían solicitado información más detallada con respecto a la aplicación del artículo 5 de la Convención y habían lamentado la falta de información acerca de los grupos de población más pobres de Jamaica. En relación con esto último, algunos miembros indicaron que el Comité necesitaba indicadores socioeconómicos para determinar si los grupos étnicos minoritarios estaban desproporcionadamente representados entre los desempleados, delincuentes, reclusos, alcohólicos, drogadictos y prostitutas.

155. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité destacaron que era particularmente importante adoptar medidas para aplicar ese artículo 4.

156. Con respecto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité pidieron que se proporcionase información con respecto a las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de dicho artículo referentes a derechos económicos y sociales. Recordaron que, en el decenio de 1960, los bancos y otros empleadores habían preferido empleados de piel blanca para ocupar cargos que entrañaban contacto con el público, discriminando así contra las personas de piel oscura, y preguntaron si eso seguía sucediendo.

157. El representante de Jamaica, respondiendo a las preguntas formuladas y a los comentarios hechos por los miembros del Comité, dijo que Jamaica había decidido no presentar sus informes periódicos pendientes porque aún no había podido promulgar la legislación requerida para aplicar el artículo 4.

158. En cuanto al artículo 5 de la Convención, el representante dijo que, en el pasado, las personas de piel blanca habían sido preferidas para determinados puestos, pero ya no era así; se trataba ya a las personas de todos los colores sobre una base de igualdad.

#### Observaciones finales

159. Al concluir el examen, el Comité deploró que Jamaica no hubiera presentado un informe desde 1985. Expresó su agradecimiento por la presencia del representante del Estado parte y por la explicación ofrecida respecto del período transcurrido desde la presentación del último informe.

160. El Comité expresó la esperanza de que recibiría el próximo informe a su debido tiempo, junto con un documento básico, y esperaba que el informe se ajustara a las directrices sobre la presentación de informes. En particular, esperaba que, para ese momento, Jamaica estuviera en condiciones de retirar su reserva relativa al artículo 4 de la Convención.

161. En vista de que la información demográfica proporcionada con el informe anterior era problemática en algunos aspectos, se pedía a Jamaica que aclarase los aspectos demográficos en su próximo informe.

#### Chad

162. En sus sesiones 980<sup>a</sup> y 983<sup>a</sup>, celebradas los días 17 y 18 de marzo de 1993 (véase CERD/C/SR. 980 y 983), el Comité examinó la aplicación de la Convención por el Chad basándose en el informe anterior del país (CERD/C/114/Add.2) y en el

examen de éste por el Comité (véase CERD/C/SR.838). El Comité observó que no se había recibido ningún informe desde 1986.

163. El representante del Estado parte explicó que durante el anterior régimen dictatorial del Presidente Hissène Habré se habían aplicado muchas medidas discriminatorias en favor de los goranes, tribu a la que pertenecía el ex Presidente. Durante los años de la dictadura, 1982 a 1990, más de 40.000 personas habían sido asesinadas, más de 80.000 niños quedaron huérfanos, más de 30.000 mujeres quedaron viudas y más de 200.000 personas fueron privadas de todo apoyo material o moral. El nuevo Gobierno democrático había ido tomando diversas medidas en un esfuerzo por establecer el estado de derecho y garantizar el respeto de los derechos humanos. Entre las medidas adoptadas figuraba la creación, mediante el Decreto No. 14/P-CE/CJ/90, de una comisión para investigar los crímenes cometidos bajo la dictadura. El cargo de Ministro de Asuntos Humanitarios había sido creado recientemente a fin de establecer las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos humanos, coordinar las empresas humanitarias, vigilar el respeto de los derechos humanos y educar al público en general a este respecto, así como proporcionar un mecanismo para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Además, la recientemente establecida Comisión Nacional de Derechos Humanos investigaba los informes sobre violaciones de los derechos humanos, incluidos la tortura, las desapariciones y la detención arbitraria, y promovía la enseñanza en materia de derechos humanos. Los derechos humanos fundamentales estaban ahora garantizados en la Nueva Carta de la República, aprobada en marzo de 1991 en virtud del Decreto No. 001/PR/91. Por último, el Gobierno había tomado las medidas necesarias para ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

164. El representante del Estado parte aseguró al Comité que no había presos políticos en el Chad y que ningún periodista estaba detenido. No se había promulgado un estado de excepción desde el 1º de diciembre de 1992. El Gobierno actual hacía todo lo posible por restablecer la paz en el país tras 30 años de guerra civil. Si bien el Chad no había estado representado en las deliberaciones del Comité desde 1986, lo estaría en el futuro.

165. Los miembros del Comité acogieron con beneplácito la presencia del representante del Chad y expresaron su satisfacción por el restablecimiento del diálogo con ese Estado parte. El representante había proporcionado al Comité abundante información útil. Sin embargo, quedaban todavía algunas esferas que requerían más aclaración. En particular, los miembros del Comité manifestaron el deseo de contar con más información relativa al tamaño de los diversos grupos étnicos del Chad y la medida en que se respetaban sus derechos económicos, sociales y culturales. A ese respecto, el Gobierno debía comunicar al Comité los resultados del censo de 1993. Los miembros del Comité declararon que se debían tomar medidas para ayudar a los diversos grupos étnicos en materia de cultura, enseñanza y bienestar social. Expresaron asimismo su preocupación por la presunta persecución del grupo étnico hajerai, que había estado estrechamente asociado al régimen anterior. Se necesitaba también información acerca de si los grupos étnicos vulnerables estaban adecuadamente representados en la nueva Comisión Nacional de Derechos Humanos.

166. Los miembros del Comité invitaron al Estado parte a que prosiguiese el diálogo presentando un nuevo informe que se conformase con las directrices generales revisadas del Comité para la presentación de informes.

167. En su respuesta, el representante del Estado parte declaró que el Chad contaba en su población con no menos de 110 tribus. Aseguró a los miembros del Comité que la discriminación racial no era una tradición en el Chad. Durante el régimen anterior se había tratado de crear divisiones en el país entre el norte y el sur, entre los cristianos y los musulmanes y entre los que hablaban francés y los que hablaban árabe. Desde entonces se había puesto fin a todas estas prácticas discriminatorias. En estos momentos había 33 partidos políticos en el Chad. A fin de impedir el surgimiento del tribalismo, la ley exigía a cada partido que tuviese miembros en por lo menos 10 de las 14 regiones del país. El grupo étnico hajerai había sido reintegrado; las personas detenidas en los enfrentamientos de 1991 habían sido puestas en libertad.

168. Más respuestas a las preguntas formuladas por los miembros del Comité figurarán en el próximo informe que presente el Chad.

#### Observaciones finales provisionales<sup>4</sup>

169. El Comité acogió con beneplácito la presencia del Ministro de Asuntos Humanitarios del Chad, quien había venido para presentar el punto de vista de su Gobierno, demostrando así la voluntad del Chad de reanudar el diálogo con el Comité después de muchos años de silencio.

170. El Comité tomó nota con satisfacción del compromiso asumido por el representante del Chad de presentar el informe periódico de la manera prescrita en el próximo período de sesiones y reiteró su ofrecimiento de los servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos para ayudar al Chad en la preparación del informe, si así lo deseaba.

171. El Comité destacó la especial importancia que asignaba, durante el actual período de transición del país, a las medidas adoptadas por el Gobierno del Chad para consolidar el estado de derecho e impedir el retorno de un régimen dictatorial o de cualesquiera políticas de discriminación o presión contra determinados grupos étnicos.

#### Mozambique

172. En sus sesiones 90<sup>a</sup> y 983<sup>a</sup>, celebradas los días 17 y 18 de marzo de 1993 (véase CERD/C/SR.980 y 983), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Mozambique basándose en el informe anterior de ese país (CERD/C/111/Add.1) y en su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.681). El Comité tomó nota de que no se había recibido ningún informe desde 1984.

173. Los miembros del Comité señalaron que, desde su adhesión a la Convención en 1983, el Estado parte sólo había presentado un informe inicial que el Comité había considerado, por otra parte, excesivamente breve. No obstante, el Comité había reconocido que Mozambique se encontraba entre los Estados de primera línea que estaban sujetos a las actividades desestabilizadoras del Gobierno de Sudáfrica. El hecho de que no se hubiera recibido ningún informe se debía sin duda a la guerra que había arrasado el país y provocado una corriente masiva de refugiados mozambiqueños a países vecinos.

174. Varios acontecimientos importantes habían tenido lugar en años recientes. Una nueva Constitución, promulgada el 30 de noviembre de 1990, representaba un progreso considerable hacia la garantía de los derechos fundamentales y un sistema político pluralista. De conformidad con lo dispuesto en la

Constitución, se prohibía expresamente la tortura y se concedía a las organizaciones internacionales de derechos humanos permiso para visitar los centros penitenciarios. La Constitución prohibía la discriminación, aunque se necesitaba información adicional acerca de la definición de discriminación racial en la legislación vigente. Esa definición debería ser compatible con la definición de discriminación racial contenida en el artículo 1 de la Convención y debería atenerse a las prescripciones de los artículos 2, 4, 5, 6 y 7.

175. Los miembros señalaron que, por más que no parecía que se practicara sistemáticamente en Mozambique la discriminación racial, los diversos grupos étnicos del país no estaban proporcionalmente representados en la administración. En particular, existía una desproporcionada representación en el Gobierno de miembros del grupo shangana así como de blancos, asiáticos y mestizos.

#### Observaciones finales

176. Al poner término al examen, el Comité lamentó que Mozambique no hubiese presentado informe alguno desde su informe inicial de 1984 y no hubiese podido responder a la invitación de participar en la reunión y facilitar la información pertinente sobre la aplicación de la Convención. El Comité señaló a la atención del Estado parte la posibilidad de solicitar asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos para la preparación de su informe. El Comité esperaba recibir un nuevo informe en breve.

177. Al mismo tiempo, el Comité expresó su profunda preocupación por las graves violaciones de derechos humanos en Mozambique y su comprensión por las actuales dificultades del país, que esperaba se superasen en breve.

#### Polonia

178. En sus sesiones 981<sup>a</sup>, 982<sup>a</sup> y 983<sup>a</sup>, celebradas los días 17 y 18 de marzo de 1993 (CERD/C/SR.981 a 983), el Comité examinó los informes décimo, undécimo y duodécimo de Polonia, presentados en un único documento (CERD/C/226/Add.2).

179. Presentó el informe el representante del Estado informante, quien explicó que, como el informe se había redactado en 1992, no se habían registrado desde entonces acontecimientos dignos de mención relativos a la situación de la discriminación racial en Polonia. No había ninguna ley sobre la condición jurídica de las personas que estableciera distinción alguna por motivos de raza u origen étnico. El Tribunal Constitucional había dictaminado en varias ocasiones que el principio de igualdad ante la ley constituía el fundamento del Estado y tenía que ser estrictamente respetado por todos los órganos estatales. Polonia disponía de un amplio sistema de garantías institucionales para salvaguardar el estado de derecho, basado en la independencia del poder judicial. La justicia se administraba no sólo en los tribunales, sino también por conducto del Comisionado de Derechos Humanos/Ombudsman, el cual estaba facultado para actuar no sólo en casos que entrañaban infracciones de la ley, sino también en casos de violaciones de principios aceptados de la vida comunitaria. Los casos de discriminación en Polonia eran muy pocos y de ordinario estaban relacionados con cuestiones de nacionalidad.

180. A propósito de la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Polonia, el representante informó al Comité de que, de conformidad con la decisión del Tribunal Supremo de junio de 1992, esos tratados

serían en lo sucesivo directamente aplicables y obligatorios a condición de que no requirieran reglamentación para su aplicación. Lamentablemente, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que había sido ratificada antes de la enmienda constitucional de abril de 1989, todavía no se podía considerar directamente incorporada a la legislación polaca. No obstante, era de esperar que esa situación cambiara con la aprobación de la nueva Constitución, que pondría a todos los tratados de derechos humanos ratificados por Polonia en un pie de igualdad y los convertiría en parte del ordenamiento jurídico interno independientemente de la fecha de su ratificación.

181. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción la reciente tendencia hacia una mayor democracia en Polonia. La ratificación por Polonia de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y su aceptación de la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como del procedimiento en virtud del cual los particulares podían elevar peticiones a la Comisión Europea de Derechos Humanos, eran pruebas de que había consolidado su situación como Estado democrático basado en el imperio de la ley.

182. Los miembros del Comité señalaron que el informe que se examinaba era un tanto breve y no se ajustaba plenamente a las directrices generales revisadas del Comité. Estas directrices deberían tenerse en cuenta cuando se preparase el próximo informe periódico. Los miembros deseaban disponer de información más detallada sobre la situación jurídica en Polonia respecto de la aplicación de la Convención. Señalaron que el Gobierno debería examinar la posibilidad de presentar un "documento básico" que contuviera información general sobre la situación en el país que pudiera ser utilizada por todos los órganos derivados de tratados de derechos humanos y que facilitaría la tarea de presentar informes. Los miembros también deseaban disponer de datos demográficos más precisos que mostraran la situación étnica y racial de Polonia. En particular, se solicitó más información sobre actitudes y comportamiento respecto de judíos y gitanos en Polonia y sobre el problema de la discriminación racial contra inmigrantes y refugiados.

183. A propósito del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité indicaron que las autoridades polacas deberían tener en cuenta lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 2 respecto de cualquier política que pudiese adoptar la Comisión de las Minorías Nacionales y Etnicas. Las autoridades deberían formular una política más amplia respecto de las minorías, darle forma por escrito y señalarla a la atención de las personas que intentaba proteger y de las que tenían que aplicarla. Además, debería designarse específicamente un órgano gubernamental que se encargara de su coordinación. El Comité agradecería más información sobre todos esos puntos de tratados en el próximo informe de Polonia. Los miembros pidieron más información respecto de la aplicación del inciso d) del párrafo 1 del artículo 2.

184. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité manifestaron que el informe debería haber sido más informativo en lo relativo al Partido Nacional Polaco, que trataba de promover actitudes negativas respecto de los judíos. Preguntaron si la Constitución polaca permitía el establecimiento de partidos políticos y organizaciones basadas en principios raciales, étnicos o religiosos.

185. En cuanto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que la información proporcionada a propósito de ese artículo se refería tan sólo

a la legislación y no a la situación real en el país. Los miembros deseaban disponer de más información sobre los grupos organizados por la Sociedad Sociocultural, que había conseguido para la minoría alemana una fuerte representación en la administración; sobre limitaciones del derecho de propiedad; sobre la formación cultural que se facilitaba y la enseñanza en los idiomas de grupos minoritarios; sobre el sistema nacional de educación y el grado en que reflejaba los intereses de los diferentes grupos étnicos.

186. Respecto del artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité indicaron que se habían aportado detalles insuficientes sobre la aplicación de ese artículo. Se solicitó más información sobre las funciones del Ombudsman y de la Comisión de las Minorías Nacionales y Etnicas. Se pidió también más información acerca de cambios recientes en la organización de la magistratura.

187. Respecto del artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si Polonia proyectaba formular una declaración por la que reconociese la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

188. En respuesta a esas preguntas, el representante del Estado parte manifestó que, en lo que se refería a la composición demográfica de Polonia, el Ministro de Cultura había calculado que en la población había 300.000 ucranios, entre 200.000 y 250.000 belarusos, entre 200.000 y 500.000 alemanes, entre 20.000 y 25.000 lituanos, 15.000 judíos, 15.000 griegos y macedonios, 3.000 rusos, tártaros, karaites, ormianos y checos y entre 10.000 y 15.000 gitanos. Así pues, las minorías étnicas totalizaban aproximadamente 1,1 millones de un total de 40 millones. Aparte de algunos casos aislados, no había actitudes negativas ni discriminación contra los extranjeros en su país.

189. En cuanto al artículo 1 de la Convención, manifestó que si bien la disposición no se había incorporado literalmente a la legislación interna, no cabía duda de que había influido en lo que Polonia entendía por discriminación racial.

190. A propósito del artículo 2 de la Convención, ofreció más información sobre la situación jurídica de la Convención en el ordenamiento jurídico polaco e indicó que la Convención desempeñaba un papel importante en la jurisprudencia polaca. Por ejemplo, se habían hecho frecuentes referencias a los pactos internacionales, que tampoco se habían transformado en derecho interno, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Administrativo y en las actividades del Ombudsman.

191. En cuanto al artículo 4 de la Convención, explicó que, tras varias décadas de gobierno comunista, Polonia se encontraba todavía en la etapa inicial del establecimiento de un sistema multipartidista. El enfoque general adoptado era el de limitar la intervención del en ese proceso en el mayor grado posible. En Polonia, había más de 180 partidos políticos activos, en su mayoría eran muy pequeños y sin influencia política. Ese era el caso del Partido Nacional dirigido por el Sr. Tejkowski. Debido a las declaraciones de éste y a otras actividades, se habían emprendido acciones penales contra el Sr. Tejkowski, que todavía no habían concluido. A ese respecto indicó que el estatuto de los partidos políticos de 1990 permitía al Tribunal Constitucional declarar inconstitucional a un partido político. La legislación relativa a las asociaciones permitía restricciones análogas respecto de organizaciones que no fuesen partidos políticos.

192. En lo relativo al artículo 5 de la Convención y la participación de minorías en órganos representativos, la administración local de Polonia se basaba en el principio del autogobierno. Había representantes de las minorías entre los miembros de los parlamentos locales así como del parlamento nacional. Para facilitar el acceso de las minorías a la legislatura, la ley electoral de 1991 había rebajado los requisitos para la inscripción y elección de candidatos que representasen a minorías. En cuanto a las oportunidades de educación de las minorías no había restricción alguna por lo que se refería a la enseñanza en idiomas minoritarios. La disponibilidad de esa enseñanza dependía de las necesidades y de los recursos materiales. A partir del 1º de septiembre de 1992 se enseñaba el alemán como idioma básico en siete escuelas y como idioma adicional en 170 escuelas de zonas habitadas por la minoría alemana. El ucraniano se enseñaba en tres escuelas primarias y en tres escuelas secundarias generales, en tanto que el belarús se enseñaba en 48 escuelas primarias y en dos escuelas secundarias generales.

193. A propósito del artículo 6 de la Convención, el representante manifestó que la Comisión Parlamentaria de las Minorías Nacionales y Etnicas se había establecido inmediatamente después de los cambios políticos introducidos en 1989. Se trataba de un comité parlamentario permanente que trataba de cuestiones relativas a la protección de las minorías. En particular, el Comité había examinado la cuestión de un proyecto de estatuto al respecto.

194. A propósito del artículo 14 de la Convención, manifestó que, en general, Polonia reconocía el derecho de las personas particulares a valerse de procedimientos internacionales de reclamación en los casos en que consideraran que se habían violado sus derechos. Sólo por razones técnicas Polonia no había hecho todavía la declaración prevista en el artículo 14 por la que se reconocía la competencia del Comité a ese respecto.

195. Para concluir, manifestó que las observaciones y recomendaciones formuladas por los miembros del Comité serían de gran utilidad para las autoridades polacas.

#### Observaciones finales

196. El Comité recomendó que el Gobierno de Polonia, al redactar su próximo informe periódico, aprovechara la posibilidad que ofrecían las directrices revisadas para la presentación de informes a fin de presentar un documento básico que abarcara la situación jurídica, política y económica en general de Polonia. Expresó la esperanza de que el próximo informe periódico proporcionaría toda la información solicitada durante el examen que el Comité había realizado de los informes periódicos décimo, undécimo y duodécimo.

197. El Comité reiteró su petición de más datos demográficos, de conformidad con la recomendación general IV, y de información completa sobre la situación de los grupos étnicos.

198. El Comité examinó la forma en que la Convención se había incorporado a la legislación polaca y observó que en la nueva Constitución se había previsto un sistema diferente. Recomendó al Gobierno que examinara la posibilidad de otorgar a la Convención la misma categoría en el ordenamiento jurídico interno que a los otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

## República de Corea

199. El Comité examinó el séptimo informe periódico de la República de Corea (CERD/C/221/Add.1) en su 987ª sesión celebrada el 3 de agosto de 1993 (CERD/C/SR.987).

200. El informe fue presentado por el representante del correspondiente, quien describió en forma breve los principales acontecimientos ocurridos recientemente en su país. Se refirió en particular a la adhesión de su Gobierno al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967. Asimismo, destacó las medidas adoptadas por su Gobierno para aplicar diversos artículos de la Convención, señalando, a ese respecto, la mayor participación de su Gobierno en los esfuerzos internacionales por dismantelar el apartheid en Sudáfrica.

201. Los miembros del Comité agradecieron al Gobierno de la República de Corea la oportuna presentación de su informe, lo que demostraba la actitud seria del Gobierno con respecto a las obligaciones asumidas en virtud de la Convención. Si bien se observó que la información contenida en el informe era útil y respondía a las preguntas planteadas por el Comité en su examen de los informes anteriores, se señaló también que el informe no contenía suficiente información sobre la aplicación práctica de la Convención y sobre los factores y las dificultades que entorpecían esa aplicación. Se recomendó que en el próximo informe periódico se incluyera información sobre esos y otros temas, así como los textos de las medidas legislativas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de la Convención.

202. Los miembros del Comité también pidieron información sobre el sistema de administración de justicia, sobre la imparcialidad y la independencia del poder judicial y el alcance de la aplicación de la Ley de seguridad nacional, especialmente en lo que se refería al ejercicio práctico de los derechos contenidos en la Convención.

203. Los miembros del Comité se refirieron a los informes que habían recibido sobre la xenofobia y discriminación que aparentemente se practicaban contra los residentes extranjeros, en particular los de origen chino, los trabajadores extranjeros y los hijos de parejas mixtas. Se solicitó más información sobre la situación de esos grupos y las actitudes sociales generales hacia ellos. Los miembros del Comité también pidieron que se esclarecieran las denuncias de discriminación contra personas provenientes de regiones que no fueran el sudeste de la República de Corea.

204. Los miembros del Comité también pidieron que se esclareciera la condición de la Convención en el derecho interno, especialmente en caso de que hubiera un conflicto entre las disposiciones de la Convención y la Constitución, ya que en el párrafo 1 del artículo 6 de la Constitución aparentemente se otorgaba a la Convención una condición igual al derecho interno, pero no superior a éste.

205. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité observaron que el artículo 11 de la Constitución, en el que se prohibía la discriminación, no contenía referencia alguna a la prohibición de la discriminación racial y pidieron aclaraciones a este respecto.

206. Refiriéndose a la importancia de crear instituciones nacionales de derechos humanos para facilitar la aplicación de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si el Estado parte había adoptado algunas medidas en ese sentido.

207. En cuanto al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información sobre cualesquiera cambios recientes respecto a la aplicación de sus disposiciones.

208. En lo tocante al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité hicieron hincapié en la necesidad de adoptar medidas positivas para prevenir la xenofobia y la discriminación racial y expresaron su inquietud ante la falta de disposiciones contra la discriminación racial en el derecho penal del Estado parte.

209. En relación con el artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité pidieron que se aclararan cuestiones relacionadas con la naturalización y los derechos de herencia de los ciudadanos naturalizados; la posibilidad de que los extranjeros se afiliaran a sindicatos o los crearan y gozaran de los beneficios de su protección; el nivel de los salarios recibidos por los trabajadores extranjeros y el derecho de los trabajadores extranjeros a recibir atención médica y otros servicios sociales.

210. Con respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité pidieron que se aclararan las razones de la falta de denuncias de discriminación racial ante los tribunales o las autoridades administrativas y que se informara acerca de las medidas de que disponían las víctimas de la discriminación racial en el caso de que los órganos oficiales o instituciones públicas incurrieran en violaciones.

211. En cuanto al artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité pidieron más información sobre el número, la situación y la financiación de las escuelas para extranjeros. También deseaban saber más sobre las actividades iniciadas para fomentar los derechos humanos, la comprensión y la tolerancia en las escuelas en general y la capacitación en materia de derechos humanos impartida a los funcionarios encargados de cumplir la ley, en particular.

212. Los miembros del Comité también pidieron más información sobre la supuesta intención del Estado parte de formular la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

213. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte proporcionó información sobre el desglose de la población extranjera en el Estado parte y las tendencias en las dimensiones de esa población a lo largo del tiempo, especialmente con respecto a los chinos. Además, negó que hubiera discriminación en el Estado parte sobre la base del regionalismo.

214. En cuanto a las inquietudes formuladas respecto de la posición que ocupa la Convención en el derecho interno, señaló que su Gobierno había incorporado la Convención a la legislación de la República de Corea, de modo que se aplicaba directamente y podía invocarse ante los tribunales.

215. Con respecto a la cuestión planteada sobre la omisión de la prohibición de la discriminación racial en el artículo 11 de la Constitución, respondió que el artículo 37 de la Constitución se refería a ese aspecto, ya que en él se

disponía que las libertades y los derechos de los ciudadanos no se descuidarían sobre la base de que no estaban enumerados en la Constitución.

216. Con respecto al artículo 3 de la Convención, indicó que su Gobierno había levantado las sanciones económicas contra Sudáfrica, excepto el embargo de armamentos, tecnología nuclear y petróleo.

217. En cuanto al artículo 4 de la Convención, señaló que si surgían problemas de discriminación racial, su Gobierno fortalecería las medidas de protección, según procediera.

218. En relación con el artículo 5, proporcionó información sobre los requisitos para la naturalización y los casos en que esos requisitos podían suprimirse o reducirse. Además, informó al Comité de que los ciudadanos naturalizados gozaban de los mismos derechos y tenían las mismas obligaciones que los demás ciudadanos. Los extranjeros podían tener propiedades con sujeción a la existencia de una política de reciprocidad en el del cual eran nacionales. Igualmente, los trabajadores extranjeros tenían los mismos derechos que los trabajadores nacionales del país, siempre que estuvieran registrados legalmente para trabajar, es decir, de conformidad con las leyes de inmigración.

219. Con respecto al artículo 7 de la Convención, indicó que había muchas escuelas para extranjeros de nivel primario y secundario y que su Gobierno no financiaba esas escuelas. No había discriminación contra las escuelas extranjeras en relación con los diplomas otorgados, ya que todas las escuelas eran evaluadas según normas uniformes. Las escuelas desempeñaban un importante papel en la promoción de los derechos humanos y la educación de la población al respecto y celebraban una semana de los derechos humanos cada mes de diciembre. Además, explicó que su Gobierno reconocía la importancia de instruir a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en materia de normas de derechos humanos y que se estaba aplicando un programa de capacitación para esos funcionarios.

220. Con respecto a la declaración mencionada en el artículo 14 de la Convención, su Gobierno seguía deliberando sobre este tema.

221. Por último, el representante dijo que transmitiría las observaciones del Comité a su Gobierno, en particular las que se referían al artículo 4 de la Convención, las instituciones nacionales de derechos humanos y la incorporación de la prohibición de la discriminación racial en la Constitución. El nuevo Presidente de la República de Corea se adhería firmemente a la promoción y protección de los derechos humanos y se estaban fijando nuevos objetivos y elaborando nuevos programas con ese fin. El próximo informe que debía presentarse con arreglo a la Convención reflejaría esos cambios.

#### Observaciones finales

222. En su 1007ª sesión, celebrada el 17 de agosto de 1993, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

##### a) Introducción

223. El Comité tomó nota de la oportuna presentación del informe de la República de Corea, que reflejaba la seriedad con que el Gobierno cumplía las obligaciones asumidas en virtud de la Convención.

224. El Comité acogió complacido la información que figuraba en el informe así como la información adicional proporcionada por la delegación en su presentación oral.

b) Aspectos positivos

225. El Comité celebró las medidas adoptadas por el Estado parte para aplicar políticas y promulgar disposiciones legislativas que se ajustasen a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. En particular, el Comité reconoció los esfuerzos hechos por la República de Corea para aplicar el artículo 3 de la Convención y tomó nota de la intención del Gobierno de estudiar activamente la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

226. El Comité tomó nota también de que el Estado parte no había tropezado con ningún problema grave de carácter étnico durante el período a que se refería el presente informe.

c) Principales motivos de preocupación

227. El Comité tomó nota con preocupación de que el artículo 11 de la Constitución y otras disposiciones jurídicas que prohibían la discriminación no mencionaban la raza y otros factores como motivos de discriminación.

228. El Comité estaba también preocupado por el hecho de que el Estado parte no había adoptado las medidas legislativas y de otra índole necesarias para prevenir y prohibir la discriminación racial. En particular, el Comité observó que la legislación interna no contenía disposiciones para aplicar el artículo 4 de la Convención y no declaraba punibles en lo penal los actos de discriminación racial.

229. El Comité expresó su preocupación por las informaciones comunicadas sobre la discriminación de que serían objeto las personas de origen amerasiático, los hijos y las esposas de los trabajadores extranjeros y las personas que residían en regiones distintas de la región sudoriental del país.

d) Sugerencias y recomendaciones

230. El Comité recomendó que el informe siguiente del Estado parte contuviera suficiente información sobre la aplicación práctica de la Convención, en particular los factores y las dificultades con que se tropezaba a ese respecto. El informe debería contener también el texto de ciertas disposiciones legislativas, como las secciones pertinentes de la Constitución y del Código Penal encaminadas a prevenir y solucionar los problemas de discriminación racial.

231. El Comité recomendó que el Estado parte examinase cuidadosamente las distintas recomendaciones generales aprobadas por el Comité sobre cuestiones relativas a la aplicación de la Convención. El contenido de esas recomendaciones no sólo orientaría al Estado parte en la preparación de su informe siguiente sino que también le ayudaría a determinar las medidas que debían adoptarse para asegurar un cumplimiento más eficaz de las disposiciones de la Convención. A ese respecto, se señalaron especialmente a la atención del Estado parte el carácter obligatorio de las disposiciones de los artículos 2 y 4 de la Convención sobre prohibición de la discriminación racial; el establecimiento de instituciones nacionales de promoción y protección de los

derechos humanos, especialmente en lo que respecta a las cuestiones de discriminación racial; y la importancia de proporcionar formación y capacitación en materia de derechos humanos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

232. El Comité recomendó también que se adoptaran medidas para subsanar el vacío de la legislación nacional que no señalaba la raza como motivo de discriminación. El Estado parte debería también estudiar atentamente la adopción de medidas para prevenir la discriminación y declarar punible la discriminación con arreglo al derecho penal.

233. El Comité alentó al Estado parte a que formulara la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y recomendó que el Estado parte estudiara atentamente la posibilidad de establecer una institución nacional, compuesta por miembros independientes, para vigilar la realización de los derechos humanos, en particular en lo que respecta a la discriminación.

234. Además, del Comité expresó el deseo de recibir en el informe siguiente más datos sobre la situación jurídica real de la Convención en la legislación interna, en particular en los casos en que las disposiciones de la legislación interna fueran incompatibles con los instrumentos internacionales; sobre la situación de los hijos de uniones mixtas y de trabajadores extranjeros, así como la actitud general de la sociedad hacia ellos; sobre las medidas adoptadas para asegurar la igualdad de posibilidades en materia de educación, atención médica y de otra índole y las oportunidades de empleo para las personas que vivían en la región sudoccidental de la República de Corea, en comparación con las que vivían en la región sudoriental; y sobre los arreglos para proporcionar enseñanza y capacitación con el fin de promover la tolerancia y la mejor comprensión de los principios y las disposiciones de los instrumentos de derechos humanos.

235. El Comité expresó también el deseo de recibir información detallada sobre la eficacia de los recursos jurídicos en favor de las personas víctimas de prácticas discriminatorias y sobre casos concretos en que se hubiera otorgado indemnización a esas personas.

#### Zambia

236. Los informes periódicos séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo de Zambia, presentados en un documento único (CERD/C/239/Add.2), fueron examinados por el Comité en su sesión 988<sup>a</sup> celebrada el 3 de agosto de 1993 (véase CERD/C/SR.988).

237. Presentó los informes el representante del Estado parte, quien señaló que los informes habían sido elaborados teniendo presentes las preguntas formuladas durante el examen del sexto informe periódico en 1985. El representante señaló también a la atención del Comité el documento de referencia básico (HRI/CORE/1/Add.22) presentado por su Gobierno, que contenía información general sobre Zambia.

238. Declaró que el artículo 3 de la Constitución se inspiraba en la Carta de las Naciones Unidas y englobaba los principales aspectos de la Convención. Precisó que este instrumento no era directamente aplicable en Zambia, sino que sus disposiciones tenían que ser incorporadas a la legislación nacional para que se pudiera invocar ante los tribunales.

239. Zambia, limítrofe con ocho países (Angola, Botswana, Malawi, Mozambique, Namibia, la República Unida de Tanzania, Zaire y Zimbabwe), acogía a numerosos refugiados procedentes de esos países así como de Sudáfrica. Zambia ofrecía múltiples servicios a estos refugiados, pero no disponía de recursos suficientes para garantizar su educación. Asimismo, las corrientes migratorias y la presencia en Zambia de un elevado número de migrantes clandestinos generaban en el país una gran cantidad de problemas que afectaban desfavorablemente a la aplicación efectiva de ciertas disposiciones de la Convención.

240. Los miembros del Comité manifestaron su satisfacción por la reanudación del diálogo entre ese órgano y Zambia, interrumpido durante 10 años. Observaron que durante la mayor parte de su existencia como Estado soberano Zambia había estado gobernada por un partido único y entre 1964 y 1991 había vivido en estado de emergencia permanente, lo que, inevitablemente, había tenido repercusiones negativas sobre la protección de los derechos humanos fundamentales. Dado que el Comité no había recibido informes durante más de 10 años, le había resultado imposible evaluar en qué medida esta situación había afectado a la lucha contra la discriminación racial en Zambia. Los miembros del Comité observaron con satisfacción que la nueva Constitución de 24 de agosto de 1991 contenía un gran número de disposiciones que velaban por la protección de los derechos humanos fundamentales, pero, al mismo tiempo, señalaron que la introducción de un nuevo estado de emergencia, el 4 de marzo de 1993 podrían tener consecuencias negativas sobre los derechos humanos en Zambia. Algunos miembros del Comité señalaron también que la falta de información sobre la composición étnica de la sociedad zambiana, así como las múltiples lagunas del informe, que no había sido elaborado de conformidad con las directrices del Comité para la preparación de ese tipo de documentos, dificultaba la tarea que el Comité debía realizar.

241. En relación con el artículo 1 de la Convención, varios miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre las denuncias de malos tratos presentadas por miembros de la comunidad asiática y sobre la presunta disminución del elemento no africano de la población zambiana en los últimos 30 años. Solicitaron también, precisiones sobre las modalidades aplicables para incorporar la Convención en la legislación de Zambia y sobre las consecuencias que podría tener la reintroducción del estado de emergencia para la aplicación de la Convención.

242. Refiriéndose al artículo 4 de la Convención los miembros del Comité, habiendo observado que el párrafo 1 del artículo 70 del Código Penal satisfacía las exigencias enunciadas en el inciso a) del artículo 4 de la Convención, pidieron más información sobre la aplicación de los incisos b) y c) del mismo artículo.

243. Respecto del artículo 5 de la Convención, se solicitó información suplementaria sobre el disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales enunciados en el artículo 5 de la Convención, habida cuenta de la existencia de diversos grupos étnicos en el país.

244. En cuanto al artículo 6 de la Convención, los miembros expresaron el deseo de que el Gobierno diera algunos ejemplos de recomendaciones formuladas por la Comisión de Investigación (Ombudsman), encargada de tramitar las denuncias de casos de discriminación racial; algunas pruebas de la eficacia del Tribunal Presidencial en relación con cuestiones administrativas vinculadas al tribalismo e información sobre la jurisprudencia del Tribunal del Trabajo relativa a casos de discriminación racial y a las indemnizaciones concedidas a las víctimas. Dichos miembros señalaron que el artículo 23 de la Constitución no estaba en

armonía con las disposiciones del artículo 6 de la Convención y pidieron aclaraciones a ese respecto.

245. En relación con el artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité querían saber qué medidas había adoptado el Gobierno de Zambia para mejorar la formación de las fuerzas de policía a fin de que respetaran más los derechos humanos. Preguntaron también si el Gobierno tenía en proyecto la traducción del texto de la Convención a las lenguas principales habladas en el país y si había solicitado la asistencia del Centro de Derechos Humanos para la redacción de los informes, la traducción de la Convención y la organización de seminarios sobre protección apropiada de los derechos humanos destinados a los miembros de la policía y de las fuerzas armadas y de seguridad.

246. Habiendo observado que Zambia había ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los miembros del Comité preguntaron si el Gobierno pensaba hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención en virtud de la cual se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de la violación por el Estado de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

247. En respuesta a las preguntas y las observaciones formuladas por miembros del Comité, el representante del Estado parte precisó que la concisión del informe se debía a que había sido redactado más con la intención de entablar un diálogo que con la de cubrir los 10 años transcurridos desde 1983, fecha de la presentación del informe anterior. Se había tomado debida nota de todas las observaciones y preguntas formuladas y que el próximo informe se redactaría de conformidad con las directrices del Comité. El Gobierno de Zambia deseaba seguir recibiendo asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos.

248. El objetivo del estado de emergencia decretado en marzo de 1993 no era en absoluto aplicar medidas discriminatorias ni detener a opositores políticos. No se había prohibido ningún partido político y se había mantenido la libertad de expresión. Con respecto a la expulsión de extranjeros, precisó que las medidas de expulsión no afectaban a los refugiados, sino a contrabandistas que habían entrado clandestinamente en el país para robar las piedras preciosas que se extraían de sus minas.

249. La comunidad asiática estaba bien integrada a la población y no había conflictos entre la población zambiana y la de origen asiático. Ello explicaba la ausencia de legislación al respecto.

#### Observaciones finales

250. En su 1007ª sesión, celebrada el 17 de agosto de 1993, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

##### a) Introducción

251. El Comité acogió con satisfacción la presentación de los informes como prueba de la voluntad del Gobierno de Zambia de reanudar, tras una pausa de 10 años, el diálogo con el Comité. El Comité tomó nota con pesar de que el documento que se examinaba no se ceñía del todo a las directrices generales revisadas del Comité para la preparación de informes y era inadecuado. Sin embargo, el diálogo oral había permitido al Comité aclarar algunas de sus dudas

y restablecer la cooperación con el Gobierno de Zambia con miras a lograr la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención.

b) Aspectos positivos

252. El Comité observó con satisfacción la transición pacífica ocurrida en Zambia en noviembre de 1991 de un Estado de partido único a una democracia multipartidaria. Observó también que la nueva Constitución contenía amplias disposiciones para el disfrute de los derechos fundamentales y su protección con arreglo a la ley. El Comité elogió a Zambia por su apoyo a la lucha por la liberación del África meridional y el desmantelamiento del apartheid. Elogió asimismo la decisión del Gobierno de Zambia de acoger a un gran número de refugiados procedentes de diversos países africanos.

c) Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

253. El Comité tomó nota de que durante la mayor parte de su existencia nacional, Zambia había sido gobernada como Estado de partido único y desde 1964 hasta 1991 había vivido constantemente bajo un estado de excepción lo que había tenido algunos efectos negativos sobre la situación general de los derechos humanos en el país. El restablecimiento, el 4 de marzo de 1993, de un estado de excepción pudo haber tenido también una repercusión negativa en la aplicación efectiva de la Convención. El Comité observó que la falta de recursos financieros adecuados no permitía al Gobierno traducir la Convención a los diversos idiomas que se hablaban en el país o llevar a cabo los programas educacionales y de capacitación necesarios en la esfera de los derechos humanos, en especial para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

d) Principales motivos de preocupación

254. El Comité tenía sus dudas acerca del lugar que ocupaba la Convención en su integridad en el marco jurídico de Zambia y expresó su preocupación por que no se hubieran incorporado en el derecho interno las principales disposiciones de la Convención, en especial las que figuraban en los incisos b) y c) del artículo 4. El Comité estaba también preocupado por la reciente declaración de un estado de excepción; por el trato que se daba a determinadas categorías de refugiados; y por los casos comunicados de brutalidad con tintes de discriminación por parte de los oficiales de policía. Además, el Comité opinaba que la legislación de Zambia no aportaba realmente el recurso y la compensación de que debería disponer una persona agraviada sobre la base de lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención. Además, el Comité estimó que el inciso c) de la sección 4 del artículo 23 de la Constitución de 1991 no estaba en consonancia con las exigencias del artículo 1 de la Convención. Expresó asimismo su preocupación por los actos de discriminación que se habían comunicado cometidos por funcionarios del Gobierno contra miembros de la comunidad asiática en Zambia.

e) Sugerencias y recomendaciones

255. El Comité recomendó al Gobierno de Zambia que prestase la debida atención a la incorporación efectiva de las disposiciones de la Convención en el derecho nacional, en especial las disposiciones de los incisos b) y c) del artículo 4; que el texto de la Convención se tradujera y se difundiera, por lo menos, entre los principales grupos lingüísticos; y señaló que, para este fin, se podía solicitar la asistencia del Centro de Derechos Humanos. Además, el Comité consideró que, a la luz de la Declaración y Plan de Acción de Viena aprobados

por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos<sup>5</sup>, se debería estudiar debidamente la aceptación de la competencia del Comité con arreglo al artículo 14 de la Convención.

256. Asimismo, el Comité recomendó que, conforme se declaraba en su recomendación general XIII (42), se diera a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley una capacitación intensiva para garantizar que en el desempeño de sus funciones respetasen y protegieran la dignidad humana y mantuvieran y defendieran los derechos humanos de todas las personas sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico. Con ese fin, y para la preparación del próximo informe, el Comité recomendó al Gobierno de Zambia que pidiera la asistencia del Centro de Derechos Humanos.

#### Irán (República Islámica del)

257. El Comité examinó los informes periódicos noveno, décimo, undécimo y duodécimo de la República Islámica del Irán, presentados en un solo documento (CERD/C/226/Add.8), en sus sesiones 989<sup>a</sup> y 990<sup>a</sup>, celebradas el 4 de agosto de 1993 (véase CERD/C/SR.989 y 990).

258. Al presentar los informes, el representante del Estado informante señaló que su país se había comprometido a aplicar, tanto en el plano nacional como en el internacional, políticas encaminadas a eliminar la discriminación racial en todas sus formas. En la República Islámica del Irán existían grupos étnicos diferentes pero en el curso de la historia esos grupos se habían mezclado y relacionado entre sí. Todos los ciudadanos eran iguales ante la ley y tenían igual derecho a participar en la vida política del país.

259. Los miembros del Comité celebraron el hecho de que el Gobierno de la República Islámica del Irán hubiera reanudado su cooperación con el Comité ocho años después del examen del informe anterior. Sin embargo, lamentaron que el informe no se hubiera preparado de conformidad con las directrices del Comité para la presentación de informes de los Estados partes y que no contuviera suficiente información para que el Comité evaluase cómo se aplicaba en la práctica la Convención, en particular sus artículos 5, 6 y 7, en la República Islámica del Irán. A ese respecto, observaron que las declaraciones hechas por el Gobierno en las que se rechazaban todas las formas de discriminación racial no bastaban para probar el cumplimiento pleno de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.

260. Los miembros del Comité, observando que el informe no contenía ninguna información sobre la composición étnica del país, recordaron que el Comité había solicitado esa información al examinar los informes anteriores de la República Islámica del Irán, y que el representante del Irán había prometido proporcionar esos datos. En particular, deseaban saber si los turcos, turcomanos, kurdos, lurs, baluchis, farsis y árabes eran los únicos grupos étnicos y lingüísticos del país; cuál era la condición jurídica de los lurs y baluchis; qué diferencias existían entre turcos y turcomanos y cuál era la política del Gobierno con respecto a los baluchis. También se pidió información detallada sobre la medida en que los niños pertenecientes a grupos étnicos de minoría recibían instrucción en las escuelas en su idioma materno así como sobre el porcentaje de miembros de minorías étnicas, religiosas y lingüísticas elegidos como representantes en los órganos legislativos del Irán. Se observó que como el 50% aproximadamente de toda la población del Irán estaba constituido por grupos de minoría, era importante conocer su condición jurídica y la manera en que se integraban en la

vida política, económica, social y cultural del país. Los miembros del Comité preguntaron también si se estaban llevando a cabo proyectos de carácter económico y social destinados a mejorar el nivel de desarrollo y las condiciones de vida de las personas pertenecientes a los grupos de minoría; cuál era el porcentaje de cargos de la administración pública ocupados por miembros de las minorías étnicas así como su proporción en las principales profesiones; cuántos miembros de las minorías étnicas completaban la enseñanza superior; cuál era la situación de los grupos de oposición kurdos y si en los censos de población se señalaba el origen étnico de los ciudadanos. Los miembros del Comité subrayaron que la vigilancia de las cuestiones étnicas en la República Islámica del Irán permitiría evaluar si se aplicaba en la práctica la política declarada del Estado parte de asegurar el respeto de la no discriminación racial.

261. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité observaron que la disposición del artículo 19 de la Constitución de la República Islámica del Irán, según la cual los miembros de todos los grupos étnicos o tribus gozaban de los mismos derechos, no correspondía exactamente a la prohibición de la discriminación racial exigida por la Convención. También se señaló que las autoridades del Irán deberían alentar que se investigara si existía de hecho discriminación racial en la sociedad y, en su caso, dónde se manifestaba esa discriminación. Además, se preguntó si existía en el República Islámica del Irán alguna organización multirracial de carácter integracionista.

262. En lo que respecta al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron información sobre la aplicación práctica en el Irán de la Ley por la que se castiga la propaganda en favor de la discriminación racial (1977). En particular, preguntaron si se había planteado ante los tribunales algún caso relacionado con esa ley y, a este respecto, cuál era la situación jurídica de la Convención con respecto a la Constitución y la legislación de la República Islámica del Irán y si se podía invocar directamente esa Convención en los tribunales.

263. En relación con el artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité subrayaron que al no haber proporcionado el Gobierno ninguna información sobre la aplicación de este artículo, debían basarse en las informaciones dimanantes del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y las organizaciones no gubernamentales que trabajan en la esfera de los derechos humanos. Los miembros del Comité entendían que algunos grupos (Pasdasan y Basij) ejercían funciones policiales sin ser parte de las fuerzas de seguridad del Estado y preguntaron acerca de las medidas adoptadas para asegurar que esos grupos actuaran de conformidad con la ley y las obligaciones internacionales del Estado. Algunas informaciones señalaban que se aplicaban medidas discriminatorias contra las personas de religiones no reconocidas en la República Islámica del Irán, en particular los bahaíes y que esta comunidad religiosa se veía afectada por violaciones especialmente graves de los derechos humanos. Por ello, los miembros del Comité preguntaron por qué se diferenciaba a la comunidad bahaí en razón de su origen; por qué esa comunidad era discriminada y se negaba el reconocimiento oficial de su religión; por qué se le prohibía elegir a sus dirigentes y realizar actividades religiosas; por qué los matrimonios bahaíes no eran reconocidos y por qué se negaba el acceso de los bahaíes a la enseñanza superior y a ciertas actividades económicas y cargos. Los miembros del Comité también deseaban saber en qué medida los diversos grupos étnicos y religiosos de la República Islámica del Irán disfrutaban del derecho a tomar parte en elecciones, sin ninguna distinción, del derecho a la libertad de

pensamiento, de conciencia y de religión, del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

264. En relación con el artículo 6 de la Convención, se pidió información sobre el sistema judicial del Irán y, en particular, sobre la formación de los jueces, su condición jurídica, independencia y duración del mandato y si existían jueces pertenecientes a minorías. Se señaló que muchas denuncias señalaban que las violaciones de los derechos humanos, en particular las detenciones arbitrarias, las ejecuciones sumarias, la tortura y los tratos crueles o degradantes, eran cometidos por los guardias revolucionarios; se preguntó qué había hecho el Gobierno para asegurar que los guardias revolucionarios actuaran en el marco de la ley y de las obligaciones internacionales asumidas por el Gobierno y de qué protección o recursos disponían las personas en caso de violación de sus derechos.

265. En relación con el artículo 7 de la Convención, se preguntó si se proporcionaba algún tipo de capacitación en materia de derechos humanos al personal policial y militar.

266. El representante del Estado parte señaló que la respuesta a ciertas preguntas de los miembros del Comité se encontraba en los informes que su Gobierno había presentado recientemente al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en las declaraciones hechas por el representante de su país durante el examen de esos informes por los órganos mencionados.

267. En lo que respectaba a la composición demográfica de la República Islámica del Irán, señaló que no se había realizado nunca ningún censo que indicara el origen étnico de los ciudadanos iraníes. El Estado protegía los derechos y las libertades de la persona independientemente de toda consideración étnica y el origen étnico no figuraba en los formularios para solicitar empleo ni para presentar la candidatura a un puesto en la administración pública o inscribirse en la universidad. Por otra parte, el representante señaló que el Parlamento del Irán se componía de menos de 300 parlamentarios; para los cristianos se reservaban 3 escaños, disponiendo los musulmanes de 200. Además, señaló que en el país había varios grupos lingüísticos pero se trataba simplemente de iraníes que se expresaban en idiomas diferentes.

268. En lo que respectaba al artículo 2 de la Convención, declaró que en su país no existía ninguna organización multirracial que persiguiera objetivos de esa naturaleza porque la sociedad iraní no era una sociedad multirracial.

269. En cuanto al artículo 5 de la Convención, rechazó las acusaciones de violaciones de los derechos humanos en la República Islámica del Irán mencionadas en informes o resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, o las informaciones suministradas por las organizaciones no gubernamentales. A continuación, el representante señaló que, al igual que otros 51 Estados islámicos, el Estado del Irán no reconocía a los bahaíes como grupo religioso pero que conforme a la Constitución del Irán nadie podía ser atacado o censurado por sus opiniones y que los derechos de todos los ciudadanos debían protegerse cualesquiera fuesen sus ideas, convicciones u orientaciones políticas. Por consiguiente, los bahaíes no estaban sujetos a ninguna restricción sobre la base de sus creencias, en particular en lo que respecta al acceso a la universidad.

270. En relación con el artículo 6 de la Convención, señaló que en su país existía un tribunal administrativo, dependiente del Consejo Superior de la Magistratura, que se encargaba de examinar las quejas, reclamaciones e impugnaciones presentadas por particulares contra los agentes, los organismos o la reglamentación estatales, o relativas al reconocimiento de sus derechos. En general, existían cursos de formación en materia de derechos humanos destinados a los jueces.

#### Observaciones finales

271. En su 1009ª sesión, celebrada el 18 de agosto de 1993, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

##### a) Introducción

272. El Comité acogió con beneplácito la reanudación del diálogo con el Gobierno del Estado parte ocho años después del examen del informe anterior. No obstante, el Comité lamentó que el duodécimo informe periódico no contuviera información útil que le permitiera examinar la aplicación de la Convención por el Estado parte. El informe no se había preparado de conformidad con las directrices del Comité para la presentación de los informes de los Estados partes (CERD/C/70/Rev.3). Proporcionaba muy poca información sobre las disposiciones legislativas contra la discriminación racial y no contenía información sobre las prácticas judiciales y administrativas relacionadas con la aplicación de la Convención por la República Islámica del Irán. En comparación con el octavo informe periódico del Estado parte, examinado en marzo de 1985, el duodécimo informe periódico representaba un retroceso. El Comité acogió con beneplácito la información proporcionada en forma oral por el representante del Estado que presentaba el informe, que aclaraba muchas cuestiones, aunque un gran número de preguntas planteadas por el Comité seguían sin respuesta. La falta de información hacía que fuera difícil para el Comité evaluar de qué forma se aplicaba la Convención en la República Islámica del Irán. Por consiguiente, el Comité tenía que utilizar otras fuentes de información, como los informes del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán y los informes de organizaciones no gubernamentales, para evaluar en qué medida cumplía el Estado parte los compromisos internacionales que había contraído en virtud de la Convención.

##### b) Principales motivos de preocupación

273. El Comité tomó nota de que el Gobierno de la República Islámica del Irán no había proporcionado la información debida sobre la condición jurídica de la Convención en su legislación interna, sobre la posibilidad de que los ciudadanos invocasen las disposiciones de la Convención directamente ante los tribunales, y sobre la composición demográfica y étnica de la población del Irán. Con respecto a esta última cuestión, el Comité recordó que, cuando el Comité había examinado el séptimo informe, en 1983, el representante del Estado parte había prometido que proporcionaría información detallada sobre los grupos étnicos, religiosos y lingüísticos y sobre la composición demográfica de la población.

274. El Comité expresó su preocupación, en particular, por la falta de información respecto de la aplicación por la República Islámica del Irán de las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Convención. A ese respecto el Comité expresó el deseo de que se le informara sobre la situación de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas en la República Islámica del Irán y

sobre el trato de que eran objeto. Se mencionó, por ejemplo, la situación de la comunidad bahaí así como la de los kurdos y otras minorías étnicas.

c) Sugerencias y recomendaciones

275. El Comité recomendó que las autoridades del Estado parte estudiaran los comentarios y observaciones que había formulado en relación con el examen de los informes periódicos noveno, décimo, undécimo y duodécimo de la República Islámica del Irán, con miras a la adopción de las medidas jurídicas, judiciales y administrativas necesarias para dar efecto en la práctica a todas las disposiciones de la Convención.

276. El Comité recomendó asimismo que el siguiente informe periódico de la República Islámica del Irán se preparase de conformidad con las directrices del Comité para la presentación de los informes de los Estados partes. En particular, debería contener información sobre la composición demográfica de la población y sobre los grupos étnicos, lingüísticos y religiosos del territorio del Estado parte y explicar la participación de esos grupos en la vida política, económica, social y cultural del país. También se necesitaba información con respecto a las medidas concretas adoptadas por el Gobierno para garantizar a las personas pertenecientes a esos grupos el goce sin discriminación de los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención. El Comité recordó que, si la República Islámica del Irán así lo solicitaba, podría recibir el asesoramiento de expertos para la preparación de su próximo informe periódico en virtud del Programa de servicios de asesoramiento y cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos.

277. En vista de que habían pasado más de ocho años entre el examen del anterior (octavo) informe periódico de la República Islámica del Irán, y su duodécimo informe, presentado en 1993, y habida cuenta de la falta de información pertinente en ese informe, el Comité pidió al Estado parte que tuviera en cuenta sus opiniones y observaciones cuando preparase su nuevo informe periódico que debería presentar el 5 de enero de 1994, y que sería examinado en uno de los periódicos de sesiones del Comité, en 1994.

Santa Sede

278. El Comité examinó los informes undécimo y duodécimo de la Santa Sede, presentados en un solo documento (CERD/C/226/Add.6), en sus sesiones 991<sup>a</sup> y 992<sup>a</sup> celebradas el 5 de agosto de 1993 (CERD/C/SR.991 y 992).

279. El representante del Estado parte que introdujo el informe subrayó el rechazo categórico de la discriminación racial por la Iglesia Católica, que estaba consagrado en documentos tan fundamentales como el Código de Derecho Canónico de 1983, principal instrumento legislativo de la Iglesia romana y que se había consagrado recientemente también en el Código de Derecho Canónico para las Iglesias orientales.

280. El representante reseñó asimismo muchas iniciativas adoptadas por la Iglesia en apoyo de las víctimas de discriminación, como los pueblos indígenas, las minorías, las personas desplazadas y los refugiados, así como la labor de la Comisión Pontificia que se ocupaba de los emigrantes y los desplazados y de los organismos de ayuda católica. El representante mencionó igualmente la preocupación de la Iglesia Católica por la aparición de nuevas formas de racismo

y xenofobia, en particular en Europa, por la práctica de la depuración étnica en la antigua Yugoslavia, y por la situación en Palestina y Sudáfrica.

281. Señaló también que, habida cuenta de la dimensión religiosa de muchas situaciones de conflicto, las Comisiones Pontificias encargadas de las relaciones religiosas con el judaísmo y con los musulmanes habían hecho esfuerzos por promover el diálogo entre las distintas religiones.

282. Además, el representante señaló a la atención del Comité el contenido del documento titulado "La Iglesia frente al racismo - por una sociedad más fraternal", publicado en 1989 por la Comisión Pontificia, en el que se trataban diversos aspectos del racismo y se señalaba la manera de promover la hermandad y la solidaridad entre las razas. A ese respecto, el representante señaló que para eliminar de la sociedad los comportamientos racistas de todo tipo era necesario creer firmemente en la dignidad de todo ser humano y en la unidad de la familia humana y que, en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Convención, la mayor contribución que podía hacer la Santa Sede era su capacidad de formar la conciencia de las personas a fin de tratar de atenuar los conflictos y divisiones entre razas y grupos étnicos diferentes.

283. Los miembros del Comité expresaron su agradecimiento al representante del Estado parte por la detallada información que había proporcionado oralmente. En general, deseaban conocer el papel que desempeñaban el Estado parte y la Iglesia Católica, especialmente por su presencia a nivel de las comunidades de base, a los efectos de contribuir a la realización de los principios y las disposiciones enunciados en la Convención.

284. Los miembros del Comité destacando la importancia de una mayor comprensión, flexibilidad y tolerancia entre las religiones, pidieron información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para promover el diálogo entre las diferentes iglesias y religiones y la coexistencia pacífica de las creencias. Los miembros del Comité también expresaron su preocupación por la práctica de la Iglesia Católica de que los hijos de matrimonios mixtos fueran criados con arreglo a la fe católica.

285. Los miembros del Comité deseaban recibir más información sobre las actividades emprendidas por el Estado parte para apoyar los esfuerzos y las medidas de las Naciones Unidas destinadas a combatir el racismo y la discriminación racial.

286. En lo que respectaba al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron información sobre las medidas adoptadas para alentar la existencia de organizaciones y movimientos multirraciales.

287. En cuanto al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir más información sobre la posición del Estado parte con respecto al apartheid.

288. En relación con el artículo 6 de la Convención, los miembros solicitaron más información sobre la labor de la Iglesia Católica en apoyo de las víctimas de discriminación en las diferentes regiones del mundo.

289. En lo que respectaba al artículo 7 de la Convención, se pidió más información sobre las medidas de carácter educativo e institucional adoptadas por la Santa Sede y la Iglesia Católica para combatir el prejuicio racial y fomentar la convivencia armoniosa de las personas. Los miembros del Comité

pidieron asimismo al Estado parte que proporcionara detalles sobre el desglose por origen étnico o racial de los alumnos de las escuelas católicas, así como información sobre los esfuerzos que se hacían para ofrecer oportunidades de enseñanza en las escuelas católicas a los grupos más desfavorecidos de la sociedad.

290. En relación con el artículo 11 de la Convención, se preguntó si el Estado parte estaba considerando la posibilidad de adoptar alguna medida con arreglo a las disposiciones de este artículo.

291. En respuesta a las diversas preguntas y los comentarios formulados por los miembros del Comité, el representante del Estado parte proporcionó información sobre los esfuerzos hechos por la Santa Sede y la Iglesia Católica para hacer frente a las injusticias y luchar contra la discriminación. Señaló que ese tipo de actividades solía realizarse en el ámbito de la labor de la Iglesia en favor de los grupos más desfavorecidos de la sociedad, que eran también probablemente los más afectados por la discriminación en razón de su origen étnico y de su pobreza. Mencionó también las actividades de la Iglesia Católica, especialmente en América Latina, encaminadas a luchar contra la injusticia resultante de la pobreza.

292. Informó al Comité acerca de las disposiciones que estaba adoptando la Santa Sede para promover el diálogo con otras religiones, como el judaísmo y el islam, y el diálogo de la propia Iglesia en Europa oriental, con el Patriarcado de Moscú. Subrayó también la importancia que el Estado parte asignaba al respeto de las minorías y de los principios enunciados en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en el derecho humanitario internacional. A ese respecto, proporcionó información sobre las medidas adoptadas por la Santa Sede en relación con los problemas planteados en el marco del conflicto en la antigua Yugoslavia.

293. En relación con el artículo 3 de la Convención, subrayó que las instituciones católicas con sede en el país que oficialmente practicaba el apartheid no sólo predicaban la convivencia entre las razas sino que también la alentaban.

294. En relación con el artículo 6 de la Convención, describió las actividades realizadas para proteger a las personas víctimas de discriminación. En particular, mencionó la labor en favor de los refugiados emprendida por la Iglesia Católica local de Alemania. En el contexto de América Latina, proporcionó detalles acerca de la labor de la Iglesia en las comunidades indígenas locales. El representante señaló que el siguiente informe periódico del Estado parte contendría más detalles sobre la labor que realizaba la Iglesia Católica en varios países de África y Asia.

295. En relación con el artículo 7 de la Convención, explicó que el principio de la no discriminación era un elemento fundamental de la enseñanza que se daba en las escuelas católicas y de la Iglesia Católica en todos los niveles de la sociedad. De momento no se disponía de estadísticas sobre las oportunidades de educación que se ofrecían en las escuelas católicas a los grupos más desfavorecidos de la sociedad.

#### Observaciones finales

296. En su 1007ª sesión, celebrada el 17 de agosto de 1993, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

297. El Comité acogió complacido la información contenida en los informes así como la información adicional presentada oralmente. El Comité expresó su aprecio a los representantes del Estado parte por su cooperación y por los esfuerzos hechos para contestar a muchas de las preguntas y opinó que el diálogo con el Estado parte había sido especialmente útil.

b) Aspectos positivos

298. El Comité celebró el reconocimiento por el Estado parte del importantísimo papel que podían desempeñar a nivel mundial la Santa Sede y las iglesias católicas nacionales para el logro del propósito y los objetivos de la Convención. El Comité celebró también que el Estado parte se mostrara dispuesto a fomentar la tolerancia y las actitudes de no discriminación y a luchar contra la discriminación racial.

c) Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

299. El Comité reconoció que el carácter excepcional de la condición jurídica del Estado parte determinaba su capacidad de adoptar medidas directas para aplicar plenamente las disposiciones de la Convención.

d) Principales motivos de preocupación

300. El Comité tomó nota de que en el informe del Estado parte faltaba información concreta sobre las actividades prácticas que llevaba a cabo para aplicar las disposiciones de la Convención, especialmente el artículo 7.

e) Sugerencias y recomendaciones

301. El Comité recomendó que en el informe siguiente que se le presentara se diera más información sobre las actividades prácticas que desarrollaba la Santa Sede y las medidas que tomaba para aplicar las disposiciones de la Convención en las diferentes regiones geográficas del mundo. El Comité quería recibir también información sobre las actividades prácticas que llevaba a cabo el Estado parte en apoyo de la acción de las Naciones Unidas contra el racismo y la discriminación racial y en defensa de las víctimas del racismo. El Comité deseaba asimismo recibir información sobre la proporción en que estaban representados los grupos étnicos y las razas en las escuelas creadas por la Iglesia Católica en sociedades multiétnicas.

302. Además, el Comité deseaba recibir información sobre los esfuerzos que se proponía realizar el Estado parte para alentar la creación y el funcionamiento de movimientos multirraciales en todo el mundo.

303. Habida cuenta de que las actividades relacionadas con la enseñanza eran uno de los medios más importantes para luchar contra los prejuicios raciales y favorecer la armonía entre los diferentes grupos, el Comité recomendó que en el futuro los esfuerzos del Estado parte se centrasen en la aplicación del artículo 7 de la Convención y que el Estado parte adoptara nuevas medidas para promover la igualdad de oportunidades en la enseñanza.

304. El Comité, tomando nota del importante factor religioso que prevalecía en muchas situaciones de conflicto étnico, recomendó que el Estado parte participase de manera más activa en la prevención de los conflictos y los

esfuerzos encaminados a solucionarlos. Recomendó asimismo que siempre que fuera posible, el Estado parte tomara nuevas iniciativas para promover el diálogo entre las distintas religiones, especialmente en casos de conflicto étnico que entrañaran un componente religioso y tratase de lograr una mejora de la situación.

305. Habida cuenta de la influencia moral de la Santa Sede y de las iglesias católicas nacionales, el Comité sugirió también que el Estado parte adoptase una actitud más activa contra los sistemas injustos que contribuían a fomentar las actitudes racistas así como contra toda tendencia hacia el racismo y la xenofobia que se manifestase en las sociedades nacionales.

### Nigeria

306. Los informes periódicos décimo, undécimo y duodécimo de Nigeria, presentados en un solo documento (CERD/C/226/Add.9), fueron examinados por el Comité en sus sesiones 993<sup>a</sup> y 998<sup>a</sup>, celebradas los días 6 y 10 de agosto de 1993 (véase CERD/C/SR.993 y 998).

307. Los informes fueron presentados por el representante del Estado parte, quien indicó que Nigeria, con una población de más de 88,5 millones de habitantes, era el país negro más poblado del mundo. Los grupos étnicos predominantes eran los hausa, fulani, yoruba e ibo. Entre otros de los principales grupos étnicos figuraban los edo, ibibio, isoko, urhobo, itsekiri, kanuri, nupe, efik, ijaw, egbira, idoma, tiv, kamiri, chambe, gwaris y ekoi, y existían más de 200 grupos étnicos más pequeños con sus propias culturas y tradiciones. A pesar de su diversidad étnica, cultural y lingüística, los nigerianos demostraban una cohesión que era el resultado de siglos de comercio, matrimonios mixtos y otros contactos.

308. Los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todos los nigerianos, cualquiera que fuera la raza o minoría a la que perteneciera, estaban garantizados y protegidos por una serie de instituciones, como los tribunales, que eran independientes del control del Gobierno, y el Comisionado de Quejas Públicas, cuyo cargo existía desde hacía dos decenios y que se encargaba de tramitar las quejas provenientes de particulares, grupos y sociedades. Se había establecido la Oficina del Código de Conducta para complementar los esfuerzos del Comisionado de Quejas Públicas. La Comisión Nigeriana de Examen de las Leyes revisaba periódicamente las leyes nacionales para tratar los problemas internos contemporáneos y hacerlas concordar con los instrumentos jurídicos internacionales. Además, Nigeria había establecido recientemente una dependencia de vigilancia de los derechos humanos en el marco del Ministerio Federal de Justicia a fin de garantizar la aplicación de los instrumentos de derechos humanos y recibir peticiones y quejas sobre las violaciones de esos derechos. Los gobiernos de los Estados contaban con dependencias semejantes en sus ministerios de justicia.

309. Los miembros del Comité acogieron con agrado la reanudación del diálogo con Nigeria y expresaron la esperanza de que la cooperación de Nigeria con el Comité se haría en el futuro de manera regular. Observaron que en el informe que se examinaba no se respondía a muchas preguntas hechas durante el examen del noveno informe periódico y que no se cumplían plenamente las directrices del Comité. Lamentaron asimismo la falta de información detallada sobre la composición étnica de la sociedad nigeriana, factor que era fundamental para la vigilancia por el Comité de la aplicación de la Convención. Solicitaron más información

sobre los muchos conflictos internos y casos de violencia étnica y sus causas, así como sobre la reciente suspensión de las garantías básicas en cuanto al disfrute de los derechos humanos fundamentales. Se pidió también más información acerca de los grupos especialmente vulnerables, tales como los ogoni, que sufrían de la degradación y la contaminación de sus tierras como resultado de la explotación petrolera por empresas transnacionales así como de la acción de la policía y de las empresas petroleras. A ese respecto, los miembros deseaban saber cómo pensaba el Gobierno acceder a las peticiones de las minorías de administrar sus propias economías y recursos; cuáles serían los efectos del Decreto de Promoción de las Empresas Nigerianas de 1989 (por el cual se derogaba el Decreto de Indigenización de 1977), en particular en lo relativo a la participación de los grupos étnicos locales en la explotación de los recursos naturales. También deseaban disponer de información más detallada acerca de las consecuencias que tenía la política de unidad nacional sobre los grupos minoritarios étnicos y religiosos en 30 estados. Consideraban que la tensa situación política en Nigeria, que era resultado de muchos factores, entre ellos las dificultades étnicas y religiosas que estaban apareciendo, afectaban negativamente la aplicación de la Convención y estimaban que el Comité debía mantener en examen la aplicación de la Convención por Nigeria volviéndola a tratar en su próximo período de sesiones.

310. Con referencia al artículo 1 de la Convención, los miembros preguntaron qué derechos y garantías tenían los no ciudadanos con arreglo a la Constitución y por qué se distinguía en la legislación nacional entre los ciudadanos de Nigeria por nacimiento y los demás nigerianos.

311. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber cómo el Gobierno nigeriano alentaba la formación de organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas, a que se hacía referencia en el párrafo 9 del informe, cómo funcionaban dichas organizaciones y qué efectos tenían sobre la política general del Gobierno en cuanto a la aplicación de la Convención.

312. Refiriéndose al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Nigeria por las medidas adoptadas, sobre todo a nivel internacional, para aplicar sus disposiciones, pero señalaron que Nigeria debía comprometerse a prevenir, prohibir y suprimir todas las prácticas de segregación racial en los territorios que se hallaban bajo su jurisdicción.

313. Al tiempo que observaban que el artículo 39 de la Constitución de Nigeria parecía cumplir con las exigencias del artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité indicaron que en el informe no se explicaba cómo se aplicaban sus disposiciones. Además, señalaron que la definición de "intención sediciosa" no abarcaba todos los casos de discriminación racial previstos en el artículo 4 y pidieron que se hiciesen nuevas aclaraciones sobre la cuestión. Los miembros estimaban que el sistema de cortes especiales y tribunales militares no era compatible con la protección de los derechos establecidos en el artículo 4 de la Convención. Se pidieron además aclaraciones sobre la proscripción, dictada, según se había informado, por un decreto de 20 de mayo de 1992, de todas las asociaciones étnicas, religiosas y regionales que apoyaban a los candidatos políticos. Por último, los miembros preguntaron si la Constitución prohibía la existencia de organizaciones racistas o la participación en dichas organizaciones.

314. Habiendo puesto de relieve que, conforme al artículo 5 de la Convención, el Estado tenía la obligación de garantizar los derechos civiles, políticos,

económicos, sociales y culturales de toda la población y no sólo de los ciudadanos, los miembros expresaron el deseo de recibir informaciones más detalladas acerca de la aplicación de sus disposiciones. Preguntaron, en particular, qué se había hecho para asegurar la representación justa y equitativa de todos los grupos étnicos en los parlamentos federales y estatal y qué medidas concretas se habían adoptado para lograr la reconciliación nacional; qué se pensaba hacer para prevenir la interferencia regional y la disolución a largo plazo de los consejos locales de gobierno; si el derecho a la libertad de opinión y de expresión se hallaba garantizado por la ley; si la libertad de circulación y residencia estaba permitida dentro de las fronteras del Estado; cuáles eran las perspectivas de que aumentara la inversión en empleo, educación y vivienda y cuál era la política del Gobierno a ese respecto.

315. En relación con el artículo 6 de la Convención, los miembros deseaban saber si las víctimas de actos de discriminación racial tenían derecho a ser indemnizadas; cómo funcionaban las instituciones de derechos humanos, como la oficina del Ombudsman; en qué medida esas instituciones eran independientes y hasta qué punto aplicaba el Gobierno sus recomendaciones.

316. En lo que respecta al artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si se capacitaba a los funcionarios que debían ocuparse de conflictos étnicos, con miras a suprimir los prejuicios que tenían por resultado la discriminación racial y a fomentar la comprensión y la tolerancia entre los grupos raciales y étnicos.

317. Respondiendo a las preguntas hechas y a las observaciones formuladas, el representante del Estado parte dijo que en adelante Nigeria mantendría su diálogo con el Comité y que se haría todo lo posible para presentar los informes en la fecha debida. El concepto de unidad nacional no se oponía a la existencia de muchos grupos étnicos, sino que formaba parte de la aspiración a forjar una sola nación de modo que todos los ciudadanos pudieran considerarse nigerianos y pensar primero en Nigeria. Esto no entrañaba en modo alguno la prohibición de la cultura, el idioma y las tradiciones de los diversos grupos étnicos. El informe no contenía datos sobre la composición demográfica de Nigeria porque no se disponía de esas cifras; en el censo de población efectuado hacía dos años no se había previsto la recopilación de informaciones acerca de los grupos étnicos o de las religiones a fin de impedir que los Estados aumentaran indebidamente las cifras a fin de conseguir mayores ingresos del Gobierno federal, como había ocurrido en el pasado.

318. Ofreció al Comité algunas informaciones sobre la organización institucional del Estado federal nigeriano y dijo que, la práctica seguida en el pasado, con arreglo a la cual los Estados privaban a los gobiernos locales de los fondos que les había asignado el Gobierno federal, había quedado suprimida mediante la transferencia directa del 10% a los gobiernos locales. Los diversos conflictos a que habían hecho referencia los miembros eran étnicos o religiosos, pero en realidad habían sido suscitados por factores económicos, tales como la cuestión agraria. La manera de controlar los conflictos "étnicos" era atacar la causa subyacente, es decir, el subdesarrollo del país. Facilitó más datos sobre la situación de los ogoni en el Estado de Rivers, señalando que el Gobierno federal devolvía a las regiones productoras de petróleo el 3% de los ingresos totales de la explotación petrolera, que se dedicaba a su desarrollo, más un 2,5% asignado a la protección del medio ambiente.

319. En relación con el artículo 4 de la Convención, dijo que el Gobierno desalentaba la formación de partidos políticos basados en criterios religiosos o

étnicos, puesto que dichos criterios entrañaban necesariamente la exclusión de ciertos sectores de la población; cualquier partido de esta clase que llegase al poder no sería representativo de toda la nación que debía gobernar.

320. En cuanto al artículo 6 de la Convención, el representante del Estado parte informó al Comité que el sistema jurídico nigeriano no impedía que todo aquel que se considerase víctima de la discriminación racial tratase de obtener una reparación ante los tribunales. Existían tres niveles de tribunales, los tribunales de magistrados, los tribunales superiores y una Corte Suprema. Algunos Estados tenían tribunales de derecho consuetudinario, tales como los tribunales de la shari'a, para tratar los problemas de las costumbres y prácticas propias de algunas regiones.

#### Observaciones finales

321. En su 1008ª sesión, celebrada el 17 de agosto de 1993, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

##### a) Introducción

322. El Comité tomó nota de la presentación del informe pero señaló que éste cumplía totalmente con las directrices revisadas del Comité relativas a la preparación de informes. La reanudación del diálogo con el representante de Nigeria había contribuido a una mejor comprensión de la situación en ese país. El Comité esperaba que en el futuro el Estado parte cumpliera con las obligaciones derivadas del artículo 9 de la Convención. El Comité observó que, en respuesta a las preguntas planteadas y a las observaciones formuladas por algunos miembros, la delegación había proporcionado más información en forma oral. El Comité acogió con agrado la promesa del Gobierno de proporcionar información adicional por escrito.

##### b) Aspectos positivos

323. El Comité tomó nota con interés de que, desde la independencia, Nigeria luchaba por reconciliar las tensiones regionales y religiosas y por defender los intereses de los diversos grupos étnicos. La reciente creación de nueve Estados adicionales en la República Federal de Nigeria era prueba de esa tendencia. La entrada en vigor de una nueva Constitución, prevista para el 27 de agosto de 1993, y la transición de un régimen militar a un régimen civil, impulsarían el desarrollo de la democracia, creando condiciones favorables para la aplicación más efectiva de la Convención. El Comité tomó nota con aprecio de las medidas que Nigeria había adoptado en el plano internacional para aplicar el artículo 3 de la Convención.

##### c) Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

324. El Comité observó que el advenimiento del Gobierno electo contribuiría a mejorar la situación de los derechos humanos en general en el país, que, aparte de una situación política bastante tensa, se veía también considerablemente afectado por una grave crisis económica y la persistencia de conflictos étnicos o religiosos.

##### d) Principales motivos de preocupación

325. El Comité expresó su preocupación por la persistencia de los conflictos étnicos. Eran particularmente inquietantes las informaciones de que en algunos

episodios de violencia las fuerzas de policía de Nigeria no habían protegido eficazmente los derechos de la población civil.

326. A juicio del Comité, la legislación nacional, en particular el inciso d) de la subsección 21 de la sección 50 del Código Penal de Nigeria, no se ajustaba totalmente a las disposiciones del artículo 4 de la Convención y además no se aplicaban adecuadamente a las disposiciones del artículo 5.

e) Sugerencias y recomendaciones

327. El comité recomendó que la legislación nacional se modificase para hacerla plenamente compatible con las disposiciones de la Convención, en particular en lo que respectaba a la definición de discriminación racial (artículo 1 de la Convención); a la prohibición de las organizaciones racistas y de las actividades de propaganda que promoviesen la discriminación racial e incitasen a ella (inciso b) del artículo 4 de la Convención); al goce efectivo de los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención; y a la prestación de protección y recursos efectivos a todas las personas que se hallasen bajo la jurisdicción del Estado parte contra todo acto de discriminación racial (artículo 6 de la Convención).

328. El Comité pidió además que en su próximo informe el Gobierno de Nigeria proporcionase mejores datos sobre la composición étnica de la sociedad.

329. A la vista de toda la información de que disponía, el Comité opinó que la situación en Nigeria justificaba una vigilancia más estrecha de la aplicación de la Convención y decidió pedir al Gobierno de Nigeria que proporcionara al Comité más información, que éste examinaría en su período de sesiones de la primavera de 1994.

Viet Nam

330. El Comité examinó los informes periódicos consolidados segundo a quinto de Viet Nam (CERD/C/204/Add.1) en sus sesiones 994<sup>a</sup> y 1005<sup>a</sup> celebradas los días 6 y 16 de agosto de 1993 (CERD/C/SR.994 y 1005).

331. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien informó al Comité sobre los esfuerzos considerables realizados por su país para cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención y sobre los problemas y dificultades con que se enfrentaba, como país en desarrollo inmerso en una reconstrucción económica, para aplicar las disposiciones de la Convención.

332. El representante proporcionó detalles sobre la composición étnica de la población de Viet Nam y sobre las medidas adoptadas para ocuparse de la situación de los diversos grupos étnicos, haciendo referencia en particular al plan adoptado para el desarrollo socioeconómico de las zonas montañosas en que vivían muchas de las minorías étnicas. También mencionó la función que tenían la cooperación y la asistencia internacionales para mejorar la condición de las minorías étnicas.

333. Los miembros del Comité acogieron con agrado el restablecimiento del diálogo con el Estado parte y agradecieron la detallada información proporcionada en el informe y la declaración introductoria hecha por el representante de Viet Nam. Sin embargo, pidieron aclaraciones sobre varias cuestiones, en particular el lugar que ocupaba la Convención en el ordenamiento

jurídico interno, y si se podían invocar ante los tribunales las disposiciones de la Convención.

334. En relación con cuestiones de carácter general, los miembros del Comité solicitaron más información sobre la composición del Consejo de las Nacionalidades y del Comité para los Asuntos de las Regiones Montañosas y las Minorías Étnicas, la elección de sus miembros y el agrado en que era efectivo en la práctica. También deseaban saber si habían comenzado un examen y una evaluación preliminares de la aplicación del plan socioeconómico para las zonas montañosas.

335. Los miembros del Comité pidieron asimismo aclaraciones sobre los informes recibidos en relación con el traslado de poblaciones de diferentes regiones al delta del Mekong. Además, se mostró preocupación por los informes sobre la discriminación basada en motivos de regionalismo, religión o ascendencia mixta, así como sobre la discriminación practicada contra personas que se habían repatriado voluntariamente o habían estado detenidas, y por la situación de los vietnamitas que residían en el extranjero. También se pidió información sobre la situación de las personas de origen chino y camboyano que residían en el Estado parte.

336. En relación con la aplicación del artículo 4 de la Convención, se manifestó preocupación por el hecho de que no todos los actos prohibidos en virtud de las disposiciones de ese artículo estuvieran contemplados en el artículo 81 del Código Penal del Estado parte.

337. En relación con el artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité se mostraron preocupados por informes que se habían recibido sobre prácticas que socavaban el disfrute por todas las personas en condiciones de igualdad de los derechos enunciados en ese artículo. A ese respecto, manifestaron su deseo de recibir estadísticas sobre el porcentaje de integrantes de las minorías étnicas de las regiones montañosas empleados como policías, maestros, funcionarios públicos y soldados.

338. Con respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité manifestaron su deseo de recibir información en el próximo informe periódico del Estado parte sobre el número de denuncias de actos de racismo y discriminación racial que hubieran dado como resultado procesos ante los tribunales, así como sobre las sentencias dictadas por los tribunales en esos casos.

339. En relación con el artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron más detalles sobre las actividades realizadas por los medios de comunicación para difundir información sobre los principios y disposiciones de la Convención, y pidieron aclaraciones sobre la posibilidad de disponer de los textos de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los diversos idiomas de las minorías, así como sobre la formación en materia de derechos humanos que se daba a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Se señaló a la atención del Estado parte que era posible solicitar la asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos en relación con esas cuestiones.

340. Los miembros de la Comisión manifestaron la esperanza de que el Estado parte estudiara seriamente la posibilidad de hacer una declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención y, asimismo, de que retirara sus reservas a la Convención.

341. En respuesta a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante del Estado parte proporcionó explicaciones detalladas sobre la respuesta que su Gobierno había dado a la cuestión de los refugiados, inclusive las condiciones que regían la aplicación de la política de repatriación en el marco del Plan d'action global en faveur des réfugiés y de los acuerdos bilaterales. Los vietnamitas que regresaban a su país en virtud de acuerdos bilaterales no eran perseguidos por haber salido ilegalmente del país, aunque sí podían ser juzgados por delitos, como el robo o el asesinato, cometidos antes de marcharse de Viet Nam.

342. Comunicó al Comité que las disposiciones de los instrumentos internacionales en que Viet Nam era parte podían ser invocadas ante los tribunales y que la legislación interna se estaba revisando para que estuviera en conformidad con las disposiciones de los instrumentos internacionales, cuando así procediera.

343. Con respecto a la composición, facultades e influencia práctica del Consejo de las Nacionalidades y del Comité para los Asuntos de las Regiones Montañosas y las Minorías Etnicas, explicó que ese Consejo podía proponer políticas al Consejo de Ministros en relación con las minorías étnicas. Los miembros del Consejo de las Nacionalidades también podían asistir a las reuniones de la Asamblea Nacional y del Gabinete del Primer Ministro cuando se debatían cuestiones relacionadas con las minorías étnicas. El Comité para los Asuntos de las Regiones Montañosas y las Minorías Etnicas, se ocupaba principalmente de cuestiones relacionadas con el desarrollo de las regiones montañosas y la mejora de la situación de las minorías étnicas. El Comité tenía derecho a supervisar y vigilar las medidas adoptadas por los Ministros en relación con las minorías étnicas y también se ocupaba de la asignación de recursos y de fondos presupuestarios a los grupos étnicos.

344. El representante indicó además al Comité que existían cuotas para candidatos de grupos étnicos minoritarios a la Asamblea Nacional y a los comités populares regionales. Los grupos étnicos también disfrutaban de trato y políticas preferenciales para mejorar su situación en la esfera del desarrollo socioeconómico. Se estaban llevando a cabo esfuerzos en el plano regional para intentar reducir las diferencias de nivel de desarrollo entre las zonas llanas del país y las montañosas.

345. El representante proporcionó también información sobre la historia y la distribución de los grupos étnicos en Viet Nam e indicó que las medidas relativas a la distribución de los grupos de población se adoptaban en el plano provincial y no en el nacional. Con respecto a la situación de las personas que habían sido leales al antiguo régimen de Viet Nam y a las personas de origen amerasiático, señaló que existían programas para ayudar a los primeros a emigrar, si así lo deseaban, y que existía un programa para niños de la calle, establecido por el Ministerio del Trabajo y una organización no gubernamental, del cual se beneficiaban algunos niños de origen amerasiático. Se estaba intentando resolver la situación de las personas de origen étnico chino, mediante contactos bilaterales al más alto nivel político.

346. El representante también abordó brevemente las cuestiones relacionadas con la libertad de religión, la situación de las personas de origen vietnamita que vivían en Europa oriental y en la ex Unión Soviética y la política de su Gobierno en materia de requisitos de visado para abandonar el país. La libertad religiosa estaba garantizada por la Constitución y se estaba haciendo lo posible para mantener la armonía entre las religiones, teniendo en cuenta sobre todo que

esa cuestión era muy delicada y no debía ser explotada para crear inestabilidad en el país. Con respecto a la situación de las personas de origen vietnamita que vivían en Europa oriental y en la ex Unión Soviética, el representante comunicó al Comité que su Gobierno estaba dispuesto a resolver esa cuestión mediante negociaciones bilaterales. Sobre la cuestión de los requisitos de visado para abandonar Viet Nam, mencionó las razones por las que se había mantenido ese sistema.

347. Por último, el representante comunicó al Comité que el próximo informe periódico de Viet Nam contendría información sobre las cuestiones y preocupaciones planteadas durante el examen del informe en estudio.

#### Observaciones finales

348. En su 1009ª sesión, celebrada el 18 de agosto de 1993, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

##### a) Introducción

349. El Comité expresó su agradecimiento al Estado parte por la información que figuraba en su informe y la información suplementaria proporcionada por el representante del Estado parte. El Comité celebró la reanudación del diálogo con el Estado parte y tomó nota con satisfacción de que los informes presentados por Viet Nam habían sido examinados recientemente por otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

##### b) Aspectos positivos

350. El Comité observó con satisfacción que el Estado parte se había propuesto establecer plenamente el estado de derecho y reformar su legislación en conformidad con las obligaciones dimanadas de varios tratados internacionales de derechos humanos.

351. El Comité celebró asimismo los esfuerzos del Estado parte por mejorar el nivel de desarrollo socioeconómico de las minorías étnicas, especialmente de las que vivían en las regiones montañosas del país.

##### c) Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

352. El Comité tomó nota de las dificultades con que tropezaba el Estado parte durante el período de reconstrucción económica y social que estaba atravesando tras los años de guerra.

##### d) Principales motivos de preocupación

353. Con respecto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, el Comité expresó su preocupación por el hecho de que el artículo 81 del Código Penal no se refiriera a todos los actos de discriminación étnica o racial prohibidos por la Convención. Además, el Comité observó la insuficiencia de la información proporcionada sobre la aplicación práctica de los artículos 5 y 6 de la Convención, en particular en lo que se refería a las minorías étnicas y religiosas, los refugiados, los niños de origen mixto y los vietnamitas en el extranjero.

354. El Comité estaba también interesado en que las dificultades a que hacía frente el Estado parte durante el período de reconstrucción no afectaran

adversamente al desarrollo de nuevas iniciativas encaminadas a mejorar la ejecución de programas en favor de los sectores menos favorecidos de la sociedad, en especial las minorías étnicas.

e) Sugerencias y recomendaciones

355. El Comité recomendó que el Estado parte preparase, lo más pronto posible, el documento básico con información de carácter general.

356. El Comité agradecería que en el próximo informe se le facilitara información sobre los progresos realizados respecto de los planes de desarrollo destinados a mejorar la situación de las minorías étnicas, en especial las que vivían en las regiones montañosas. Se solicitó asimismo información sobre la aplicación práctica de la Convención en general; las medidas adoptadas con respecto a la aplicación del artículo 4 de la Convención; los nuevos acontecimientos con respecto a la libertad de circulación, la libertad de opinión y la libertad de religión; el número de denuncias de discriminación racial recibidas y examinadas por los tribunales, y los fallos emitidos en tales casos.

357. El Comité sugirió que se tomaran nuevas medidas para aplicar más plenamente el artículo 7 de la Convención y que se pidiera asistencia técnica para traducir los instrumentos internacionales a los idiomas de las minorías.

358. El Comité expresó la esperanza de que el Estado parte estudiase la posibilidad de hacer la declaración conforme al artículo 14 de la Convención y recomendó que el Estado parte pensase seriamente en retirar sus reservas a la Convención.

Kuwait

359. El Comité examinó los informes periódicos décimo, undécimo y duodécimo de Kuwait, presentados en un solo documento (CERD/C/226/Add.5), en sus sesiones 995<sup>a</sup> y 996<sup>a</sup> celebradas el 9 de agosto de 1993 (véase CERD/C/SR.995 y 996).

360. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien señaló que Kuwait rechazaba categóricamente la discriminación racial y estaba empeñado en aplicar todas las disposiciones de la Convención. La sociedad kuwaití desconocía la discriminación y, por consiguiente, en el momento de redactarse la Constitución de 1963 se había considerado innecesario hacer una referencia específica a la discriminación por motivos de color o de raza. Desde su adhesión a la Convención, en 1968, Kuwait se había preocupado en todo momento por presentar oportunamente sus informes al Comité. Sin embargo, circunstancias fuera de su control le habían impedido presentar a tiempo los informes décimo, undécimo y duodécimo.

361. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por el restablecimiento del diálogo con el Estado parte, que estaba todavía recuperándose de los efectos de la invasión sufrida recientemente, y elogiaron el hecho de que el informe presentado por Kuwait fuera más detallado que los informes anteriores y siguiera en gran parte las directrices del Comité para la preparación de informes. No obstante, lamentaron que el informe no proporcionara información suficiente sobre las medidas prácticas adoptadas en el país para aplicar la Convención. Observaron que la declaración que se hacía en el informe de que "... en el

Estado de Kuwait no se han registrado prácticas raciales discriminatorias entre sus habitantes" parecía estar en contradicción con varios informes sobre políticas y prácticas discriminatorias que afectaban a algunas categorías de la población. Se señaló que, al parecer, en el informe no se había tenido plenamente en cuenta la amplísima definición de discriminación racial dada en el artículo 1 de la Convención, que incluía la discriminación por motivos de color, linaje u origen nacional o étnico.

362. Recordando que los Estados partes tenían la obligación de informar plenamente sobre las medidas legislativas relacionadas con los extranjeros y su aplicación, los miembros del Comité indicaron que deseaban recibir más información sobre la situación de las personas que no eran kuwaitíes pero que residían en el país después de la liberación de Kuwait. Pidieron una información más detallada acerca de la composición demográfica del país, que incluyera estadísticas sobre el número de residentes extranjeros que habían abandonado el país después de su liberación. Los miembros pidieron información más precisa sobre la actual situación de algunas categorías de personas, que, según informes, se encontraban en una posición muy vulnerable. De conformidad con informes procedentes de diversas fuentes, los beduinos y los palestinos habían sido objeto de malos tratos, detención, expulsión y tortura por una supuesta simpatía por el Iraq; según esas informaciones, muchos habían sido despedidos de los empleos del sector público y sus hijos excluidos del sistema público de enseñanza. Presuntamente, los nacionales iraquíes y los ciudadanos de otros países que no habían participado en la coalición tenían que hacer frente a problemas similares. Además, se alegaba que una gran parte del personal de servicio doméstico de origen asiático, sobre todo el personal femenino, estaba sujeto a la servidumbre por deuda y a otras prácticas de empleo ilegales, privación de pasaporte, confinamiento ilegal, violación y agresiones físicas. Los miembros pidieron información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar y corregir esa situación.

363. En lo que respectaba al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron información adicional sobre las diferencias existentes entre los derechos de los que habían adquirido la ciudadanía kuwaití desde 1992 y los descendientes de personas que gozaban de la ciudadanía desde fecha anterior, lo cual parecía estar en contradicción con las obligaciones previstas en virtud de la Convención.

364. En relación con la aplicación del artículo 3 de la Convención, se preguntó si existía alguna segregación de facto por razones de origen étnico o nacional.

365. En cuanto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité observaron que si bien en su informe Kuwait había reiterado su compromiso frente a las disposiciones de dicho artículo, las autoridades kuwaitíes no habían promulgado todavía una legislación concreta que prohibiera la discriminación racial. A ese respecto, recordaron el carácter obligatorio de dicha legislación y pusieron de relieve la importancia de las disposiciones jurídicas contra la discriminación, aunque sólo fuera con propósitos preventivos.

366. Respecto del artículo 5 de la Convención, los miembros preguntaron si se garantizaba a los no kuwaitíes la igualdad de acceso a los tribunales y de tratamiento en dichos tribunales, teniendo en cuenta que las personas que no eran ciudadanos podían ser víctimas de una expulsión sin acusación alguna y sin recurso judicial, mientras que ningún kuwaití podía ser exiliado. Se pidió información sobre las medidas adoptadas para impedir que se produjeran las muertes extrajudiciales, las torturas y los malos tratos que, según informes,

habían afectado a algunas categorías de extranjeros después de la liberación de Kuwait. Los miembros del Comité pidieron más información sobre la situación de los trabajadores extranjeros en el período posterior a la ocupación, y se preguntó si gozaban de derechos sindicales. Los miembros del Comité deseaban saber también si los trabajadores migrantes y sus familias tenían también derecho a la prestación de servicios de atención de salud, educación y formación y si se daban facilidades a los estudiantes extranjeros para que asistieran a escuelas en las que pudieran estudiar su idioma materno. Se pidieron aclaraciones sobre el ejercicio del derecho a la libertad de religión y la posibilidad de que los miembros de los diversos credos religiosos pudieran construir sus propios lugares de culto.

367. En lo que respectaba al artículo 6 de la Convención, se pidió información adicional sobre el derecho de las víctimas a pedir satisfacción o reparación justa y adecuada por los daños sufridos como resultado de la discriminación; sobre la forma en que los ciudadanos de Estados con los cuales Kuwait no había concertado acuerdos bilaterales gozaban del derecho de recurso ante los tribunales, y sobre el número de casos que se habían presentado a las autoridades judiciales y habían sido resueltos por ellas. Se preguntó si el Gobierno de Kuwait había ejercido plenamente su autoridad para llevar ante la justicia los casos de violaciones de las disposiciones de la Convención.

368. En cuanto a las disposiciones del artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron qué medidas se habían adoptado para garantizar su plena aplicación, en particular las medidas encaminadas a dar formación al personal encargado de aplicar la ley.

369. En su respuesta, el representante del Estado parte recordó las disposiciones del artículo 29 de la Constitución de Kuwait relativo a la igualdad de derechos y obligaciones sin distinción de raza, origen, lengua o religión. Hizo notar que la situación de los extranjeros no había cambiado después de la liberación del país; el Estado de Kuwait se esforzaba en todo momento por proteger su situación y asegurarles una vida estable y un nivel de vida decente. En cuanto a la expulsión de los beduinos una vez terminada la ocupación iraquí, declaró que un gran número de ellos había regresado. En cuanto a los nacionales de países que habían colaborado con el régimen iraquí durante la ocupación de Kuwait, y en particular los palestinos, no habían sido objeto ni de malos tratos ni de discriminación. De los 400.000 palestinos que vivían en el territorio de Kuwait, 250.000 abandonaron el país durante la ocupación debido a los perjuicios de que eran víctimas. En esa ocasión, el Estado de Kuwait había pagado el salario a todos los que habían partido, con excepción de los colaboradores que podían por esa razón ser enjuiciados. En la actualidad, en Kuwait había aproximadamente 50.000 personas que tenían un documento de viaje extendido por otro país que se negaba a recibirlas. Estas personas eran bien tratadas. Un Comité de Derechos Humanos, que dependía de la Asamblea Nacional, había efectuado un estudio sobre los palestinos que poseían un documento de viaje y había hecho una recomendación a las autoridades para que se les extendiera un permiso de residencia. El Gobierno estaba adoptando las medidas necesarias con ese propósito. En cuanto al personal de servicio doméstico afirmó que no eran objeto de malos tratos y que los problemas que podían plantearse no afectaban sino aproximadamente al 1% de ese personal. El Estado les garantizaba los mismos derechos que a cualquier otro ciudadano kuwaití, incluido el derecho de recurrir a la justicia en caso de malos tratos. A ese respecto, en fecha reciente un tribunal había condenado a un empleador a siete años de detención por haber maltratado a una empleada doméstica. El

Gobierno había creado un centro de acogida para los empleados que huían de las familias donde prestaban servicio.

370. En respuesta a la razón por la cual no se había promulgado una ley en aplicación del artículo 4 de la Convención, el representante del Estado parte señaló que la Convención formaba parte integrante del derecho interno y que existían leyes contra la discriminación. Por otra parte, en Kuwait no se había enjuiciado jamás a nadie por discriminación racial.

371. En lo que concernía a las violaciones de los derechos humanos presuntamente cometidas en Kuwait después de la liberación del país, el representante del Estado parte declaró que se habían producido durante un corto período de incertidumbre antes de que la autoridad legal pudiera controlar la situación. Una vez restablecido el orden, esta autoridad había velado por que todas las personas enjuiciadas gozaran de todas las garantías jurídicas y de un proceso público y equitativo. En cuanto a los criterios que se aplicaban para otorgar la nacionalidad kuwaití, se trataba de una cuestión que el Parlamento estaba examinado con miras a encontrar una solución justa y equitativa del problema. Las mujeres kuwaitíes tenían acceso a los cargos más elevados; se estudiaba ahora la concesión del derecho de voto a las mujeres y las autoridades velaban por la eliminación de toda discriminación por razones de sexo.

#### Observaciones finales

372. En su 1008ª sesión, celebrada el 17 de agosto de 1993, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

##### a) Introducción

373. El Comité acogió con agrado la reanudación del diálogo con el Gobierno de Kuwait. Recibió con interés la información que contenía el informe y la información complementaria presentada oralmente, y apreció el hecho de que el presente informe fuera más detallado y amplio que los anteriores y siguiera las directrices generales sobre la presentación de informes aprobadas por el Comité. Lamentó, sin embargo, que el informe no contuviera información sobre la aplicación de la Convención en la práctica, ni sobre los factores y dificultades que obstaculizaban su aplicación.

##### b) Aspectos positivos

374. El Comité seguía con interés los importantes hechos que se desarrollaban en la Asamblea Nacional, en donde se estaban debatiendo cuestiones relativas al estatuto de los beduinos y los criterios que determinarían la concesión de la nacionalidad kuwaití. El Comité tomó nota asimismo de que el Gobierno estaba dispuesto a seguir facilitando información acerca de la aplicación de la Convención.

##### c) Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

375. El Comité reconoció que, como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, el Estado parte había estado sometido a serias dificultades que habían afectado provisionalmente a la plena aplicación de las disposiciones de la Convención.

d) Principales motivos de preocupación

376. El Comité se sentía especialmente preocupado por las expulsiones y otras medidas discriminatorias adoptadas contra grupos especialmente vulnerables de extranjeros, entre ellos los palestinos, los árabes apátridas, los beduinos, los iraquíes y los nacionales de países que no habían participado en la coalición, así como por el trato reservado al personal de servicio doméstico extranjero. Preocupaba al Comité que no se hubieran previsto medidas específicas para eliminar la discriminación por motivos de ascendencia o de origen nacional o étnico. A ese respecto el Comité hizo referencia a la discriminación oficial que se hacía entre dos categorías de ciudadanos kuwaitíes: los que poseían la nacionalidad desde hacía largo tiempo y los que la habían adquirido en tiempos más recientes. El Comité expresó asimismo su inquietud ante la falta de legislación penal encaminada a poner en práctica las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

377. El Comité estaba particularmente preocupado por las medidas discriminatorias que habían provocado el éxodo de extranjeros en el período que siguió a la liberación de Kuwait.

378. El Comité lamentó la falta de información concreta en el informe del Estado parte acerca de la aplicación en la práctica de los artículos 2 a 7 de la Convención. El Comité observó, en particular, que el informe no contenía datos sobre la situación de los no kuwaitíes residentes en Kuwait, aunque se estimaba que constituían la mayoría de la población.

e) Sugerencias y recomendaciones

379. El Comité recomendó que el Estado parte tuviera en cuenta las observaciones y preocupaciones que había expresado el Comité con respecto al examen de los informes periódicos décimo, undécimo y duodécimo de Kuwait.

380. El Estado parte debía adoptar medidas para garantizar el disfrute sin discriminación alguna de los derechos consagrados en la Convención por los individuos que pertenecían a grupos de extranjeros vulnerables, incluido el personal de servicio doméstico extranjero; para eliminar la discriminación derivada del sistema doble de ciudadanía; para revisar el Código Penal a fin de introducir medidas legislativas concretas encaminadas a aplicar las disposiciones del artículo 4 de la Convención, de conformidad con las recomendaciones generales VIII y XV del Comité; para garantizar a las víctimas de discriminación el derecho a recurrir ante los tribunales; y para aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Convención, en particular mediante una adecuada capacitación en normas de derechos humanos del personal encargado de aplicar la ley de conformidad con la recomendación general XIII del Comité.

381. El Estado parte debía incluir en su decimotercer informe, que había de presentarse en enero de 1994, información concreta acerca de la composición demográfica de la población, inclusive la población extranjera, así como detalles acerca de la condición económica, social y política de los residentes no kuwaitíes. Dicho informe permitiría al Comité proseguir su examen de la situación en Kuwait, que debía ser seguida de cerca.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

382. El Comité en sus sesiones 996<sup>a</sup> a 998<sup>a</sup>, celebradas los días 9 y 10 de agosto de 1993 (CERD/C/SR.996 a 998), examinó el duodécimo informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluidos los territorios dependientes (CERD/C/226/Add.4).

383. Presentó el informe el representante del Estado parte, quien recordó la importancia que el Gobierno del Reino Unido atribuía al diálogo con el Comité. Destacó que la situación en el Reino Unido distaba de ser enteramente satisfactoria en materia de discriminación racial, habida cuenta de que era más fácil reformar las leyes que las actitudes. El representante del Estado parte recordó que la Ley de relaciones raciales de 1976 seguía siendo el instrumento legislativo esencial para la aplicación de la Convención en el Reino Unido. La Comisión para la Igualdad Racial (cuyo nuevo Presidente pertenecía a un grupo étnico minoritario) había formulado 31 recomendaciones encaminadas, a que se reformara la legislación, se ampliaran las facultades de la Comisión y se adoptaran nuevas disposiciones destinadas a prevenir la discriminación. Esas recomendaciones estaban siendo examinadas por el Gobierno, que daría su respuesta a algunas de ellas a más tardar al fin del año. El número de denuncias por causa de discriminación presentadas ante los tribunales de conciliación laboral había aumentado ligeramente, lo que parecía indicar que el régimen previsto por la ley de 1976 era más conocido y mejor utilizado.

384. Según los datos del censo de 1991 - el primer censo en el que se habían incluido preguntas relativas al origen étnico -, la población perteneciente a minorías étnicas se elevaba a unos 3 millones, es decir el 5,5% de la población total que ascendía a casi 55 millones de habitantes. Existían grandes disparidades entre las diversas comunidades.

385. El representante mencionó dos medidas concretas encaminadas a adaptar la administración de justicia penal a las necesidades de las minorías étnicas. Por una parte, la Ley de justicia penal de 1991 imponía al Ministerio del Interior la obligación de publicar anualmente datos encaminados a facilitar el cometido de las autoridades encargadas de la administración de justicia penal, a fin de evitar toda discriminación; por otra parte, en 1991 se había creado un comité consultivo sobre las minorías étnicas encargado de dar formación sobre cuestiones relativas a las minorías a todas las personas llamadas a ejercer funciones judiciales. El representante destacó que el número de atentados racistas era fuente de grave preocupación; en efecto, el número de atentados de esa índole señalados a la policía había pasado de aproximadamente 4.400 en 1988 a 7.800 en 1992, y según una estimación basada en una investigación oficial sobre la delincuencia en Gran Bretaña el número real de infracciones de carácter racista oscilaría entre 130.000 y 140.000 al año. Se había constituido un grupo contra los atentados racistas que, en 1989 y 1992 respectivamente, había publicado dos informes que habían coadyuvado en gran medida a poner en marcha una táctica interinstitucional y a reforzar la cooperación entre organismos para abordar ese delicado problema. Existía, por otra parte, el peligro de que surgiera una ola de violencia entre diferentes comunidades étnicas minoritarias, peligro que se agravaba, por ejemplo, por las reacciones que había suscitado el ataque de la mezquita de Ayodhya en la India en 1992. La concentración de minorías étnicas en zonas desfavorecidas del centro de las ciudades era motivo de preocupación; las autoridades se ocupaban de renovar esas zonas, en el marco particularmente de la iniciativa lanzada en 1991 con el título "Desafío urbano", uno de cuyos objetivos era dar formación y poner en marcha proyectos comunitarios en favor de las minorías. Se estaban ejecutando 31 programas de

acción en régimen de asociación, a los cuales se destinarían 37,5 millones de libras esterlinas en un plazo de cinco años. En total, los fondos consignados por las autoridades para esos programas ascenderían a más de 1.000 millones de libras esterlinas. Numerosos programas contribuían a la renovación del centro de las ciudades; por ejemplo, el presupuesto del programa urbano ascendía a 156 millones de libras esterlinas.

386. En cuanto a los territorios dependientes, el representante del Estado parte indicó que, con la salvedad de Hong Kong, respecto del cual se habían presentado dos informes, los informes periódicos undécimo y duodécimo se habían refundido en un solo texto a causa de la aguda escasez de recursos y de personal técnico especializado en esos territorios. En cuanto al informe sobre las Islas Caimán, en el cual se hablaba de la posibilidad de modificar la Constitución del territorio mediante la incorporación de una Carta de Derechos Humanos, el representante del Estado parte precisó que esa reforma se llevaría a cabo en un futuro inmediato y que en la Carta se incluiría una disposición relativa a la lucha contra la discriminación. En cuanto a Hong Kong, donde se había promulgado en 1991 el Decreto de Declaración de Derechos de Hong Kong, el representante declaró que el texto de la Carta de Derechos Humanos se había incorporado en dicho instrumento legal.

387. Los miembros del Comité manifestaron su satisfacción por la abundante información presentada por el Gobierno del Reino Unido en su informe, así como en el documento básico presentado en junio de 1992 (HRI/CORE/1/Add.5), y elogiaron asimismo la franca y detallada exposición hecha por el representante del Estado parte. Observaron con satisfacción la seriedad con que el Gobierno asumía sus obligaciones en materia de presentación de informes y su intención de mantener un diálogo fructífero con el Comité y de aplicar las disposiciones de la Convención. Con todo, señalaron que el informe no seguía enteramente las directrices enunciadas por el Comité. Los miembros del Comité pidieron más datos sobre varios indicadores sociales que podrían ser muy útiles para determinar en qué medida ciertos grupos minoritarios no lograban integrarse en la comunidad. Dijeron que deseaban saber qué medidas se habían adoptado, además del censo de 1991, para disponer de una información más precisa sobre la importancia, las características y la distribución de los grupos étnicos minoritarios y de qué manera se había consultado a las minorías étnicas respecto de la formulación de la pregunta relativa al origen étnico que se había incluido en el censo de 1991. Les interesaba saber si después de 1990 se habían adoptado medidas legislativas para complementar la Ley de relaciones raciales y qué curso había dado el Gobierno a las recomendaciones formuladas por la Comisión para la Igualdad Racial con miras a mejorar las leyes pertinentes.

388. En cuanto a la situación en Irlanda del Norte, se consideró que la información presentada en el informe era demasiado general. Los miembros del Comité manifestaron su preocupación porque la Ley de relaciones raciales no se aplicaba en Irlanda del Norte y porque la Comisión para la Igualdad Racial no tenía competencia en esa jurisdicción. Se pidió información sobre la composición étnica de las minorías de Irlanda del Norte y detalles más precisos sobre los gitanos y su situación en comparación con otros grupos étnicos minoritarios y sobre las personas de origen chino, que al parecer habían sido víctimas de actos de racismo. Estimando que, en lo que a Irlanda del Norte se refería, el Gobierno del Reino Unido no estaba cumpliendo su obligación de promulgar una legislación que prohibiera la discriminación racial, los miembros del Comité preguntaron si no se pensaba, por lo menos, aplicar en esa parte del Reino Unido la Ley de relaciones raciales de 1976. Los miembros del Comité deseaban saber cuál había sido la reacción del Gobierno ante la publicación

en 1992 de un documento sobre el racismo en Irlanda del Norte (Racism in Northern Ireland). Pidieron detalles precisos sobre la ayuda que prestaban los poderes públicos a las comunidades étnicas minoritarias en Irlanda del Norte. Preguntaron de qué recursos podían valerse las víctimas de la discriminación racial en Irlanda del Norte y qué medidas se habían adoptado para que todos los habitantes, sin distinción alguna, disfrutaran de sus derechos fundamentales. Señalando que se había alegado que varios irlandeses que vivían en el Reino Unido habían sido víctimas de actos de discriminación racial, los miembros del Comité preguntaron qué medidas había adoptado el Gobierno para combatir ese fenómeno.

389. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron de qué manera se aplicaban en la práctica los diversos programas e iniciativas de lucha contra la discriminación racial. Se pidieron más detalles sobre la marcha de los proyectos de prevención de la delincuencia en curso de ejecución. Habida cuenta de que el número de agentes de policía pertenecientes a minorías étnicas sólo había aumentado ligeramente, se preguntó qué medidas se habían previsto para acrecentar su número. En cuanto a los atentados racistas, cuyo número era inquietante, se dijo que convenía estudiar más a fondo el fenómeno y adoptar medidas más eficaces para ponerle remedio. A ese respecto, los miembros del Comité declararon que deseaban saber si la policía aplicaba realmente de manera apropiada las medidas y recomendaciones formuladas por el Grupo contra los Atentados Racistas y si se imponían sanciones eficaces a los agentes de policía que cometían actos delictivos. Los miembros del Comité preguntaron si se daba a las fuerzas de policía una formación especial con objeto de impedir incidentes racistas y si se sensibilizaba al público en general con miras a modificar las actitudes e inculcar en los ciudadanos los principios de igualdad y de tolerancia. Los miembros del Comité preguntaron si había sanciones penales especiales en caso de agresiones por motivos raciales y si no se consideraba necesario castigar más severamente a los autores de esas agresiones. Habida cuenta de la dimensión internacional del problema, se preguntó qué medidas pensaba adoptar el Reino Unido en concertación con los demás Estados de Europa, para hacer frente al aumento de atentados racistas. Los miembros del Comité pidieron también que se aclarara la situación del personal de servicio doméstico extranjero y las medidas adoptadas para mejorar su condición, habida cuenta de que según se informaba, en una proporción importante esas personas eran maltratadas de diversas formas.

390. En relación con el artículo 3 de la Convención, se señaló que el informe del Estado parte no suministraba información sobre su aplicación ni seguía las directrices del Comité a ese respecto. Los miembros del Comité pidieron que se les informara acerca del estado de las relaciones con el régimen de Sudáfrica y sobre las medidas adoptadas en cuanto a los actos o prácticas de segregación racial que hubieran ocurrido en el territorio del Estado parte.

391. En cuanto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité recordaron el carácter vinculante de ese artículo y deploraron que el informe del Reino Unido no lo hubiera abordado. Pidieron que se dieran indicaciones más precisas sobre el alcance de la legislación promulgada para aplicar el inciso a) del artículo 4. Igualmente estimaron que la declaración interpretativa del Reino Unido sobre el artículo 4 podría ser perjudicial para la aplicación del inciso b) del artículo 4 de la Convención. Los miembros del Comité mostraron interés en saber si el Gobierno pensaba retirar esa declaración interpretativa e imponer sanciones a los autores de violaciones de las disposiciones del inciso b) del artículo 4 y modificar su política de tolerancia respecto del Partido Nacional Británico y de otros partidos políticos o instituciones de

tendencia fascista o antisemita, respecto de los cuales el Comité deseaba también recibir más información.

392. En lo tocante al artículo 5 de la Convención, se preguntó si el Reino Unido tenía intención de aprobar leyes encaminadas a corregir las consecuencias particulares que de la reglamentación relativa a la inmigración y la nacionalidad tenían para ciertos ciudadanos pertenecientes a minorías étnicas. A ese respecto, algunos miembros del Comité preguntaron si se pensaba actualizar la Ley de Inmigración del Commonwealth, a fin de que todos los extranjeros que desearan establecerse en el Reino Unido fuesen tratados en forma igual. Asimismo pidieron aclaraciones sobre la cuestión del matrimonio polígamo y sobre las posibles restricciones del derecho de libre elección del cónyuge resultantes de la reglamentación vigente sobre inmigración. Solicitaron más información respecto de la Ley de la nacionalidad británica (Hong Kong) de 1990 y del proceso muy selectivo que dicha ley establecía, al permitir que las autoridades registrasen como ciudadanos británicos a 50.000 personas que desempeñaban un papel esencial. En cuanto a la cuestión del asilo, se solicitaron aclaraciones sobre los criterios para conceder el asilo y sobre los informes según los cuales algunos solicitantes de asilo habían sido obligados a regresar a países en los que su seguridad estaba en peligro. En materia de empleo, se pidió información suplementaria sobre la cuestión de la contratación en el sector privado. Pese a que la Ley de 1968 obligaba a la Casa Real a no discriminar racialmente en su calidad de empleador, la Ley de 1976 la había eximido de esa obligación por razones desconocidas. Algunos miembros del Comité preguntaron también qué medidas estaba adoptando el Gobierno, además de la asistencia social, para hacer frente a la altísima tasa de desempleo entre los grupos minoritarios. Con respecto a la enseñanza, algunos miembros manifestaron el deseo de saber en cuántas escuelas se daba la enseñanza en el idioma materno del alumno. Preguntaron también si el hecho de que las escuelas pudieran dejar de depender de las autoridades locales de educación no aumentaría los riesgos inherentes a un sistema racialmente segregado. Preguntaron cuánto tiempo fijaban las escuelas para el culto colectivo de carácter esencialmente cristiano en escuelas no confesionales y cuáles eran las tasas de mortalidad infantil de los distintos grupos étnicos. Algunos miembros manifestaron asimismo el deseo de saber si en el Reino Unido existían partidos políticos establecidos sobre bases étnicas, cuántos miembros del Parlamento pertenecían a grupos étnicos minoritarios, y cuál era la trascendencia de las comunidades étnicas en las elecciones parlamentarias.

393. Con respecto al artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si la Comisión para la Igualdad Racial participaba en la preparación o en la revisión de los informes presentados al Comité. Manifestaron también el deseo de disponer de más información sobre el funcionamiento de los tribunales de conciliación laboral. Se solicitó más información sobre casos de discriminación racial señalados en los tribunales del Reino Unido o al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se pidieron aclaraciones sobre las consecuencias de la declaración interpretativa hecha por el Estado parte sobre el artículo 6 relativo a la reparación y la indemnización. Los miembros del Comité preguntaron igualmente si el Gobierno pensaba hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

394. En cuanto al artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber cuáles de las medidas adoptadas para la aplicación de este artículo habían sido eficaces, y cuál era la función del Departamento de Educación en la política global de reducción de las agresiones raciales. Se preguntó si las disposiciones de la Convención se enseñaban en

medida suficiente, si el Gobierno publicaba los informes presentados al Comité y si se divulgaban las conclusiones del examen que se hacía de los informes.

395. Refiriéndose al artículo 11 de la Convención, algunos miembros preguntaron si el Reino Unido no contemplaba la posibilidad de señalar a la atención del Comité, de conformidad con las disposiciones de este artículo, los casos de discriminación racial que pudieran haberse producido en otros Estados partes.

396. Los miembros del Comité preguntaron si el Reino Unido estaba considerando la posibilidad de retirar o por lo menos reducir al mínimo sus reservas y declaraciones interpretativas relativas a la Convención, en particular a los artículos 4 y 6. Deseaban saber por qué las reservas relativas a Rhodesia y a Fiji no habían sido retiradas.

397. En relación con los territorios dependientes, los miembros del Comité preguntaron por qué la Convención no se había incorporado en la legislación interna de esos territorios y expresaron la opinión de que quedaba mucho por hacer para que el Estado parte cumpliera las obligaciones legales que con respecto a estos territorios le imponía la Convención, en particular la promulgación de leyes para aplicar las disposiciones del artículo 4 de la Convención. Preguntaron si las islas del Canal y la isla de Man eran territorios bajo la jurisdicción del Reino Unido y, en caso afirmativo, si la Convención se aplicaba a esos territorios. Manifestaron el deseo de saber si se habían presentado problemas de discriminación racial con respecto al personal doméstico extranjero empleado en Hong Kong. Observando que en Hong Kong las actuaciones en los tribunales superiores se realizaban sólo en inglés, preguntaron si las autoridades tenían la intención de tomar medidas para introducir asimismo el uso del chino en esos tribunales. En relación con el Territorio de las Bermudas, algunos miembros del Comité preguntaron si se estaban aceptando las recomendaciones del Inspector Jefe de Prisiones de Inglaterra y Gales relativas a la desproporcionada tasa de delincuencia que se observaba entre los jóvenes de raza negra, que al parecer era debida a la manera en que la policía aplicaba determinadas normas. Con respecto a la isla de Santa Elena, se pidieron detalles sobre los "belongers" que residían en la isla y sobre la posibilidad, en la práctica, de que todas las razas frecuentasen las escuelas públicas o privadas.

398. Respondiendo a las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte destacó que en esos momentos se observaba en el Reino Unido un número mucho menor de casos flagrantes de discriminación racial que hacía 15 años; que se recurría cada vez más a los tribunales de conciliación laboral establecidos por la Ley de 1976; y que en el curso de los años la situación de las comunidades étnicas en el Reino Unido había mejorado en materia de vivienda, enseñanza y aún de empleo.

399. Según los resultados del censo de 1991, el 94,5% de la población del Reino Unido pertenecía al grupo étnico blanco. Había unos 520.000 habitantes de origen indio, 490.000 de origen pakistaní y de Bangladesh y 490.000 de origen afroantillano. Las minorías étnicas tendían a vivir en las zonas metropolitanas, especialmente en el sudeste de Inglaterra. Además, existían importantes desigualdades regionales en cuanto a la distribución de los diferentes grupos étnicos. Se había consultado a las organizaciones que representaban a las minorías en cuanto al texto de la pregunta sobre los grupos étnicos para el censo de 1991 y, según los datos estadísticos, las respuestas dadas habían sido satisfactorias. El cuestionario del censo efectuado en Irlanda del Norte no contenía ninguna pregunta sobre los grupos étnicos porque a

juzgar por las consultas previas, parecía que esa información no se necesitaba. En cambio, el cuestionario contenía una pregunta sobre la religión.

400. En cuanto a la cuestión relativa a la legislación sobre discriminación racial, el representante del Estado parte señaló que en septiembre de 1991, la Comisión para la Igualdad Racial había formulado recomendaciones al Ministerio del Interior con miras, en particular, a fortalecer la legislación sobre discriminación racial, tipificar como delito la incitación al odio religioso, prohibir toda discriminación basada en la religión y aumentar la eficacia del poder judicial. El Gobierno había definido las esferas que necesitaban un examen más detallado y había creado a ese efecto un grupo de trabajo en el marco de la Comisión para la Igualdad Racial.

401. Con respecto a las preguntas relativas a la situación de las minorías étnicas en Irlanda del Norte, el representante del Estado parte destacó que el Gobierno aceptaba el principio de protección de los que eran víctimas de discriminación a causa de su raza en Irlanda del Norte. El Gobierno reconocía la importancia de la cuestión de los gitanos irlandeses y el documento de consulta publicado por el ministerio encargado de Irlanda del Norte indicaba que se había propuesto considerar a esas personas como pertenecientes a un grupo étnico y tenerlas en cuenta en todo proyecto de ley sobre discriminación racial en Irlanda del Norte.

402. Respondiendo a las preguntas referentes a los atentados racistas indicó que el Gobierno reconocía la necesidad de disponer de cifras más precisas. La cuestión de las infracciones de origen racista era compleja y necesitaba más investigaciones y técnicas de análisis más perfeccionadas. El Subcomité de Asuntos Interiores de la Cámara de los Comunes estaba estudiando el problema. El Grupo contra los Atentados Racistas estaba encargado de formular recomendaciones y de controlar su aplicación; en su informe de 1991 había formulado recomendaciones para las fuerzas policiales y las autoridades locales. Todos los oficiales de policía recibían capacitación sobre relaciones comunitarias y raciales durante el período de su formación, y luego una capacitación más perfeccionada en la escuela de policía. En 1989 el Ministerio del Interior había creado un servicio encargado de formar al personal docente en la esfera de las relaciones comunitarias y raciales. Los artículos 8 y 9 del Código de Disciplina de la policía se referían al comportamiento discriminatorio de los oficiales de policía. La pena máxima prevista en estos dos artículos era la de licenciamiento. Por otra parte, los inspectores de policía velaban por que los agentes aplicasen las directivas del Ministerio del Interior sobre la igualdad de oportunidad a nivel de contratación y de posibilidades de carrera para las minorías en las fuerzas policiales, así como las recomendaciones del Grupo contra los Atentados Racistas.

403. En cuanto a la posibilidad de crear un nuevo marco jurídico para los actos de violencia de origen racista y la incitación al odio racial, precisó que la Comisión para la Igualdad Racial había propuesto incluir en la legislación el delito de agresión racista. Esta propuesta, a la que se habían formulado algunas reservas, sería examinada por las autoridades con mucha atención. Respondiendo a la pregunta relativa a la cooperación internacional en la esfera de la discriminación racial, el representante recordó que el Consejo de Europa había adoptado una declaración que condenaba el racismo y al xenofobia en cuya elaboración había participado activamente el Reino Unido.

404. En lo que se refería al artículo 3 de la Convención, recordó la posición muchas veces reiterada del Reino Unido, es decir, el rechazo del apartheid en

todas sus formas. El artículo 18 de la Ley de Relaciones Raciales de 1976 no podía invocarse sino cuando las autoridades locales encargadas de la enseñanza cometían un acto de discriminación en el ejercicio de sus funciones.

405. En relación con el artículo 4 de la Convención, recordó la posición del Reino Unido según la cual la legislación existente y en especial la Ley de Orden Público de 1986 prohibía y castigaba actividades como la incitación al odio racial y otras maniobras análogas de manera conforme a lo dispuesto en el artículo 4, sin atentar, por lo demás, contra los principios de la libertad de expresión y de asociación.

406. En cuanto a la sugerencia de que el Reino Unido invocara el artículo 11 en caso de violaciones por otros Estados partes de los derechos protegidos por la Convención, el representante declaró que su país continuaría teniendo presentes los derechos que le confería el artículo 11; en cuanto a la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, el Gobierno del Reino Unido no tenía intención de hacerla ya que los posibles peticionarios disponían de otras vías de recurso.

407. Pasando a las reservas formuladas por el Reino Unido con motivo de la firma y ratificación de la Convención, en especial en relación con Fiji y de Rhodesia (hoy Zimbabue), el representante indicó que no era necesario retirarlas oficialmente puesto que ya habían caducado. En efecto, a partir del momento en que habían pasado a ser independientes, el Reino Unido dejó de tener derechos u obligaciones respecto de esos territorios en virtud de la Convención o de todo otro instrumento internacional de derechos humanos.

408. En cuanto a los territorios dependientes, el representante indicó que algunas de las preguntas formuladas necesitaban un examen más profundo, y que serían respondidas lo más rápidamente posible.

#### Observaciones finales

409. En su 1009ª sesión, celebrada el 18 de agosto de 1993 el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

##### a) Introducción

410. El Comité acogió con satisfacción los datos pormenorizados que figuraban en el informe y sus anexos, así como la información suplementaria facilitada verbalmente. El Comité tomó nota con agrado de la seriedad con la que el Gobierno del Reino Unido cumplía con sus obligaciones de presentación de informes. El Comité agradeció a los representantes del Estado parte sus esfuerzos por responder a muchas de las preguntas planteadas, permitiendo así al Comité formarse una idea más detallada de la situación global en el Estado parte en lo tocante al respeto de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. El Comité lamentó, sin embargo, que el informe no se ajustara plenamente a las directrices del Comité para la presentación de los informes de los Estados partes y, en especial, que no recogiera ningún dato sobre la aplicación de los artículos 3 y 4 de la Convención.

##### b) Aspectos positivos

411. El Comité celebró los esfuerzos del Gobierno del Reino Unido por mejorar el nivel de protección a sus minorías étnicas y corregir los problemas que seguían dificultando la aplicación de la Convención. Tomó nota de las medidas adoptadas

para reforzar y completar la Ley de relaciones raciales de 1976, así como para dotar de mayor eficacia a la Comisión para la Igualdad Racial, y de todas las iniciativas encaminadas a promover buenas relaciones entre las razas y fomentar la seguridad en las zonas urbanas, aumentar el número de miembros de las minorías étnicas en el cuerpo de policía y mejorar las condiciones económicas y sociales de los grupos minoritarios a través de una serie de disposiciones en el ámbito de trabajo y la formación, la vivienda, los servicios sociales, la salud y la educación. El Comité esperaba que esos planes se harían realidad en un futuro próximo y esperaba recibir información al respecto en el siguiente informe periódico.

c) Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

412. El Comité advirtió un incremento de las manifestaciones de racismo y de los ataques de motivación racista contra miembros de las minorías étnicas en el territorio del Estado parte.

d) Principales motivos de preocupación

413. El Comité suscribió la preocupación del Estado parte acerca del número creciente de ataques racistas. Opinaba, sin embargo, que no se había hecho lo suficiente para investigar las causas de tales ataques y la propaganda de ideas racistas.

414. El Comité lamentó la falta de información sobre la aplicación de la Convención en Irlanda del Norte. Al Comité le preocupaba además la ausencia de leyes que prohibieran la discriminación por motivos raciales en Irlanda del Norte y la consiguiente falta de protección adecuada de las minorías étnicas incluidos, en especial, los gitanos y las personas de origen chino.

415. El Comité tomó nota con pesar además de que el Estado parte seguía sin facilitar información acerca de la aplicación del artículo 3 de la Convención.

416. El Comité expresó su alarma ante el hecho de que el Estado parte no cumpliera con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 4 de la Convención, que exigía la aprobación de leyes penales específicas. Al no declarar ilegal al Partido Nacional Británico y otros grupos y organizaciones de carácter racista, y al permitirles proseguir sus actividades, el Estado parte estaba incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4, que requería una condena de todas las organizaciones que trataran de justificar o promover el odio racial y la discriminación. Además, el Comité consideró que, a la luz del incremento de la apología de ideas racistas y de ataques motivados por el racismo, la interpretación restrictiva del artículo 4 violaba la finalidad y los objetivos de la Convención y era incompatible con la recomendación general XV del Comité.

417. El Comité tomó nota con preocupación de que, a pesar de las medidas adoptadas por las autoridades, la tasa de desempleo entre las minorías étnicas seguía siendo muy elevada y que la norma general sobre el matrimonio incluida en el reglamento de inmigración podía suponer una discriminación en la práctica por motivos de origen étnico.

418. En cuanto a los territorios dependientes, al Comité le inquietaba que no se hubiera incorporado la Convención a la legislación nacional de esos territorios y que no pudiera ser invocada ante los tribunales. En el caso de Hong Kong en especial, el Comité expresó su preocupación por las disposiciones discriminatorias de la Ley de la nacionalidad británica (Hong Kong) de 1990,

según la cual las autoridades sólo podían registrar como ciudadanos británicos a 50.000 personas que desempeñaban un papel esencial.

e) Sugerencias y recomendaciones

419. El Comité recomendó que, de conformidad con las propuestas formuladas por la Comisión para la Igualdad Racial, el Estado parte adoptara disposiciones legislativas adecuadas así como otras medidas para cumplir mejor las disposiciones de la Convención. El Estado parte debería, en concreto, estudiar la posibilidad de modificar la Ley de relaciones raciales de 1976. El Comité recomendó también que el Estado parte o bien adoptase disposiciones sobre la protección contra la discriminación racial en Irlanda del Norte o bien hiciese extensiva la Ley de relaciones raciales a Irlanda del Norte.

420. El Comité recomendó además que el próximo informe periódico del Estado parte contuviera información sobre la aplicación de los artículos 3 y 4 de la Convención.

421. Además, el Comité propuso que se adoptasen nuevas medidas legislativas y prácticas de carácter eficaz con miras a prevenir los brotes de incitación al odio racial y a los ataques de motivación racista; que, en particular, se investigasen más a fondo las causas de esos ataques; que se reforzasen las iniciativas en marcha para fomentar la contratación en el cuerpo de policía de miembros de las minorías étnicas y que se prohibiesen las actividades de organizaciones de carácter racista y se declarase punible por la ley la difusión de ideas basadas en el odio racial.

422. El Comité alentó al Estado parte a revisar sus declaraciones interpretativas y reservas, en especial las que afectaban a los artículos 4 y 6 de la Convención, con miras a retirarlas.

423. En cuanto a los territorios dependientes, el Comité recomendó que se incorporase la Convención a la legislación nacional de dichos territorios.

424. El Comité opinaba que debía mantenerse bajo atento examen la situación en el Reino Unido y tener la esperanza de que el decimotercer informe periódico se centrara en la aplicación de las recomendaciones formuladas en los párrafos 419 a 422.

425. Por último, el Comité recomendó que el Estado parte estudiase la posibilidad de hacer la declaración que figuraba en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

Alemania

426. El Comité examinó los informes periódicos undécimo y duodécimo de Alemania, presentados en un solo documento (CERD/C/226/Add.7), en sus sesiones 999<sup>a</sup> y 1000<sup>a</sup>, celebradas el 11 de agosto de 1993 (véanse CERD/C/SR.999 y 1000).

427. Presentó los informes el representante del Estado parte, el cual señaló que tras la reunificación de Alemania en 1990 los informes se aplicaban ya a Alemania como un todo. Dijo también que el reciente incremento de la violencia xenófoba, que había impartido una especial relevancia a la cuestión de combatir el racismo en los dos últimos años, constituía un motivo de preocupación para su Gobierno. A ese respecto, aportó información sobre las manifestaciones de

violencia ocurridas en Alemania después de la presentación del informe en julio de 1992 y añadió que el número total de delitos motivados por la xenofobia se había duplicado aproximadamente en comparación con 1992 y la brutalidad de los ataques también se había agravado. Casi todos los delitos eran espontáneos, a menudo impulsados por un espíritu de imitación y perpetrados por adolescentes y adultos jóvenes. En el informe se describían las causas de la violencia. Esos actos violentos eran objeto de denuncias por las autoridades alemanas, por amplios movimientos de protesta y por los medios de comunicación social, y no reflejaban la actitud de la población como un todo, como indicaban recientes encuestas. Había órganos estatales que estaban haciendo todos los esfuerzos posibles por prevenir nuevos actos de violencia y castigar con toda la fuerza de la ley a quienes participaban en la violencia xenófoba. La rápida investigación de esos actos, la celeridad de las sentencias y las medidas adoptadas por el Ministerio Federal del Interior a fines de 1992 habían servido para disuadir a posibles delincuentes. Se había declarado fuera de la ley a tres asociaciones de extrema derecha, se había procesado a algunos extremistas de derecha y los Länder (estados) federales estaban facultados para prohibir las asociaciones extremistas en sus territorios.

428. Indicó que el derecho penal alemán hacía hincapié en el principio de la educación de los delincuentes jóvenes con el objetivo de que no siguieran delinquiriendo. En general, existían indicios de que las medidas ya adoptadas por las autoridades contra los extremistas de derecha estaban surtiendo efecto. La policía también tenía un papel especial que desempeñar en la lucha contra las actividades xenófobas. Con respecto a la acusación de que la policía de los nuevos Länder no había estado presente o había llegado demasiado tarde para proteger a los extranjeros afectados por la violencia, como en los casos de Rostock y Eberswalde, las oficinas de los fiscales ya habían iniciado investigaciones preliminares. La educación tenía especial importancia en la lucha contra la xenofobia, dado que esta última no se debía sólo a problemas sociales, sino también a la falta de conocimientos y a la incapacidad para enfrentarse con la democracia y llegar a soluciones de avenencia. Las autoridades alemanas habían adoptado varias medidas en materia de educación a este respecto y se había creado un Comité de secretarios de Estado para coordinar una ofensiva contra la violencia y la xenofobia. La lucha contra el racismo era una obligación especial que el Gobierno de Alemania estaba tratando de cumplir.

429. El Comité elogió al Estado parte por la gran calidad de su informe, preparado de conformidad con las directrices del Comité para la presentación de los informes de los Estados partes (CERD/C/70/Rev.3), y en particular aplaudió la declaración de introducción franca e informativa hecha por el representante de Alemania.

430. Los miembros del Comité observaron que en el informe Alemania sostenía la opinión de que la Convención no le imponía ninguna obligación jurídica de informar acerca de la legislación relativa a los extranjeros, aunque había aportado esa información, y recordaron que esa obligación se enunciaba claramente en la recomendación general XI del Comité, aprobada en marzo de 1993. También preguntaron por qué el informe aportaba información sobre la protección de las minorías y otros grupos en virtud del artículo 2 de la Convención y se ocupaba de cuestiones relativas a los extranjeros en virtud del artículo 5 de la Convención, lo cual daba la impresión de que sólo tenía pertinencia ese artículo, y no la Convención como un todo. Además, manifestaron su sorpresa porque Alemania todavía no hubiera formulado la declaración correspondiente al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, habida cuenta en especial de sus

repetidas exhortaciones en los foros internacionales a que se reforzaran los mecanismos de derechos humanos. Preguntaron, por añadidura, cómo cumplía el Gobierno Federal su responsabilidad de asegurar que la Convención se aplicara en todos los Länder.

431. En cuanto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité deseaban recibir aclaraciones acerca de la aplicación del plan de repatriación y de reintegración para los solicitantes de asilo, sinti y rom, cuyas solicitudes se habían rechazado, así como información sobre los tratados celebrados entre Alemania y Rumania y entre Alemania y Bulgaria en 1992 a fin de acelerar la deportación de personas, muchas de ellas gitanas, cuyas solicitudes de asilo se habían rechazado. También deseaban saber si los sinti y los rom que vivían en Alemania, perseguidos durante la segunda guerra mundial, recibían efectivamente información adecuada sobre cómo obtener reparación. Observaron además que, según el informe, los sinti, los gitanos rom y los judíos estaban reconocidos como grupos perseguidos por motivos raciales y preguntaron por qué no se consideraba a otros grupos residentes en Alemania, como turcos, polacos, checos o personas de la ex Yugoslavia, grupos étnicos o minorías; si se permitían en Alemania partidos políticos formados sobre bases étnicas, y cuál era la condición de la Fundación para el Pueblo Sorabo. Los miembros del Comité señalaron que el informe parecía dar a entender que Alemania concedía diferentes niveles de protección a los diferentes grupos minoritarios y pidieron aclaraciones acerca de la representación política de los sorabos y los gitanos en los órganos electivos, la protección cultural de los sinti y la protección jurídica de los gitanos sin nacionalidad. También deseaban saber hasta qué punto se había integrado a 6 millones de extranjeros, muchos de los cuales llevaban largo tiempo residiendo en Alemania.

432. Al pasar al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de las medidas jurídicas y de otro tipo adoptadas en Alemania para aplicar las disposiciones de ese artículo. Observaron, sin embargo, que habida cuenta del grave carácter de las manifestaciones de racismo y discriminación racial a las que no siempre se hacía frente con eficacia, Alemania debería estudiar la posibilidad de promulgar una ley general contra la discriminación, comprendidas disposiciones penales por los actos de discriminación dirigidos contra extranjeros en el sector privado, así como adoptar una política más amplia de lucha contra el racismo y la discriminación racial. Además, se necesitaba recibir más información sobre los cambios de fondo contemplados en el derecho y el procedimiento penales alemanes, a fin de combatir las actividades extremistas y xenófobas con más eficacia; sobre los motivos por los que iban desarrollándose en el país grupos racistas y por qué se decía que la policía era menos eficaz en la parte oriental que en la occidental de Alemania. También se solicitó más información acerca de las facultades conferidas al Comité de Secretarios de Estado.

433. En cuanto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber lo que estaban haciendo las autoridades alemanas para reforzar la función preventiva y protectora de la policía, especialmente en partes del país con una gran proporción de extranjeros y solicitantes de asilo; para facilitar los procedimientos de denuncia y para dar una formación adecuada en la esfera de los derechos humanos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. También preguntaron si una política más generosa sobre la opción a los extranjeros de la doble nacionalidad y el derecho de voto y de presentarse a elecciones a nivel local no ayudaría a las autoridades alemanas en sus esfuerzos encaminados a promover la integración de los extranjeros en el país. Además, se solicitó más información acerca de la Ley de asilo aprobada en julio de 1993, que parecía ser

más restrictiva que la anteriormente en vigor, y sobre el trato de que eran objeto los jóvenes de nacionalidad extranjera con antecedentes penales en virtud de la nueva Ley de extranjería. Asimismo se preguntó hasta qué punto se tenía en cuenta en el proceso de integración la identidad cultural de los trabajadores extranjeros de origen kurdo; qué medidas se proponía adoptar el Gobierno de Alemania para eliminar la discriminación y dar iguales oportunidades a todos los empleados con independencia de la raza y el origen nacional; qué se estaba haciendo para proteger el empleo de los trabajadores turcos residentes en el país; cuáles eran las condiciones para la naturalización de extranjeros y cuál era el contenido exacto de las leyes que facilitaban el proceso de naturalización. Además, se hicieron preguntas acerca de las medidas adoptadas por las autoridades alemanas para prohibir y castigar la violencia extremista y la discriminación racial en las fuerzas armadas, además de garantizar, sin distinciones, el derecho de todos a la libertad de religión, a la vivienda, la salud y la educación.

434. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se solicitó información sobre una nueva ley promulgada hacía poco para indemnizar a los extranjeros que habían sido víctimas de prácticas racistas y sobre si existían planes en Alemania para reforzar la posición y las funciones de los defensores de los derechos de los extranjeros. También se preguntó si esos defensores tenían competencia para recibir comunicaciones de particulares o denuncias o, en caso negativo, si se contemplaba una medida de ese tipo; cuántos de los delitos cometidos contra extranjeros, señalados a la atención del Comité, se debían a motivos raciales; qué penas, aparte de las de cárcel, se contemplaban para los delincuentes jóvenes que cometían actos racistas y de qué recursos disponían, en particular, las víctimas de la discriminación racial en materia de vivienda y de empleo en el sector privado.

435. En relación con el artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si se estaba haciendo algo para reeducar a los adultos jóvenes o a los adolescentes encarcelados por haber cometido actos racistas y, en particular, de carácter antisemita, y si se supervisaba su comportamiento después de su puesta en libertad. También se preguntó qué iniciativas se habían adoptado en la esfera de la educación para combatir efectivamente la xenofobia, lo que estaba haciendo el Gobierno de Alemania para crear una mayor comprensión de la Convención y, en general, para adoptar medidas encaminadas a la aplicación del artículo 7 de la Convención.

436. En su respuesta, el representante de Alemania se refirió a las cuestiones de orden general planteadas por los miembros del Comité y señaló que las autoridades alemanas estaban dispuestas al diálogo en cuanto a la obligación de rendir informes sobre la legislación relativa a los extranjeros y a propósito de la aceptación de las disposiciones del artículo 14 de la Convención. Aclaró, asimismo, que todos los organismos públicos de Alemania, tanto al nivel federal como al de los Länder estaban obligados por las disposiciones de la Convención y cooperaban en su aplicación. En cuanto al trato separado en el informe de las cuestiones relativas a determinadas minorías, se trataba de una elección acerca de cómo presentar la información que no repercutía sobre el fondo de las cuestiones.

437. Respecto del artículo 2 de la Convención, dio detalles sobre los programas de repatriación de los gitanos rom hacia países vecinos de Alemania y señaló que en los países de repatriación se habían establecido instituciones de enseñanza y de formación a fin de ayudar a los interesados a integrarse mejor en la vida económica. Los gitanos tenían derecho a indemnización por la persecución racial

de que habían sido objeto bajo el régimen hitleriano, al igual que los judíos, pero habían esperado mucho antes de reclamar indemnizaciones, por no disponer de una organización adecuada. En todo caso, los grupos interesados podían obtener asistencia letrada. Por otra parte, los turcos residentes en Alemania o bien habían adquirido la nacionalidad alemana y gozaban de los mismos derechos que los demás ciudadanos alemanes o bien seguían siendo extranjeros, pero no constituían una minoría nacional.

438. Acerca del artículo 4 de la Convención, declaró que las autoridades alemanas estaban examinando si hacía falta modificar la legislación interna o si debían adoptarse otras medidas para combatir con eficacia la discriminación racial. Respecto del delito de xenofobia, las autoridades creían que el sistema existente bastaba para luchar contra el problema y que se trataba de aplicar la legislación en vigor. El órgano integrado por los secretarios de Estado de los diferentes departamentos interesados se encargaba de coordinar las actividades y examinaba lo que se debía hacer. La prohibición de las organizaciones de extrema derecha no se podía contemplar sino caso por caso y cuando se reunían todas las condiciones para prohibir una organización, dado que la libertad de asociación estaba protegida por la Constitución de Alemania. El Tribunal Constitucional era el único que podía dictar la prohibición de partidos extremistas.

439. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante se refirió a la función de la policía de garantizar el derecho a la seguridad de la persona y a la protección del Estado y declaró que se había tropezado con algunas dificultades en cuanto a la formación de los agentes de policía en los nuevos Länder cuando se produjo la reunificación de Alemania, pero se había adoptado una serie de disposiciones para mejorar la situación. En general, la policía alemana daba más protección a los solicitantes de asilo, y los grupos sospechosos de practicar la violencia contra ellos eran objeto de una vigilancia más rigurosa. Al nivel político, el Parlamento de cada Land se había dotado de un comité especial encargado de investigar los incidentes relacionados con la xenofobia. En cuanto a la cuestión de la integración de los extranjeros, el representante mencionó todo un abanico de instrumentos que iban desde la escolarización hasta los programas de formación profesional, pasando por los cursos especiales de idioma alemán para los jóvenes extranjeros. Aclaró que la integración no pretendía llevar a una asimilación total, sino a un intercambio de culturas y a un enriquecimiento para todos, y que Alemania había renunciado desde el decenio de 1980 a proceder a la repatriación forzosa de los extranjeros. La legislación alemana facilitaba ya la adquisición de la nacionalidad alemana para los jóvenes crecidos en Alemania y las personas que residían en el país desde hacía más de 10 años, pero parecía que la posibilidad brindada a los extranjeros de obtener la naturalización no se utilizaba mucho. La cuestión de la doble nacionalidad era actualmente objeto de un vivo debate en Alemania. Por otra parte, el representante hizo un esbozo de la nueva legislación alemana relativa a los solicitantes de asilo y de las dificultades con que se tropezaba en su aplicación; aclaró que la posibilidad de expulsión o de repatriación forzosa de personas nacidas en Alemania era rarísima y que, por otra parte, en la actualidad la proporción de las solicitudes de asilo aceptadas era escasísima. Después informó al Comité de las disposiciones legislativas en materia de trabajo que protegían contra la discriminación en la contratación de trabajadores extranjeros; el Consejo de los trabajadores y los empleadores debían actuar concertadamente a este respecto. En cambio, en materia de vivienda, un propietario de inmuebles podía negarse a firmar un contrato de arrendamiento con una persona determinada. En cuanto a los actos de xenofobia perpetrados por miembros de las fuerzas armadas, un informe publicado en octubre

de 1992 evaluaba el alcance de ese problema. Además, todo acto de xenofobia era punible conforme a las medidas establecidas en el Código Penal.

440. Respecto del artículo 6 de la Convención, declaró que, a raíz de los ataques xenófobos ocurridos últimamente en Alemania, las disposiciones sobre indemnización a las víctimas de la violencia se habían ampliado a los solicitantes de asilo y a los turistas. Respecto de los defensores de los derechos de los extranjeros, era importante que su independencia fuese total y no tuvieran ninguna vinculación política que pudiese limitar su margen de maniobra. Participaban en todos los debates relativos a la legislación y a la reglamentación, en los que daban a conocer el punto de vista de la población extranjera.

441. En cuanto al artículo 7 de la Convención, el representante aclaró que en Alemania existían muchas medidas para dar a los jóvenes presos una educación y una formación profesional. De hecho, el tribunal podía imponer esas medidas al dictar la sentencia.

#### Observaciones finales

442. En su 1009ª sesión, celebrada el 18 de agosto de 1993, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

##### a) Introducción

443. El Comité elogió al Estado parte por la gran calidad de su informe, redactado de conformidad con las directrices del Comité para la preparación de los informe de los Estados partes (CERD/C/70/Rev.3). La amplia información facilitada en el informe, el enfoque franco y constructivo adoptado por los representantes del Estado informante en su diálogo con el Comité y la información complementaria que facilitaron respecto de los acontecimientos acaecidos recientemente en relación con la aplicación de la Convención en Alemania son prueba de la seriedad con que el Gobierno de Alemania coopera con el Comité y de su dedicación a las obligaciones internacionales que ha asumido en virtud de la Convención.

##### b) Aspectos positivos

444. El Comité acogió con beneplácito los esfuerzos realizados por las autoridades de Alemania para luchar contra la xenofobia y la discriminación racial, en cumplimiento de las obligaciones que le imponía la Convención. A ese respecto, el Comité celebró las medidas jurídicas y de otro tipo adoptadas por las autoridades de Alemania para poner en efecto las disposiciones del artículo 4 de la Convención. El Comité observó que el Gobierno tenía la voluntad necesaria para hacer frente al problema del odio racial. El Comité también observó con aprecio que en muchas de las grandes ciudades alemanas se celebraron manifestaciones populares contra las recientes expresiones de violencia racista y xenofobia.

##### c) Principales motivos de preocupación

445. El Comité expresa su grave preocupación ante las manifestaciones de xenofobia, antisemitismo, discriminación racial y violencia racial que habían ocurrido recientemente en Alemania. Pese a los esfuerzos del Gobierno por contrarrestar y prevenir estas manifestaciones, parecería que estaban aumentando y que el sistema policial de Alemania no ha logrado en muchos casos ofrecer

protección eficaz a las víctimas y posibles víctimas de la xenofobia y de la discriminación racial, tal como lo exigía la Convención. El Comité afirmó, en particular, que ninguna de las personas que desempeñan cargos en la vida pública y política debería fomentar en modo alguno sentimientos de racismo y xenofobia.

d) Sugerencias y recomendaciones

446. En vista del grave carácter de las manifestaciones de xenofobia, racismo y discriminación racial acaecidas en Alemania, el Comité recomienda que se refuercen las medidas prácticas con miras a impedir las, en particular los actos de violencia de inspiración étnica, y a castigar a quienes los perpetran. En este sentido deberían adoptarse medidas contra las organizaciones y grupos interesados.

447. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta que las prácticas de discriminación racial en esferas tales como el acceso al empleo, la vivienda y otros derechos mencionados en el inciso f) del artículo 5 de la Convención, no siempre se abordaban con eficacia, las autoridades de Alemania deberían considerar seriamente la posibilidad de promulgar una ley amplia y completa contra la discriminación. Con esa ley, las autoridades de Alemania reafirmarían claramente que la discriminación racial es absolutamente inaceptable y perjudicial para los derechos humanos y la dignidad humana. Otras medidas preventivas, tales como campañas informativas, programas educacionales y programas de formación dirigidos especialmente a los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, de conformidad con el artículo 7 de la Convención y la recomendación general XIII del Comité, reforzarían la eficacia de las disposiciones jurídicas.

448. El Comité opina también que el Gobierno alemán debía garantizar igual protección a todos los grupos minoritarios que vivían en Alemania. Además, el Gobierno debería considerar la posibilidad de revisar algunas disposiciones restrictivas adoptadas recientemente respecto de los solicitantes de asilo para garantizar que no dieran lugar a discriminación alguna por motivos de origen étnico.

449. Al tiempo que elogiaba al Gobierno de Alemania por haber adoptado medidas para prohibir las organizaciones extremistas que difundían ideas basadas en la superioridad racial o el odio racial, el Comité opinó que deberían aplicarse medidas apropiadas estrictamente contra esas organizaciones y, en especial, contra personas y grupos que participasen en delitos con motivos raciales.

450. De conformidad con su recomendación general XI, el Comité pidió al Gobierno de Alemania que siguiera informando plenamente acerca de la legislación sobre extranjeros y su aplicación.

451. El Comité invitó asimismo a Alemania a que, teniendo en cuenta las declaraciones hechas en ese sentido por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, hiciera la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención reconociendo la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de particulares o grupos de particulares bajo su jurisdicción que pretendieran ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos previstos en la Convención.

452. El Comité opinó que debía seguir estudiando de cerca la situación en Alemania y esperaba que ese país, en su decimotercer informe periódico, informase al Comité acerca de las nuevas medidas adoptadas en cumplimiento de la

Convención y de conformidad con las recomendaciones y sugerencias hechas acerca del examen de los informes periódicos undécimo y duodécimo.

### Bosnia y Herzegovina

453. En su 984ª sesión, celebrada el 19 de marzo de 1993, el Comité expresó su grave preocupación por el conflicto étnico que tenía lugar en el territorio de la antigua Yugoslavia y pidió al Gobierno de Bosnia y Herzegovina que confirmase su adhesión a la Convención y, de paso, que presentase, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, información ulterior sobre la aplicación de la Convención, a más tardar el 31 de julio de 1993.

Posteriormente el Gobierno de Bosnia y Herzegovina depositó en poder del Secretario General su instrumento de sucesión a la Convención el 16 de julio de 1993 y presentó un informe (CERD/C/247) que fue examinado por el Comité en su 1001ª sesión, celebrada el 12 de agosto de 1993 (véase CERD/C/SR.1001).

454. Los miembros del Comité expresaron su pesar por la ausencia del representante de Bosnia y Herzegovina, quien había comunicado al Comité que no podía estar presente debido a compromisos anteriores relacionados con las conversaciones de paz en curso sobre la antigua Yugoslavia.

455. Observaron que la desintegración de la antigua Yugoslavia se había producido después de que el Comité examinara el informe del país en 1990. Con respecto a la "depuración étnica", se declaró que si bien todas las partes en el conflicto habían cometido abusos, la mayor parte de las víctimas habían sido musulmanes. Entre las violaciones figuraban matanzas, detención de civiles, tortura y asesinato de prisioneros y violación y otros delitos sexuales.

456. Algunos miembros del Comité señalaron las conclusiones que figuraban en el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1994/3, párrs. 90 a 93) en particular con respecto a la grave crisis humanitaria de Bosnia y Herzegovina oriental y sobre la necesidad de establecer allí "zonas de seguridad".

457. Algunos miembros del Comité destacaron también que se debería asignar prioridad a las cuestiones de derechos humanos en el proceso de paz; que todos los detenidos deberían ser puestos en libertad inmediatamente en condiciones de seguridad; que los bloqueos de ciudades y enclaves deberían cesar inmediatamente y que se debían abrir corredores de socorro humanitario; que el concepto de "zonas seguras" podría ampliarse y aplicarse a otras zonas de Bosnia y Herzegovina; y que se debía garantizar el derecho a huir y el derecho a solicitar asilo.

458. Se recomendó que la nueva Constitución incorporase los artículos pertinentes de la Convención, en especial la definición de discriminación racial que figura en el artículo 1, ya que evidentemente habían ocurrido graves violaciones. Podía pedirse al Gobierno que proporcionase la composición demográfica de la población antes y después del conflicto. Además, se deberían señalar todos los aspectos de los artículos 2 y 3, destacando que las partes debían erradicar todas las prácticas de segregación racial en los territorios bajo su jurisdicción. Deberían darse respuestas con respecto a los artículos 5 y 7, de los que se habían violado todas las disposiciones.

459. En el contexto de la depuración étnica, los miembros del Comité declararon que el artículo 4 debía reflejarse en el Código Penal y que el Código Civil

debía abarcar el artículo 6, en especial con respecto a los crímenes de guerra y la reparación para las víctimas de la depuración étnica.

460. Se señaló que la discriminación racial era la causa principal de la trágica situación de Bosnia y Herzegovina y que allí se despreciaban las disposiciones de los artículos 3 y 5 de la Convención. Como el Comité estaba encargado de vigilar la aplicación de la Convención, tenía el deber de formular una clara declaración de principio en la que deplorase las violaciones de los derechos consagrados en la Convención.

461. Algunos miembros observaron que la situación actual en el territorio de la antigua Yugoslavia servía de lección al demostrar que cuando no se ponía coto desde un principio a la discriminación y al conflicto étnico, podían fácilmente escapar a todo control, convertirse en un conflicto armado y dar lugar a un cambio de actitudes humanas contrarias a la Convención y a otros instrumentos de derechos humanos. Por lo tanto, se recomendó que, en vista del aumento del racismo y de la discriminación racial en el mundo, el Comité debería dedicar un tiempo en cada período de sesiones al examen de las situaciones potencialmente peligrosas como tema separado del programa. Con ello, el Comité funcionaría de manera más eficaz cumpliendo una función de alerta temprana y acción urgente.

462. Se señaló que el Tribunal Internacional que se estaba estableciendo en cumplimiento de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad desempeñaría un papel decisivo en el procesamiento de personas responsables de graves violaciones del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia y que debía instarse a los Estados a que cooperasen con dicho Tribunal.

463. Varios miembros del Comité declararon que el tema de Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debería mantenerse en el programa del Comité como parte de un estudio en profundidad de la situación en la antigua Yugoslavia.

#### Observaciones finales

464. En su 1012ª sesión, celebrada el 20 de agosto de 1993, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales<sup>6</sup>.

##### a) Introducción

465. El Comité tomó nota del informe presentado por el Estado parte pero lamentó que ningún representante pudiera presentar ese informe y responder a las preguntas del Comité.

##### b) Aspectos positivos

466. El Comité acogió con satisfacción el depósito en poder del Secretario General del instrumento de sucesión de Bosnia y Herzegovina a la Convención.

##### c) Principales motivos de preocupación

467. Preocupaban seriamente al Comité las violaciones generales, notorias y sistemáticas de los derechos humanos que se producían en el territorio de Bosnia y Herzegovina, así como las prácticas de "depuración étnica", incluido el traslado forzoso de poblaciones, las torturas, las violaciones, las ejecuciones sumarias, el bloqueo de la ayuda humanitaria internacional y la comisión de

atrocidades para sembrar el terror entre la población civil. El Comité deploró la ausencia de medidas eficaces para poner fin a esas y otras violaciones de los derechos humanos en Bosnia y Herzegovina.

468. Preocupaba profundamente al Comité el hecho de que las violaciones de los derechos humanos que tenían lugar en Bosnia y Herzegovina estaban siendo cometidas sobre la base de la "identidad étnica" y con el fin de tratar de crear Estados étnicamente puros. El Comité hizo hincapié en que esos intentos eran completamente contrarios al espíritu y a los principios de la Convención. Por otra parte, preocupaba al Comité el hecho de que la partición de Bosnia y Herzegovina según criterios étnicos pudiera alentar a grupos de otros lugares que no estaban dispuestos a respetar la integridad territorial de los Estados.

d) Sugerencias y recomendaciones

469. El Comité apoyó firmemente el principio de sociedades y Estados multiétnicos y, con ese fin, recomendó que se adoptasen urgentemente medidas activas y eficaces en apoyo de los esfuerzos para promover la tolerancia y la comprensión interétnicas en Bosnia y Herzegovina y para poner fin a las divisiones étnicas en ese país. A tal efecto, habría que fomentar organizaciones y movimientos multiétnicos y promover urgentemente un diálogo continuo entre los dirigentes y representantes de las distintas comunidades con miras a reducir las tensiones, fomentar la confianza y poner fin al conflicto.

470. El Comité instó al Gobierno de Bosnia y Herzegovina y a todas las partes interesadas a que adoptasen todas las medidas posibles para poner fin a las violaciones generales, notorias y sistemáticas de los derechos humanos que tenían lugar en el territorio de Bosnia y Herzegovina. A ese respecto, el Comité recomendó firmemente que se tomasen medidas eficaces para conseguir que los refugiados y otras personas desplazadas pudieran regresar a sus hogares, que todos los detenidos fueran liberados inmediatamente en condiciones de seguridad y que se ofreciera a las víctimas una reparación adecuada.

471. El Comité reafirmó que los autores de violaciones generales, notorias y sistemáticas de los derechos humanos y de crímenes contra el derecho humanitario internacional debían ser considerados responsables y juzgados. A ese respecto, el Comité instó al Gobierno de Bosnia y Herzegovina a que prestara asistencia en los esfuerzos por detener, enjuiciar y castigar a todas las personas responsables de crímenes que cayeran en el ámbito del mandato del Tribunal Internacional establecido en cumplimiento de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad.

e) Otras medidas

472. El Comité ofreció su asistencia técnica al Estado parte en la forma de una misión de uno o más de sus miembros para promover la eliminación de todas las formas de discriminación racial y para preparar su próximo informe.

473. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, el Comité pidió al Estado parte más informaciones sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención, especialmente a la luz de las sugerencias y recomendaciones precedentes. Se pidió al Estado parte que proporcionara esa información el 1º de enero de 1994 a más tardar para que el Comité pudiera examinarla en su 44º período de sesiones.

## Croacia

474. En su 984ª sesión, celebrada el 19 de marzo de 1993, el Comité expresó su profunda preocupación ante el conflicto étnico en curso en el territorio de la antigua Yugoslavia y, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, pidió al Gobierno de Croacia y a otros gobiernos sucesores de la antigua Yugoslavia que presentaran más información sobre la aplicación de la Convención, a más tardar el 31 de julio de 1993.

475. El informe presentado por el Gobierno de Croacia de conformidad con la mencionada decisión (CERD/C/249) fue examinado por el Comité en su 1002ª sesión celebrada el 12 de agosto de 1993 (véase CERD/C/SR.1002).

476. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien dijo que la Constitución de 1990 contenía varios artículos relativos a los derechos humanos. La discriminación por motivos de raza, color, religión u origen nacional se había prohibido estrictamente. Además, en 1991 se había aprobado la Ley constitucional sobre los derechos y libertades humanos y los derechos de las comunidades o minorías étnicas y nacionales, que se había modificado en abril de 1992. Se estaban introduciendo reformas en el derecho interno y se había proclamado un estatuto especial para las zonas en las que la mayoría de la población era de etnia serbia.

477. Al nivel internacional, Croacia había sucedido a la antigua Yugoslavia subrogándose en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos en qué ésta había sido parte. La fecha de entrada en vigor de esos instrumentos había sido el 1º de octubre de 1991, la fecha de la independencia, a fin de que no se interrumpiera la protección que brindaban las disposiciones de esos instrumentos. El Gobierno también se proponía ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, se habían concertado varios acuerdos bilaterales con Estados vecinos en lo relativo a la protección de las minorías.

478. Croacia había cooperado con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos en lo relativo a la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia y le había proporcionado la información que había solicitado. Croacia también se proponía cooperar con el tribunal de crímenes de guerra que se iba a establecer de conformidad con la decisión del Consejo de Seguridad.

479. El representante señaló que aproximadamente una cuarta parte del territorio no estaba bajo control del Gobierno por lo que éste no podía garantizar la aplicación de la Convención en esas zonas. A ese respecto, el Gobierno había tratado de negociar con las fuerzas rebeldes y, a tal fin, en octubre de 1992 había promulgado una ley de amnistía en virtud de la cual no serían encausados quienes hubieran luchado del lado de las fuerzas serbias. Sin embargo, quienes hubiesen cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario no quedarían exentos de la aplicación de la ley, sino que posiblemente serían enjuiciados por el tribunal de crímenes de guerra.

480. Los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de que el informe presentado atendiendo a la solicitud de información del Comité era amplio y contenía mucha información sobre el marco jurídico para la protección de las comunidades minoritarias étnicas y nacionales de Croacia. No obstante, observaron que se necesitaba más información acerca de la aplicación de las

leyes pertinentes y datos para determinar hasta qué punto las comunidades minoritarias del país disfrutaban de la protección que ofrecía la Convención.

481. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si las medidas adoptadas para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales habían beneficiado a los miembros de todas las minorías o sólo a algunos grupos; si el artículo 14 de la Constitución, que prohibía la discriminación racial, se aplicaba sólo a los ciudadanos de Croacia; cuál era la diferencia jurídica entre las palabras "minorías", "pueblos", "naciones" y "comunidades" utilizadas en el artículo 15 de la Constitución; cuáles habían sido las realizaciones de la Oficina de Relaciones Interétnicas y el Consejo de representantes de las comunidades o minorías étnicas y nacionales; y qué medidas se habían tomado para proteger a los incluidos en las "listas étnicas" de personas a las que se consideraba de origen no croata. Se pidió más información sobre el presunto asesinato o expulsión de personas de etnia húngara que vivían en la zona de Baranja.

482. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los miembros deseaban saber qué medidas se habían tomado para aplicar las disposiciones de ese artículo, en particular las que prohibían las actividades racistas y la propaganda racista; qué medidas se habían tomado para prohibir las actividades de las organizaciones ultranacionalistas; y si se había prohibido llevar insignias nazis, en particular en lo relativo a su presunta utilización por elementos del ejército croata.

483. Con respecto a la no discriminación en el disfrute de los derechos mencionados en el artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber qué criterios concretos se aplicaban para conceder la ciudadanía; qué medidas se habían tomado para evitar demoras en la tramitación de las solicitudes para obtener la ciudadanía, en particular para proteger a los solicitantes a fin de que no perdieran sus prestaciones sociales y subvenciones para educación; si las garantías de los derechos fundamentales contenidas en el artículo 35 de la Constitución se aplicaban sólo a los ciudadanos y qué medidas se habían tomado para que las personas de etnia serbia pudieran participar efectivamente en las elecciones.

484. Los miembros del Comité expresaron profunda preocupación ante los informes de detenciones ilegales o arbitrarias, desapariciones, torturas, muertes bajo custodia y otras violaciones cometidas por las fuerzas croatas y manifestaron el deseo de saber si esas alegaciones se habían investigado y si se había enjuiciado a los culpables. A ese respecto, preguntaron qué se había hecho para devolver a sus legítimos propietarios las casas y comercios confiscados por bandas armadas; qué medidas se habían tomado para proteger los derechos y la seguridad de los no croatas que deseaban volver; si se habían investigado las alegaciones relativas a la existencia de prisiones secretas administradas por grupos privados en que se sometía a no croatas a detención y torturas; si se había detenido a personas de origen no croata con el objeto de intercambiarlas por croatas que estaban en manos de fuerzas rebeldes; y qué medidas se habían tomado o se preveía tomar para enjuiciar a los croatas culpables de violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de haber cometido crímenes de guerra. Los miembros pidieron también más información acerca de la aplicación de la ley de amnistía de octubre de 1992 y de la forma en que influiría en la cooperación con el tribunal de crímenes de guerra que se establecería de conformidad con la decisión del Consejo de Seguridad.

485. Con respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber qué medidas se habían tomado para garantizar la igualdad ante los tribunales independientemente de los antecedentes étnicos o nacionales, y que se había hecho para garantizar que el delito de rebelión contra el Estado no se utilizara en forma discriminatoria.

486. Los miembros expresaron su satisfacción porque Croacia había aceptado a muchos refugiados bosnios que se dirigían a otros países. A este respecto, preguntaron qué se había hecho para acelerar la tramitación de sus solicitudes y evitar la devolución de los refugiados que se dirigían a países vecinos huyendo del conflicto. Los miembros también deseaban saber qué medidas se habían tomado para evitar la participación de nacionales croatas en el conflicto armado en Bosnia y Herzegovina.

487. El representante celebró que se hubiera entablado el diálogo con el Comité y, a ese respecto, invitó al Comité a que enviara a uno de sus miembros a Croacia para informar al Gobierno de las inquietudes del Comité y para ayudar al país a adaptar su legislación y sus políticas a los requisitos de la Convención.

488. Al responder a las preguntas, el representante del Estado parte dijo que las referencias que se hacían a "algunas" comunidades minoritarias en los documentos jurídicos básicos, tenían por finalidad indicar el estatuto especial concedido a algunos grupos además de la no discriminación en el disfrute de los derechos humanos que se concedía por igual a todas las minorías étnicas y nacionales. Debido a la existencia de un conflicto armado en partes del país, se había avanzado con lentitud en el cumplimiento de algunas de las disposiciones que protegían a las minorías.

489. Con respecto a los informes acerca de una "lista étnica", dijo que sí existía. La lista, que habían preparado particulares, había sido condenada por las autoridades y los responsables habían sido enjuiciados. Respondiendo a las alegaciones de ejecuciones sumarias o arbitrarias, el representante dijo que algunos de los informes eran incorrectos y que posteriormente se había comprobado que las presuntas víctimas vivían en otra parte del país.

490. Las sucesivas olas de refugiados habían sobrecargado la capacidad de los servicios médicos y otros servicios básicos para proporcionar servicios adecuados. El representante negó categóricamente que Croacia hubiera violado el principio de la no devolución, y señaló que Croacia había sido uno de los primeros Estados en reconocer a Bosnia y Herzegovina y que las autoridades no ponían en peligro la vida de quienes huían a Croacia.

491. Insistió en que el Gobierno condenaba enérgicamente la utilización de insignias nazis, que evocaban recuerdos de un pasado fascista. El Gobierno era plenamente consciente de que era necesario que hubiera paz para poder poner en marcha la economía y reanudar una vida normal. A tal fin, se había entablado un diálogo a diversos niveles entre las distintas comunidades. Las autoridades procuraban no incitar al fervor nacionalista. Croacia estaba resuelta a enjuiciar a los culpables de crímenes de guerra, ya fuera en tribunales nacionales o en el tribunal de crímenes de guerra que se iba a establecer. A este respecto, dijo que no alentaba a las fuerzas de etnia croata que operaban más allá de las fronteras ni se cooperaba con ellas.

## Observaciones finales

492. En su 1010ª sesión, celebrada el 19 de agosto de 1993, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

### a) Introducción

493. El Comité tomó nota del informe del Estado parte y de la información adicional presentada verbalmente por la delegación. Aunque el informe era muy completo, se centraba fundamentalmente en el marco jurídico para la protección de los derechos de las comunidades minoritarias y no contenía datos suficientes acerca de la aplicación de esas leyes ni datos que permitieran determinar hasta qué punto las comunidades minoritarias disfrutaban efectivamente de los derechos garantizados en virtud de la Convención.

### b) Aspectos positivos

494. El Comité tomó nota de los esfuerzos del Gobierno por incorporar la Convención en la legislación interna y de que, de haber conflicto entre las disposiciones de la Convención y las de la legislación interna, prevalecería la Convención. El Comité celebró el anuncio del Gobierno de que se proponía adherirse al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También tomó nota de que el Gobierno podría considerar la posibilidad de hacer una declaración en virtud del artículo 14 de la Convención.

495. El Comité expresó su satisfacción por la promulgación de la Ley constitucional sobre los derechos y libertades humanos y los derechos de las comunidades o minorías étnicas y nacionales. El Comité tomó nota de que la aplicación efectiva de esa ley progresista podría cumplir una función decisiva contribuyendo a sentar las bases para el respeto mutuo y la cooperación entre las diversas comunidades étnicas y nacionales.

### c) Principales motivos de preocupación

496. El Comité observó con preocupación que había una falta general de claridad en varias de las disposiciones jurídicas básicas que garantizaban la no discriminación en el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales por los miembros de las comunidades minoritarias. En algunos casos, parecería que las garantías sólo se aplicaban a los ciudadanos de Croacia; en otros, no estaba claro si los derechos de todos los grupos étnicos y nacionales estaban protegidos por igual.

497. El Comité se preocupaba por los problemas relativos a la apatridia y observó que debido a las demoras en la tramitación de las solicitudes para obtener la ciudadanía había habido miembros de las comunidades minoritarias que habían perdido las prestaciones sociales y las subvenciones para educación.

498. El Comité expresó su preocupación respecto de la práctica de detenciones ilegales y arbitrarias, desapariciones, torturas, muertes bajo custodia y otras violaciones de los derechos humanos por fuerzas armadas y paramilitares croatas. El Comité también estaba preocupado por los informes de que existían prisiones administradas por grupos privados en las que se detenía a personas de etnia no croata con objeto de intercambiarlas por croatas que estaban en manos de otras fuerzas.

499. El Comité expresó su inquietud porque en Croacia circulaban listas étnicas de personas consideradas no croatas, que se utilizaban con fines discriminatorios, en particular en lo relativo a las oportunidades de empleo. El Comité también estaba profundamente preocupado por la presunta utilización de insignias nazis, en especial por elementos del ejército croata.

500. El Comité estaba preocupado por la forma en que se aplicaban algunas leyes aprobadas recientemente para garantizar la no discriminación en el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las minorías de Croacia. Respecto de los esfuerzos por restablecer la tolerancia y la armonía entre etnias sería de importancia decisiva que hubiera políticas eficaces y mecanismos de aplicación de las garantías jurídicas y constitucionales existentes.

501. El Comité fue informado por el Estado parte de que no había podido aplicar la Convención en algunas partes de su territorio en las que el grupo dominante no reconocía su autoridad.

502. El Comité veía con gran preocupación que había vinculaciones entre Croacia y milicias y grupos paramilitares croatas culpables de violaciones masivas, flagrantes y sistemáticas de los derechos humanos en territorios controlados por los croatas en Bosnia y Herzegovina.

503. El Comité estaba también preocupado porque en Bosnia y Herzegovina los croatas obstaculizan los esfuerzos del Gobierno de ese Estado por aplicar la Convención.

d) Sugerencias y recomendaciones

504. El Comité recomendó que se vigilara de cerca la aplicación de las leyes y reglamentos destinados a proteger los derechos de las personas que no eran de etnia croata y se afianzaran los mecanismos para su aplicación. A este respecto, sería preciso vigilar constantemente la situación de las comunidades minoritarias a fin de precisar el éxito de las políticas gubernamentales y determinar si habría que considerar la posibilidad de introducir cambios, inclusive medidas especialmente favorables a los grupos minoritarios particularmente vulnerables o en situación de desventaja.

505. El Comité insistió en la obligación del Estado parte, conforme al artículo 4 de la Convención, de condenar las actividades, las organizaciones y la propaganda racista y de hacer que esos delitos fueran punibles por ley. En vista de la delicada situación que prevalecía no sólo en el país, sino en la región, también se deberían condenar, prohibir y castigar las actividades extremistas y ultranacionalistas basadas en motivos étnicos, como la distribución de listas étnicas y el llevar insignias nazis o mantener detenidas en prisiones secretas a personas que no eran de etnia croata. Al mismo tiempo, las autoridades deberían tomar medidas activas y visibles a todos los niveles para promover la tolerancia entre las etnias y el entendimiento entre el público en general. A tal fin, el Gobierno debería alentar las organizaciones y movimientos pluriétnicos y fomentar un diálogo entre los dirigentes y representantes de las distintas comunidades para garantizar el respeto de la observancia de los derechos humanos y los derechos de las comunidades minoritarias y su participación en el proceso democrático. Con esto el Comité no pretendía alentar en modo alguno las tendencias separatistas o secesionistas.

506. El Comité instó al Gobierno de Croacia a que tomara todas las medidas posibles para poner fin a las violaciones masivas, flagrantes y sistemáticas que

se estaban cometiendo en las zonas de Bosnia y Herzegovina controladas por los croatas. El Comité instó también al Estado parte a que contribuyera a los esfuerzos por detener, enjuiciar y castigar a todos los culpables de los crímenes que quedan incluidos en el mandato del Tribunal Internacional establecido de conformidad con lo dispuesto en la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad.

e) Otras medidas

507. El Comité, teniendo en cuenta la invitación del representante del Estado parte para que enviase a uno de sus miembros a Croacia, pidió al Estado parte que confirmara al Secretario General, a más tardar el 1º de octubre de 1993, si deseaba aceptar una misión que efectuaría el relator del país como parte del Programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos para ayudar al Gobierno a informar de la aplicación de la Convención.

508. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, el Comité pidió al Estado parte más información acerca de las medidas tomadas para aplicar las disposiciones de la Convención, en particular en vista de las observaciones finales aprobadas por el Comité en su 43º período de sesiones. Se pidió al Estado parte que proporcionara esa información a más tardar el 1º de enero de 1994 de manera que el Comité pudiera examinarla en su 44º período de sesiones.

República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)

509. En su 984ª sesión, celebrada el 19 de marzo de 1993, el Comité expresó su grave preocupación por el persistente conflicto étnico en el territorio de la antigua Yugoslavia y pidió al Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), así como a otros gobiernos sucesorios, que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención presentaran más información sobre la aplicación de la Convención a más tardar el 31 de julio de 1993.

510. La Comisión examinó el informe (CERD/C/248) presentado por la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de conformidad con la decisión mencionada en sus sesiones 1003ª, 1004ª, 1005ª y 1006ª celebradas los días 13 y 16 de agosto de 1993 (véase CERD/C/SR.1003 a 1006).

511. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien dijo que la falta de respeto por el derecho a la libre determinación de todos los pueblos del territorio de la antigua Yugoslavia y la denegación de ese derecho habían llevado al trágico conflicto que tenía lugar en ese territorio, con sus consecuencias de destrucción, depuración étnica, éxodos en masa y desplazamientos de población.

512. El representante señaló que la crisis se había visto complicada por la injerencia internacional y, en particular, la imposición de sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), que habían llevado a la condena colectiva de un pueblo y que iban en contra del espíritu de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Las sanciones amenazaban no sólo los derechos de los ciudadanos de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sino también los de más de 600.000 refugiados que habían escapado a ese país, cualesquiera fueran sus orígenes nacionales o religiosos. El contexto político,

económico y social resultante había erosionado la seguridad pública y el imperio de la ley y había fortalecido a los grupos extremistas que favorecían la intolerancia y el prejuicio.

513. Con respecto a las minorías nacionales en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), el representante señaló que el sistema jurídico garantizaba a las minorías derechos aún mayores que los previstos en las normas internacionales, incluidas las acordadas por la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE). Además, se encontraba en su etapa final la labor sobre la Ley Federal de Minorías, que proporcionaría nuevas garantías respecto de los derechos de los miembros de las minorías como personas y como colectividad.

514. La cuestión de los derechos de las minorías en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) había sido objeto de manejos políticos y se había exagerado. En ese sentido, la minoría nacional albanesa de Kosmet (Kosovo) y Metohija tenían objetivos claramente secesionistas y había tratado de promover la idea de la "República de Kosovo" en el grupo de trabajo sobre las minorías étnicas y nacionales de la Conferencia Internacional sobre la antigua Yugoslavia. Esto se hacía a pesar de que las disposiciones constitucionales garantizaban a Kosmet autonomía territorial y cultural, así como el derecho de reglamentar cuestiones en los sectores del desarrollo, la salud, la protección social y la cultura, incluido el uso del idioma minoritario nacional. Lamentablemente, los miembros de la minoría nacional albanesa habían boicoteado casi por completo los programas de enseñanza en su propia lengua. Igualmente, había disminuido el número de albaneses en las instituciones judiciales, policiales y sanitarias, lo que no se debía a la discriminación o a la expulsión del trabajo sino a su negativa a reconocer a las legítimas autoridades del Estado.

515. La situación en Voivodina y Sandjak también se había politizado como parte de la presión que se ejercía sobre la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). En Voivodina había unos 344.000 miembros de la minoría nacional húngara cuya identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa estaba completamente garantizada. En los lugares donde había un número mayor de húngaros, eran mayoría en todas las instituciones oficiales, incluidas la educación, la economía y la vida social. Con respecto a la región de Raska (Sandjak), era sólo una región geográfica y los problemas sobre los derechos y la condición de los musulmanes que allí vivían eran una imposición política y artificial.

516. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por el hecho de que el Estado parte hubiera presentado más información, tal como se había solicitado, y de que se hubiera enviado una delegación de la capital para responder a las preguntas planteadas por el Comité. Observaron que, aunque el informe contenía datos útiles sobre el marco jurídico para la protección de las minorías nacionales y étnicas, había escasa información sobre la situación real de las diversas minorías y el grado en que sus derechos estaban protegidos efectivamente. También incluía poca información sobre la tensa situación que predominaba en ciertas regiones del Estado donde se habían producido graves violaciones de la Convención y donde las tensiones étnicas amenazaban con intensificarse y convertirse en un conflicto armado.

517. Los miembros del Comité se refirieron a la información de otras fuentes sobre la situación en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en particular al informe del Relator Especial sobre la situación de

los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia (E/CN.4/1993/50). A ese respecto, los miembros del Comité deseaban contar con más información sobre las restricciones a los medios de difusión en Kosovo y los problemas que habían surgido en el sector de la educación tras los supuestos cambios en los programas de enseñanza que suprimían la cultura albanesa. Los miembros del Comité también pidieron que se esclareciera una serie de leyes enumeradas en el informe del Relator Especial, que, según se informaba, eran de carácter discriminatorio (véase E/CN.4/1993/50, párr. 156).

518. Los miembros del Comité expresaron su preocupación por el empeoramiento de la situación en Kosovo y preguntaron por qué se había revocado la autonomía de esa provincia y se habían abolido los tribunales provinciales. Se expresó pesar por el hecho de que los albaneses de esa región hubiesen decidido no participar en la vida social y pública. Haciendo hincapié en la necesidad de fomentar el diálogo entre el Gobierno y los dirigentes de la minoría local en Kosovo, los miembros del Comité preguntaron qué medidas activas estaba adoptando el Gobierno con miras a reducir la tensión y normalizar la situación.

519. Los miembros del Comité estaban particularmente preocupados por la información recibida acerca de la brutalidad policial, los arrestos arbitrarios, las desapariciones y los despidos en masa de la minoría nacional albanesa de Kosovo y deseaban saber qué se había hecho para investigar esas denuncias y castigar a los responsables. Asimismo, deseaban saber en qué medida se seguía disponiendo en Kosovo de periódicos, transmisiones radiofónicas y programas de televisión en idioma albanés.

520. Los miembros del Comité expresaron su preocupación por las denuncias de amenazas verbales y físicas y otros actos de intimidación dirigidos contra las minorías de la Voivodina, y que incluían la destrucción de hogares y de monumentos culturales y religiosos. Según esos informes, la policía y el poder judicial no habían proporcionado protección eficaz a las víctimas de esos abusos. Eran particularmente inquietantes los informes de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se habían mostrado tolerantes con respecto a las campañas de terror e intimidación dirigidas contra las minorías por grupos paramilitares y se pidió que se esclareciera la situación al respecto.

521. Los miembros del Comité observaron con inquietud que en Sandjak existía una situación similar y que se había informado acerca de una campaña de terror llevada a cabo por organizaciones paramilitares a fin de intimidar a la población musulmana para que abandonara sus hogares. A ese respecto, deseaban recibir mayor información sobre las medidas que se estaban adoptando para investigar las denuncias acerca de esas campañas impulsadas por motivos étnicos, si se había castigado a los culpables y qué medidas se habían adoptado para impedir que se repitieran esos episodios.

522. Destacando la necesidad de vigilar constantemente las tensiones étnicas en el Estado parte, los miembros del Comité preguntaron por qué el Gobierno se había negado hasta el momento a renovar el mandato de las misiones de vigilancia de la CSCE en Kosovo, Voivodina y Sandjak.

523. Los miembros del Comité también deseaban recibir más información sobre el papel de los funcionarios del Estado en la incitación pública a la intolerancia y la violencia étnicas; sobre las prácticas discriminatorias en lo que respecta al empleo, la educación y la vivienda; sobre las denuncias de frecuentes hostigamientos de los gitanos por la policía; sobre el número de personas de origen búlgaro que habitaban en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y

Montenegro), su participación en el Gobierno y las medidas adoptadas para facilitar el uso de su idioma. También se pidió que se aclarara en qué medida el ejército federal estaba vinculado con las actividades de los Estados vecinos donde se habían producido violaciones generalizadas de los derechos humanos y episodios de limpieza étnica.

524. Los miembros del Comité deseaban saber si la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) estudiaba la posibilidad de formular la declaración mencionada en el artículo 14 de la Convención, por la que se reconocía la competencia del Comité para recibir denuncias individuales sobre violaciones de la Convención.

525. En respuesta a las preguntas, el representante del Estado parte señaló que había una importante representación de los grupos minoritarios en todos los niveles del Gobierno y proporcionó cifras detalladas al respecto. Con referencia a los problemas relativos a la educación en Kosovo, el representante señaló que los albaneses eran la única minoría de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) que se negaba a ejercer sus derechos y había optado por boicotear las escuelas. Como consecuencia, en Kosovo había 466 escuelas para albaneses que no se utilizaban. Había gran número de escuelas que se habían proporcionado para uso de otras minorías en Kosovo, Voivodina y Sandjak, y que estaban en funcionamiento.

526. Con respecto a los medios de difusión, el representante señaló que los servicios de información pública estaban controlados por grupos de las minorías y que se les facilitaban recursos especiales para apoyar su funcionamiento. Se proporcionó información concreta en la que se indicaba que había numerosos periódicos y semanarios, así como programas de radio y televisión, en los idiomas de las minorías en todo el país. En particular, esos medios de comunicación trabajaban en húngaro, eslovaco, albanés, ruso, rumano, ucranio y búlgaro.

527. Con respecto al tribunal sobre crímenes de guerra que había de crearse de conformidad con una decisión del Consejo de Seguridad, la cooperación con ese órgano dependería de las decisiones adoptadas por el Parlamento, en particular, en lo tocante a las leyes de amnistía y extradición.

528. Con respecto a las misiones de vigilancia de la CSCE en determinadas regiones del país, el Gobierno no tenía objeción a la realización de esas misiones y había cooperado al respecto. No obstante, el acuerdo no se había prorrogado más allá de su mandato original de seis meses, porque la participación de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) en la CSCE no se había aclarado. La República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo quería participar como miembro de ese órgano y, por consiguiente, en las decisiones que afectaran su propio futuro.

529. El representante subrayó que el Gobierno estaba abierto al diálogo con todas las minorías del país. Indicó que las críticas internacionales contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no habían sido objetivas y que había habido en todos lados errores y deficiencias que habían contribuido a los problemas que la región estaba experimentando. Manifestó la voluntad de su Gobierno de cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención y cooperar con el Comité y con otros órganos internacionales en la búsqueda de soluciones constructivas.

## Observaciones finales

530. En su 1012ª sesión, celebrada el 20 de agosto de 1993, el comité aprobó las siguientes observaciones finales.

### a) Introducción

531. El Comité tomó nota de que el informe presentado por el Estado parte contenía información sobre la composición étnica de la población, sobre las posibilidades abiertas a las minorías en las esferas de la educación y la vida pública y sobre el marco jurídico de aplicación de la Convención. Sin embargo, el informe no exponía la situación real de las minorías nacionales y étnicas de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ni la grave situación o las tensiones que reinaban en algunas partes del Estado.

532. El Comité observó que su diálogo con el Estado parte durante los últimos años no había sido fructífero, habiendo surgido grandes discrepancias entre las disposiciones de la Convención y la realidad del país. El Comité subrayó la importancia que concedía no sólo a mantener un diálogo abierto y constructivo con los Estados partes, sino también a que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) siguiera en la práctica las sugerencias y recomendaciones del Comité.

### b) Aspectos positivos

533. El Comité acogió con agrado la presentación oportuna de la información solicitada y la presencia de una delegación como indicaciones de la voluntad del Estado parte de proseguir el diálogo con el Comité.

534. El Comité tomó nota de la información que se había puesto a su disposición sobre el Ministerio Federativo de Derechos Humanos y Derechos de las Minorías y sobre las medidas que se estaban examinando para proporcionar una base jurídica de protección de los derechos de los miembros de las minorías.

535. El Comité acogió con satisfacción el interés demostrado por la delegación de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) en que el Comité desempeñaba un papel activo en la reanudación del diálogo entre las partes interesadas de Kosovo en el marco de las medidas de alerta temprana y los procedimientos urgentes propuestos por el Comité en su documento de trabajo de marzo de 1993 (anexo III).

### c) Principales temas de preocupación

536. El Comité expresó profunda preocupación por los informes de violaciones graves y sistemáticas de la Convención que se producían en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). A ese respecto, el Comité consideró que, al no oponerse al extremismo y al ultranacionalismo basados en motivos étnicos, las autoridades estatales y los dirigentes políticos estaban contrayendo una grave responsabilidad.

537. El Comité observó también con gran preocupación que existían vínculos entre la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y las milicias y grupos paramilitares serbios responsables de violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos humanos en Bosnia y Herzegovina y en los territorios croatas controlados por los serbios.

538. El Comité expresó preocupación por el empeoramiento de la situación en Kosovo. En esa región se habían adoptado varias medidas que violaban las disposiciones de la Convención, como la promulgación de leyes discriminatorias, el cierre de las escuelas de las minorías, el despido masivo de sus empleos de albaneses étnicos y la imposición de restricciones al uso del idioma albanés. Esas medidas habían dado como resultado una creciente marginalización de los albaneses étnicos de Kosovo. A ese respecto, el Comité observó que los albaneses étnicos de Kosovo no participaban en la vida pública.

539. El Comité estaba profundamente preocupado por los informes que indicaban que en Kosovo, de igual modo que en Voivodina y Sandjak, los miembros de las minorías nacionales habían sido víctimas de una campaña de terror realizada por organizaciones paramilitares con objeto de intimidarlos u obligarlos a abandonar sus hogares. El Comité tomó nota también de que la información proporcionada por el Gobierno se hacía referencia a las prácticas de ese tipo dirigidas contra los serbios en Kosovo. El Comité se mostró particularmente preocupado por el hecho de que el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no hubiese garantizado que los funcionarios de la seguridad pública y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptasen medidas para prohibir de modo efectivo esas actividades delictivas, castigar a quienes las cometían e indemnizar a las víctimas, según se disponía en el artículo 6 de la Convención. El Comité estaba preocupado asimismo por el hecho de que otras minorías de otras regiones de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) fueran víctimas de diversas formas de discriminación.

540. El Comité lamentó la ausencia de un diálogo entre el Gobierno y los dirigentes de los albaneses étnicos de Kosovo encaminado a reducir las tensiones y ayudar a prevenir otras violaciones masivas de los derechos humanos en la región. A ese respecto, el Comité lamentó la reciente suspensión de la misión que estaba vigilando las tensiones étnicas y las violaciones de los derechos humanos en Kosovo, así como en Voivodina y Sandjak.

541. El Comité también estaba preocupado por el hecho de que los serbios de Bosnia y Herzegovina obstaculizaran los intentos del Gobierno de ese Estado para aplicar la Convención.

d) Sugerencias y recomendaciones

542. El Comité hizo hincapié en que se debía garantizar de modo efectivo en el plano jurídico y proteger de modo activo en el plano práctico la no discriminación en el disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales y culturales fundamentales, si se quería evitar que continuaran los enfrentamientos étnicos. El Comité no alentaba en modo alguno las tendencias unilaterales de separatismo o secesión. A ese respecto, el Comité observó que el método mejor de desalentar el separatismo era promover y proteger activamente los derechos de las minorías y la tolerancia interétnica.

543. El Comité recomendó que, de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Convención, el Gobierno prohibiera la discriminación racial y adoptara con urgencia medidas firmes para prohibir las actividades y la propaganda racistas. A ese respecto era fundamental disolver los grupos paramilitares, investigar con urgencia los informes de ataques realizados por motivos étnicos, en particular las denuncias de arrestos arbitrarios, desapariciones y torturas, y castigar a los responsables de esos hechos. El Comité subrayó la importancia de proporcionar una formación adecuada en materia de normas de derechos humanos a las fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley, de conformidad con su

recomendación general XIII, y de asegurar que las minorías nacionales estuviesen adecuadamente representadas en esas fuerzas.

544. El Comité destacó firmemente la necesidad de adoptar medidas urgentes con respecto a la situación en Kosovo para evitar que los problemas étnicos allí reinantes degenerasen en la violencia y el conflicto armado. El Comité recomendó en particular que ambas partes adoptasen todas las medidas posibles para fomentar el diálogo entre el Gobierno y los dirigentes de los albaneses étnicos de Kosovo. El Comité recomendó que el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) fortaleciera la integridad territorial del Estado examinando los medios posibles de asegurar la autonomía de Kosovo con miras a garantizar la representación efectiva de los albaneses étnicos en las instituciones políticas y judiciales y su participación en los procesos democráticos.

545. El Comité instó a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) a que adoptara todas las medidas a su disposición para poner fin a las violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos humanos que se estaban produciendo en las zonas de Croacia y de Bosnia y Herzegovina controladas por serbios. El Comité instó también al Estado parte a que colaborase en los esfuerzos para arrestar, procesar y castigar a todos los autores de crímenes contemplados en el mandato del tribunal internacional establecido en virtud de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad. El Comité instó asimismo a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) a que ejecutara la orden de aplicación de medidas provisionales dictada por la Corte Internacional de Justicia el 8 de abril de 1993.

e) Otras medidas

546. Teniendo en cuenta el deseo expresado por el representante del Gobierno y la necesidad de promover un diálogo entre los albaneses étnicos de Kosovo y el Gobierno, el Comité ofreció sus buenos oficios en la forma de una misión de sus miembros. El objetivo de la misión sería ayudar a promover un diálogo para encontrar una solución pacífica de las cuestiones relativas al respeto de los derechos humanos en Kosovo, en particular la eliminación de todas las formas de discriminación racial, y siempre que fuera posible, ayudar a las partes interesadas a lograr esa solución. Quedaba entendido que se darían a esa misión todas las oportunidades posibles de informarse directamente de la situación, en particular mediante un debate a fondo con las autoridades centrales y locales, así como con organizaciones y particulares. A ese respecto, nadie debería sufrir represalias o ver violados sus derechos o su seguridad como resultado de su cooperación con la misión. El Comité pidió al Estado parte que respondiera el 1º de octubre de 1993 a más tardar si deseaba aceptar esa oferta, en cuyo caso el Presidente, después de las debidas consultas, designaría a los miembros del Comité que integrarían la misión.

547. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, el Comité solicitó más información del Estado parte sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención, teniendo en cuenta en particular las observaciones finales formuladas por el Comité en su 43º período de sesiones. Se pidió al Estado parte que proporcionara esa información a más tardar el 1º de enero de 1994 a fin de que el Comité pueda examinarla en su 44º período de sesiones.

## Tonga

548. El Comité examinó los informes periódicos noveno y décimo de Tonga, presentados en un solo documento (CERD/C/209/Add.5), en su 1006ª sesión, celebrada el 16 de agosto de 1993, sin contar con la participación de un representante del Estado parte (CERD/C/SR.1006), hecho que el Comité lamentó.

549. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción el informe, que contenía datos sobre algunas cuestiones debatidas durante el examen del informe anterior de Tonga hace cuatro años. Al propio tiempo, indicaron que el informe no se ajustaba a las directrices generales revisadas del Comité para la preparación de informes y contenía escasos datos sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para poner en práctica las disposiciones de la Convención, especialmente las que figuraban en los artículos 5 a 7.

550. Tras poner de relieve la carencia de información de carácter general en el informe, los miembros pidieron al Gobierno de Tonga que presentara lo antes posible el "documento básico" que debía prepararse con arreglo a las "directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados partes" (HRI/CORE/1). Indicaron asimismo que, para preparar dicho documento, al igual que el siguiente informe periódico, el Gobierno podría solicitar asistencia al Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

551. En cuanto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber qué medidas concretas había adoptado el Gobierno de Tonga para armonizar las leyes nacionales con las disposiciones de dicho artículo.

552. En lo tocante a los artículos 5 a 7 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron que en el próximo informe periódico se incluyera información más detallada sobre su aplicación. Deseaban saber, en concreto si las leyes electorales del país cumplían los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Convención; cuáles eran los procedimientos para obtener, a través de los tribunales nacionales competentes, una reparación o satisfacción justa y adecuada por todo daño sufrido como consecuencia de la discriminación racial; y qué rango ocupaba el Tribunal de Apelación en el sistema judicial del país. Los miembros solicitaron también información más pormenorizada en materia de educación y enseñanza como instrumentos para combatir los prejuicios que repercuten en la discriminación racial.

### Observaciones finales

553. En su 1009ª sesión, celebrada el 18 de agosto de 1993, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

#### a) Introducción

554. El Comité acogió con satisfacción la presentación de los informes periódicos noveno y décimo del Gobierno de Tonga. Lamentó que el informe no se ajustara a las directrices generales revisadas del Comité para la presentación de informes y que hubiera debido examinarse en ausencia del representante del Estado parte.

b) Aspectos positivos

555. El Comité apreció los datos estadísticos contenidos en el informe sobre la composición étnica de la sociedad de Tonga, que había solicitado durante el examen del informe anterior de Tonga el 11 de agosto de 1989.

556. El Comité tomó nota con reconocimiento de las enmiendas introducidas desde el examen del octavo informe periódico en 1989 en la Constitución de Tonga, la Ley de investigaciones y la Ley de reglamentación urbana. Esas enmiendas acercaban más la legislación nacional del Estado parte a las exigencias de la Convención.

c) Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

557. El Comité tomó nota de las dificultades administrativas con que había tropezado el Estado parte para la preparación de los informes que había de presentar al Comité a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención.

d) Principales motivos de preocupación

558. El Comité consideró que la legislación de Tonga no satisfacía los requisitos estipulados en el artículo 4 de la Convención. Observó también que la información proporcionada en el informe era insuficiente para una evaluación general de la manera en que el Estado parte cumplía las demás disposiciones de la Convención. El Comité lamentó la falta de información en el informe respecto de la estructura política general, el marco jurídico general dentro del cual se protegían los derechos humanos y la situación económica y social general del país.

e) Sugerencias y recomendaciones

559. El Comité recomendó que el Gobierno de Tonga estudiara cuidadosamente la inclusión de las disposiciones de la Convención en su legislación nacional, sobre todo las de su artículo 4. El Comité recomendó también que en el próximo informe se incluyera información más detallada sobre la aplicación de la Convención, en especial de sus artículos 5, 6 y 7. A tal efecto, el Comité recomendó que el Gobierno de Tonga solicitara la asistencia del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Papua Nueva Guinea

560. En las observaciones finales que aprobó en su 41º período de sesiones<sup>7</sup>, el Comité, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, solicitó al Gobierno de Papua Nueva Guinea más información sobre la situación en Bougainville. No se había recibido respuesta a esa solicitud.

561. El Comité estudió la aplicación de la Convención en Papua Nueva Guinea, y, en particular, la situación en Bougainville, en su 1007ª sesión, celebrada el 17 de agosto de 1993 (véase CERD/C/SR.1007).

562. Los miembros del Comité se centraron en la situación en Bougainville, que era una de las zonas del Estado parte más ricas en recursos y que contaba con la mina de cobre más grande del mundo.

563. Se tomó nota de que el 17 de mayo de 1990, el Bougainville Revolutionary Army proclamó que la isla era una república y estableció un nuevo gobierno provisional. El Gobierno de Papua Nueva Guinea rechazó esa declaración unilateral de independencia.

564. Los miembros del Comité expresaron su preocupación ante las declaraciones del autoproclamado Gobierno de Bougainville de que las fuerzas de Papua Nueva Guinea estacionadas en Bougainville habían cometido muchas violaciones de los derechos humanos, en particular actos de tortura de civiles. A ese respecto, se habían recibido informes de que durante la situación de excepción declarada por el Gobierno esas fuerzas habían atacado a ciudadanos de Bougainville que no iban armados, miembros de las fuerzas de defensa habían cometido matanzas indiscriminadas de civiles, se había apaleado a personas de las que se sospechaba que simpatizaban con los rebeldes y se habían efectuado operaciones de registro y destrucción en las aldeas cercanas a la mina de cobre, como resultado de lo cual miles de aldeanos habían pasado a ser refugiados.

565. Los miembros del Comité también tomaron nota con preocupación de los informes de que los miembros del Bougainville Revolutionary Army habían cometido violaciones de los derechos en gran escala.

#### Observaciones finales

566. En su 1010ª sesión, celebrada el 19 de agosto de 1993, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

##### a) Principales motivos de preocupación

567. El Comité lamentó que el Estado parte no hubiera cumplido con su obligación, en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, de informar periódicamente acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que se habían adoptado para dar efecto a las disposiciones de la Convención. El Comité lamentó asimismo no haber recibido información de conformidad con la solicitud formulada en su 41º período de sesiones de contar con más información sobre la situación en Bougainville y que no hubiera presente ningún representante del Estado parte para responder a las preguntas y observaciones del Comité.

568. Preocupaban al Comité los informes acerca de graves violaciones de los derechos humanos en Bougainville, que incluían ejecuciones sumarias y traslados de la población.

569. Inquietaban también al Comité las operaciones de minería en gran escala en Bougainville (Papua Nueva Guinea) sin que se tuvieran debidamente en cuenta los derechos de la población y que provocaban las consecuencias adversas que entrañaba la degradación ambiental.

##### b) Sugerencias y recomendaciones

570. El Comité recomendó enérgicamente que el Gobierno de Papua Nueva Guinea reanudase su diálogo con el Comité, cumpliendo con sus obligaciones en materia de presentación de informes en virtud de la Convención. En ese sentido, el Comité reiteró su solicitud de información sobre la composición étnica de la población y sobre los indicadores económicos, sociales y culturales relativos a la situación de los diversos grupos étnicos; sobre las medidas legislativas y de otra índole adoptadas en virtud el artículo 2 de la Convención a fin de prohibir

la discriminación racial y, en particular, sobre los acontecimientos en Bougainville. El Comité sugirió que el Estado parte utilizara los servicios del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para la preparación de su informe.

571. El Comité sugirió que el Estado parte cooperase con las misiones internacionales de verificación de hechos que trataban de prestar asistencia a Papua Nueva Guinea en la resolución del conflicto en Bougainville. A ese respecto, el Comité insistió en que se prestara la debida consideración a los principios contenidos en la Convención.

c) Otras medidas

572. El Comité expresó su preocupación ante los informes sobre la situación en materia de derechos humanos en Bougainville y pidió que se le facilitase la información sobre la situación en materia de derechos humanos en todo el territorio de Papua Nueva Guinea de que disponía el Secretario General.

573. El Comité se declaró dispuesto a atender cualquier petición de asistencia técnica que hiciera Papua Nueva Guinea con miras a restablecer un diálogo entre el Gobierno y los grupos que en la actualidad controlaban Bougainville.

IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION

574. De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, las personas o grupos de individuos que aleguen que un Estado parte ha violado cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles podrán presentar comunicaciones escritas al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a fin de que éste las examine. De los 137 Estados que han ratificado la Convención, 18 han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 14 de la Convención. Esos Estados son: Argelia, Australia, Bulgaria, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Federación de Rusia, Francia, Hungría, Islandia, Italia, Noruega, Países Bajos, Perú, Senegal, Suecia, Ucrania y Uruguay. El Comité no podrá recibir comunicación alguna si se refiere a un Estado parte en la Convención que no haya reconocido la competencia del Comité en virtud del artículo 14. La competencia del Comité para ejercer las funciones previstas en el artículo 14 de la Convención quedó establecida el 3 de diciembre de 1982, en virtud del párrafo 9 del artículo 14.

575. El examen de las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 14 de la Convención tiene lugar en sesiones privadas (artículo 88 del reglamento del Comité). Todos los documentos relativos al trabajo del Comité de conformidad con el artículo 14 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

576. En el desempeño de las funciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Convención, el Comité podrá ser asistido por un grupo de trabajo formado por cinco miembros del Comité como máximo, que le presentará recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones (art. 87) o sobre las medidas que habrá de adoptar respecto de las comunicaciones que se hayan declarado admisibles (párrafo 1 del artículo 95).

577. El Comité inició sus trabajos de conformidad con el artículo 14 de la Convención en su 30º período de sesiones, celebrado en 1984. En su 36º período de sesiones (agosto de 1988), el Comité adoptó su opinión sobre la comunicación No. 1/1984 (Yilmaz-Dogan c. los Países Bajos)<sup>8</sup>. Durante su 39º período de sesiones, celebrado el 18 de marzo de 1991, el Comité adoptó su opinión relativa a la comunicación No. 2/1989 (Demba Talibe Diop c. Francia)<sup>9</sup>.

578. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 14 de la Convención, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas y de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones al respecto. Todavía no se ha llegado a esta fase de presentación de informes con respecto a la comunicación No. 3/1991, que se sometió al examen del Comité en su 41º período de sesiones (agosto de 1992) y fue declarada admisible en el 42º período de sesiones, celebrado en marzo de 1993.

579. En su 42º período de sesiones, celebrado el 16 de marzo de 1993, el Comité, actuando de conformidad con el párrafo 7 del artículo 94 de su reglamento<sup>10</sup>, declaró admisible la comunicación No. 4/1991 (L. K.<sup>11</sup> c. los Países Bajos) y adoptó una opinión al respecto. El autor de la comunicación era un ciudadano de Marruecos residente en los Países Bajos, que alegaba que los Países Bajos habían violado sus derechos protegidos por los artículos 4, 5 y 6 de la Convención. Afirmaba que en agosto de 1989 los residentes de una calle de la ciudad de U,

donde estaba buscando una vivienda subvencionada para sí mismo y su familia, habían hecho observaciones que constituían una incitación a la discriminación racial y a actos de violencia contra personas de otro color u origen étnico. Decía también que las posteriores investigaciones policiales sobre el incidente habían sido lentas y efectuadas con poca convicción y que no se inició ninguna actuación penal en relación con lo sucedido.

580. El Estado parte alegó que la decisión de las autoridades judiciales de no iniciar actuaciones penales en relación con los hechos de agosto de 1989 había estado debidamente motivada y era resultado de una investigación concienzuda. Asimismo rechazó la afirmación del autor de que las actuaciones ante el Tribunal de Apelación de Amsterdam, donde se había interpuesto recurso contra la decisión del fiscal de no iniciar actuaciones penales, se habían demorado indebidamente. Por último, observó que la legislación neerlandesa cumplía los requisitos del inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, ya que disponía que la discriminación racial era un delito en virtud de determinadas disposiciones del Código Penal. En opinión del Estado parte, la tipificación de la discriminación racial como delito era suficiente para probar que se cumplía la obligación contraída con arreglo al artículo 4 de la Convención, ya que esa disposición no pretendía que tuvieran que iniciarse en todos los casos actuaciones penales respecto de cualquier tipo de comportamiento al que pudiera aplicarse el artículo.

581. El Comité estimó, sobre la base de la información de que disponía, que las observaciones y amenazas hechas a L. K. en agosto de 1989 constituían una incitación a la discriminación racial y a actos de violencia contra personas de otro color u origen étnico, contrariamente a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 4 de la Convención. Asimismo, llegó a la conclusión de que la investigación de esos incidentes por la policía y por las autoridades judiciales había sido incompleta.

582. El Comité sostuvo que no bastaba con promulgar leyes que tipificaran la discriminación racial como delito para que se cumplieren plenamente las obligaciones de los Estados partes con arreglo a la Convención. Añadió que siempre que se hicieran amenazas de violencia racial, correspondía al Estado investigar los hechos con la debida diligencia y rapidez; en el caso que se examinaba, el Estado parte no lo había hecho.

583. Por último, el Comité consideró que, en vista de la reacción insuficiente ante los incidentes de que había sido víctima el autor, la policía y las autoridades judiciales no consiguieron darle a éste protección y recursos efectivos en el sentido del artículo 6 de la Convención. El Comité recomendó que el Estado parte revisara su política y sus procedimientos en cuanto a la decisión de iniciar un procedimiento judicial en casos de presunta discriminación racial y recomendó además que se proporcionara al autor una reparación adecuada al daño moral que había sufrido.

584. El texto de la opinión relativa a la comunicación No. 4/1991 puede verse en el anexo IV del presente informe.

V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y OTRAS INFORMACIONES REFERENTES A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA, A LOS TERRITORIOS NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

585. De conformidad con el artículo 15 de la Convención, el Comité está facultado para examinar copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que le hayan sido transmitidos por los órganos competentes de las Naciones Unidas, y para presentar a estos órganos y a la Asamblea General sus opiniones y recomendaciones relativas a los principios y objetivos de la Convención en estos territorios.

586. En su período de sesiones de 1992, el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales continuó observando los trabajos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. El Comité Especial continuó también vigilando los acontecimientos conexos en los territorios, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial<sup>12</sup>.

587. Como resultado de decisiones anteriores del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial, el Secretario General transmitió al Comité en sus períodos de sesiones 42° y 43° los documentos que se enumeran en el anexo IX del presente informe.

588. En su 1012ª sesión, el Comité decidió tomar nota de la documentación e información pertinente que se le había presentado de conformidad con el artículo 15 de la Convención y formular las observaciones siguientes:

"El Comité estima una vez más que le es imposible desempeñar las funciones que se le han encomendado en virtud del inciso a) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención debido a la total ausencia de copias de peticiones, previstas ella. Además, el Comité entiende que no existe información válida relativa a las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que se relacionen directamente con los principios y objetivos de la presente Convención y, por lo tanto, reitera su petición de que se le proporcione el material expresamente mencionado en el artículo 15 de la Convención para que pueda desempeñar sus funciones."

VI. SEGUNDO DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO  
Y LA DISCRIMINACION RACIAL

589. El Comité examinó este tema en su 42° período de sesiones (sesiones 972<sup>a</sup>, 973<sup>a</sup> y 984<sup>a</sup>).

590. Para el examen de este tema, el Comité tuvo ante sí el informe del Secretario General sobre la Aplicación del Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial<sup>13</sup>, la resolución 47/77 de la Asamblea General relativa al Segundo Decenio, y la resolución 1993/11 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la aplicación del Programa de Acción para el Segundo Decenio y lanzamiento de un tercer decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial.

591. En el 42° período de sesiones, los miembros del Comité examinaron un documento de trabajo preparado por el Comité sobre un posible tercer decenio. Los miembros observaron con satisfacción que los diez temas de acción propuestos por el Comité en 1992 estaban incluidos en las propuestas para el proyecto de programa de acción de un tercer decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial. En particular, expresaron interés en la propuesta encaminada a celebrar seminarios sobre diversos temas relacionados con los trabajos del Comité. Entre estos temas figuraban la eficacia de la legislación nacional y de los procedimientos de recurso de que disponían las víctimas del racismo; la erradicación de la incitación al odio racial y a la discriminación; y el problema de las corrientes de refugiados resultantes de los conflictos étnicos o de la reestructuración política.

592. Algunos miembros insistieron en la necesidad de incrementar la cooperación internacional en materia de eliminación de la discriminación racial. A ese respecto, se expresó la opinión de que, durante el tercer decenio, el Comité debería prestar más atención a los medios prácticos de cooperar con los órganos locales y regionales de derechos humanos y de que los seminarios propuestos debían celebrarse en diferentes partes del mundo, especialmente en países en desarrollo, y deberían participar en ellos más expertos del mundo en desarrollo. Se debían encontrar también medios de hacer participar a los órganos nacionales y regionales que estaban luchando contra la discriminación racial directamente pero que a menudo carecían de los medios para viajar a los seminarios.

593. Algunos miembros del Comité expresaron particular interés en la propuesta de que los miembros expertos del Comité preparasen un informe sobre los obstáculos para la aplicación efectiva de la Convención, que debía incluir sugerencias de medidas correctivas. Algunos miembros expresaron también interés en el desarrollo de indicadores mediante los cuales los Estados partes pudieran medir el progreso logrado en la aplicación de sus políticas.

594. Se expresó preocupación por el incremento en muchas partes del mundo de los conflictos étnicos que habían dado lugar a actos de violencia y, en algunos casos, a conflictos armados. Algunos miembros destacaron la necesidad de impedir que los conflictos étnicos estallasen en actos de violencia, que una aplicación adecuada de la Convención podría ayudar a prevenir. Observaron también que, en muchos casos, los Estados no aplicaban las disposiciones existentes en sus constituciones o códigos penales, como las que establecían penas para la incitación al odio racial, y sugirieron que, con el examen de casos concretos de incitación que figuraban en informes anteriores de los Estados, el Comité estaría en mejor posición para colaborar en la prevención de tales actos en el futuro.

595. Se pidió que el relator revisase su documento a la luz de los debates del Comité y también que se incluyesen nuevas propuestas para el proyecto de programa de acción para el tercer decenio. La versión revisada del documento fue aprobada por el Comité en su 984ª sesión y transmitida al Secretario General para que adopte las medidas convenientes.

## VII. CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS

596. El Comité examinó este tema del programa en sus períodos de sesiones 42° y 43° (sesiones 966<sup>a</sup> y 987<sup>a</sup>).

597. Para su examen del tema el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Resolución 41/122, de 18 de diciembre de 1992, de la Asamblea General relativa a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos;

b) Informe del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, tercer período de sesiones (A/CONF.157/PC/54);

c) Informe del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, cuarto período de sesiones (A/CONF/157/PC/98);

d) Informe sobre la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/47/628);

e) Informes de las reuniones de Presidentes y representantes de los órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos (A/CONF.157/PC/62/Add.15 y A/CONF.157/TBB/4);

f) Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/23).

598. En su 966<sup>a</sup> sesión, celebrada el 8 de marzo de 1993, el Comité oyó una exposición de los resultados del tercer período de sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos hecha por el Sr. Agha Shahi, que había representado al Comité en ese período de sesiones. El Sr. Shahi declaró, entre otras cosas, que los representantes de órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos que habían participado en la reunión del Comité Preparatorio habían enviado al Secretario General de la Conferencia Mundial una carta en la que sugerían que se estableciera un grupo de trabajo para estudiar cuestiones relacionadas con la aplicación de las normas e instrumentos vigentes de derechos humanos y para formular recomendaciones concretas encaminadas a promover, estimular y vigilar el respeto de los derechos humanos. Esta cuestión se había señalado asimismo a la atención de la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, que habían apoyado la propuesta. Además, el Sr. Shahi, junto con el Sr. Bent Sorensen, que había representado al Comité contra la Tortura en el Comité Preparatorio, había dirigido al Secretario General Adjunto de Derechos Humanos una comunicación en la que recomendaba que se estudiase urgentemente la posibilidad de impedir las violaciones de los derechos humanos mediante las actividades de los órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos. Ulteriormente la propuesta había sido también apoyada por la cuarta reunión de presidentes.

599. Varios miembros del Comité apoyaron la idea de que los órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos desempeñaran un papel más activo en la prevención de violaciones graves y en masa de los derechos humanos y sugirieron que se planteara esta cuestión en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

600. En su 987<sup>a</sup> sesión, celebrada el 3 de agosto de 1993, el Comité procedió a un debate sobre la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se había celebrado en Viena en junio de 1993. Un miembro del Comité que había participado en la Conferencia comunicó que muchas delegaciones habían subrayado

que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el tratado debía ser imparcial y no selectivo. Se puso también de relieve la importancia de crear instituciones nacionales de derechos humanos, así como el papel vital de las organizaciones no gubernamentales en la labor de promoción y protección de los derechos humanos. La Conferencia había condenado la tortura y las ejecuciones arbitrarias, pero no se habían formulado sugerencias concretas acerca de cómo se podría reforzar el mecanismo existente con miras a eliminar tales prácticas.

601. Algunos miembros señalaron que la Declaración y el Programa de Acción de Viena<sup>5</sup>, que había aprobado la Conferencia, contenían varios puntos muy valiosos, en particular que la libre determinación no debería entenderse en el sentido de que fomentara acción alguna encaminada a quebrantar la integridad territorial de los Estados soberanos, que la protección de los derechos humanos era una preocupación legítima de la comunidad internacional y que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos eran interdependientes. Se afirmó además que las partes de la sección II de ese documento que se ocupaban de la discriminación racial, las minorías, las poblaciones indígenas y los trabajadores migratorios podrían servir como principios para orientar los trabajos del Comité.

VIII. DECISIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES ADOPTADAS POR  
EL COMITE EN SU 42° PERIODO DE SESIONES

A. Decisiones

1 (42). Solicitud de ulterior información de determinados  
Estados de la antigua Yugoslavia

1. El Comité expresa su grave preocupación ante el conflicto étnico en curso en el territorio de la ex Yugoslavia.
2. El Comité pide al Gobierno de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y al Gobierno de la República de Croacia que presenten, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, ulterior información sobre la aplicación de la Convención. Dicha información debe presentarse lo antes posible y no más tarde del 31 de julio de 1993.
3. El Comité insta al Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina a que confirme al Secretario General, en su calidad de depositario de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que continúa vinculado por las obligaciones establecidas en dicha Convención. Si el Gobierno de Bosnia y Herzegovina así lo hace, el Comité le pide que presente información, a más tardar el 31 de julio de 1993, sobre la aplicación de la Convención.
4. El Comité decide examinar la situación en el territorio de la antigua Yugoslavia con respecto a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en su 43° período de sesiones, que se celebrará en agosto de 1993. De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité invita a los representantes de los Estados interesados a que estén presentes en el examen.

983ª sesión  
19 de marzo de 1993

B. Recomendaciones generales

Recomendación general XI (42) relativa a los no ciudadanos

1. En el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial se define la discriminación racial. En el párrafo 2 del artículo 1 se excluyen de esta definición las medidas adoptadas por un Estado parte que establezcan una distinción entre ciudadanos y no ciudadanos. En el párrafo 3 del artículo 1 se matiza el párrafo 2 de ese mismo artículo declarando que, entre los no ciudadanos, los Estados partes no podrán someter a discriminación a ninguna nacionalidad determinada.
2. El Comité ha observado que, en ocasiones, se ha interpretado el párrafo 2 del artículo 1 en el sentido de que exime a los Estados partes de toda obligación de presentar informes sobre cuestiones relativas a la legislación concerniente a los extranjeros. Por consiguiente, el Comité afirma que los Estados partes están obligados a presentar un informe completo sobre la legislación relativa a los extranjeros y su aplicación.

3. El Comité afirma además que no debe interpretarse el párrafo 2 del artículo 1 en el sentido de que desvirtúa de algún modo los derechos y libertades reconocidos y enunciados en otros instrumentos, en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

969ª sesión  
9 de marzo de 1993

Recomendación general XII (42) relativa a los Estados sucesores

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Subrayando la importancia de la participación universal de los Estados en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

Teniendo en cuenta la aparición de Estados sucesores como resultado de la disolución de Estados,

1. Alienta a los Estados sucesores que todavía no lo han hecho a que confirmen al Secretario General, en su calidad de depositario de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que continúan vinculados por las obligaciones estipuladas en dicha Convención, si los Estados predecesores eran partes en ella;

2. Invita a los Estados sucesores que todavía no lo han hecho a que se adhieran a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, si los Estados predecesores no eran partes en ella;

3. Invita a los Estados sucesores a que consideren la importancia de hacer la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, reconociendo la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a efectos de recibir y examinar comunicaciones individuales.

978ª sesión  
16 de marzo de 1993

Recomendación general XIII (42) relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados partes se han comprometido a que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, se abstengan de todo acto de discriminación racial; además, los Estados partes se han comprometido a garantizar a toda persona los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico.

2. El cumplimiento de estas obligaciones depende mucho de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley que ejercen poderes de policía,

especialmente los poderes de detención o encarcelamiento, y del hecho de que esos funcionarios estén adecuadamente informados de las obligaciones contraídas por sus Estados en virtud de la Convención. Dichos funcionarios deben recibir una formación intensiva para garantizar que, en el cumplimiento de sus deberes, respeten y protejan la dignidad humana y mantengan y defiendan los derechos humanos de todas las personas sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico.

3. En aplicación del artículo 7 de la Convención, el Comité pide a los Estados partes que examinen y mejoren la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley a fin de aplicar plenamente las normas de la Convención y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979). Los Estados partes deben también incluir la pertinente información al respecto en sus informes periódicos.

979ª sesión  
16 de marzo de 1993

Recomendación general XIV (42) relativa al párrafo 1  
del artículo 1 de la Convención

1. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin discriminación alguna, constituye un principio básico de la protección de los derechos humanos. El Comité desea señalar a la atención de los Estados partes algunas características de la definición de la discriminación racial dada en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. El Comité opina que la palabra "basada" no tiene un sentido diferente del de las palabras "por motivos de", que figuran en el párrafo 7 del preámbulo. Cualquier distinción es contraria a la Convención si tiene el propósito o el efecto de menoscabar determinados derechos y libertades. Esto viene confirmado por la obligación que impone a los Estados partes el inciso c) del párrafo 1 del artículo 2 de anular cualquier ley o práctica que tenga por efecto crear o perpetuar la discriminación racial.

2. El Comité observa que una diferencia de trato no constituirá discriminación si los criterios para tal diferencia, juzgados en comparación con los objetivos y propósitos de la Convención, son legítimos o quedan incluidos en el ámbito del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención. Al examinar los criterios que puedan haberse empleado, el Comité reconocerá que una medida concreta puede obedecer a varios fines. Al tratar de determinar si una medida surte un efecto contrario a la Convención, examinará si tal medida tiene consecuencias injustificables distintas sobre un grupo caracterizado por la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico.

3. El párrafo 1 del artículo 1 de la Convención se refiere también a las esferas política, económica, social y cultural; los derechos y libertades conexos se enuncian en el artículo 5.

981ª sesión  
17 de marzo de 1993

Recomendación general XV (42) relativa al  
artículo 4 de la Convención

1. En el momento de la adopción de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, se consideró que el artículo 4 era fundamental para la lucha contra la discriminación racial. En ese momento, había un difundido temor del renacimiento de ideologías autoritarias. Se consideraba adecuadamente que era fundamental proscribir la difusión de ideas de superioridad racial y las actividades organizadas susceptibles de incitar a las personas a la violencia racial. Desde entonces, el Comité ha recibido pruebas de violencia organizada basada en el origen étnico y la explotación política de diferencias étnicas. Como consecuencia de ello, la aplicación del artículo 4 reviste actualmente mayor importancia.

2. El Comité recuerda su recomendación general VII en la que explicó que las disposiciones del artículo 4 tenían carácter vinculante. Para cumplir esas obligaciones, los Estados partes no sólo tienen que promulgar las leyes pertinentes sino garantizar también su eficaz aplicación. Dado que las amenazas y actos de violencia racial conducen fácilmente a otros actos de esta índole y crean una atmósfera de hostilidad, solamente la intervención inmediata puede satisfacer las obligaciones de responder eficazmente.

3. El inciso a) del artículo 4 exige que los Estados partes sancionen cuatro categorías de comportamiento indebido: a) la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial; b) la incitación al odio racial; c) los actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color y origen étnico; y d) la incitación a cometer tales actos.

4. En opinión del Comité, la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio racial es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho está reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y aparece evocado en el apartado viii) del inciso d) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. En el propio artículo se hace observar su pertinencia respecto del artículo 4. El ejercicio por los ciudadanos de este derecho lleva consigo especiales deberes y responsabilidades, especificados en el párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal, entre los que reviste especial importancia la obligación de no difundir ideas racistas. El Comité desea, además, señalar a la atención de los Estados partes el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual estará prohibida por la ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

5. En el inciso a) del artículo 4 se sanciona también la financiación de actividades racistas, que, en opinión del Comité, incluyen todas las actividades mencionadas en el párrafo 3 supra, es decir, las actividades emanadas de diferencias étnicas y raciales. El Comité pide a los Estados partes que investiguen si su legislación nacional y su aplicación satisfacen esta exigencia.

6. Algunos Estados han mantenido que en su ordenamiento jurídico no procede declarar ilegal a una organización antes de que sus miembros hayan promovido la discriminación racial o incitado a ésta. El Comité opina que el inciso b) del artículo 4 impone una mayor carga a esos Estados para que se muestren vigilantes a fin de proceder contra tales organizaciones lo antes posible. Esas

organizaciones, así como las actividades organizadas y otro tipo de propaganda, tienen que declararse ilegales y prohibirse. La participación en esas organizaciones ha de estar sancionada en cuanto tal.

7. En el inciso c) del artículo 4 de la Convención se bosquejan las obligaciones de las autoridades públicas. Las autoridades públicas, a todos los niveles administrativos, incluidos los municipios, están obligadas por este inciso. El Comité afirma que los Estados partes deben garantizar que dichas autoridades cumplen esas obligaciones y presentar un informe al respecto.

981ª sesión  
17 de marzo de 1993

Recomendación general XVI (42) relativa a la aplicación  
del artículo 9 de la Convención

1. En virtud del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados partes se han comprometido a presentar, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, informes sobre las medidas adoptadas por ellos para poner en práctica las disposiciones de la Convención.

2. Con respecto a esta obligación de los Estados partes el Comité ha observado que, en algunas ocasiones, se ha hecho referencia en los informes a la situación existente en otros Estados.

3. Por esta razón, el Comité desea recordar a los Estados partes las disposiciones del artículo 9 de la Convención relativas al contenido de sus informes, teniendo también presente el artículo 11, que es el único medio de procedimiento de que disponen los Estados para señalar a la atención del Comité aquellas situaciones en que, a su juicio, otros Estados no están aplicando las disposiciones de la Convención.

983ª sesión  
19 de marzo de 1993

Recomendación general XVII (42) relativa al establecimiento  
de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de  
la Convención

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Considerando la práctica de los Estados partes en relación con la aplicación de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

Convencido de la necesidad de seguir alentando el establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención,

Subrayando la necesidad de fortalecer todavía más la aplicación de la Convención,

1. Recomienda que los Estados partes establezcan comisiones nacionales u otros órganos competentes, teniendo en cuenta, mutatis mutandis, los principios

relativos a la condición jurídica de las instituciones nacionales, que figuran como anexo a la resolución 1992/54 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1992, con objeto de que cumplan, entre otros, los siguientes fines:

a) Promover el respeto del disfrute de los derechos humanos, sin discriminación alguna, según se enuncia expresamente en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

b) Examinar la política oficial para la protección contra la discriminación racial;

c) Vigilar la correspondencia de las leyes con las disposiciones de la Convención;

d) Educar al público sobre las obligaciones contraídas por los Estados partes en virtud de la Convención;

e) Ayudar a los gobiernos a preparar los informes presentados al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;

2. Recomienda también que, cuando se establezcan esas comisiones, queden asociadas a la preparación de informes e incluidas, tal vez, en las delegaciones oficiales a fin de intensificar el diálogo entre el Comité y el Estado parte interesado.

983ª sesión  
19 de marzo de 1993

#### Notas

<sup>1</sup> Véase Documentos Oficiales de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 14ª reunión de los Estados partes, Decisiones (CERD/SP/45).

<sup>2</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/8718), cap. IX, secc. B.

<sup>3</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/8027), anexo III, secc. A.

<sup>4</sup> En su 980ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1993, el Comité decidió adoptar observaciones finales provisionales en espera de la presentación por el Chad de su informe prometido y del examen de su informe por el Comité.

<sup>5</sup> Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993 (A/CONF.157/24 (Part I)), cap. III.

<sup>6</sup> Sr. Agha Shahi declaró que no deseaba asociarse a esas observaciones finales.

<sup>7</sup> Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/47/18), párrs. 265 y 266.

Notas (continuación)

<sup>8</sup> Véase ibíd., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/43/18), anexo IV.

<sup>9</sup> Véase ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/46/18), anexo VIII.

<sup>10</sup> El texto del párrafo 7 del artículo 94 figura en el anexo V del presente informe.

<sup>11</sup> A petición suya no se divulgó el nombre del autor.

<sup>12</sup> Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/47/23 (Part I)), párrs. 92, 102 y 103.

<sup>13</sup> A/47/432.

Anexo I

A. Estados partes de la Convención Internacional sobre  
la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación  
Racial (137) al 20 de agosto de 1993

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Afganistán	6 de julio de 1983 <sup>a</sup>	5 de agosto de 1983
Alemania	16 de mayo de 1969	15 de junio de 1969
Antigua y Barbuda	25 de octubre de 1988 <sup>b</sup>	25 de octubre de 1988 <sup>b</sup>
Argelia	14 de febrero de 1972	15 de marzo de 1972
Argentina	2 de octubre de 1968	4 de enero de 1969
Armenia	23 de junio de 1993 <sup>a</sup>	23 de julio de 1993
Australia	30 de septiembre de 1975	30 de octubre de 1975
Austria	9 de mayo de 1972	8 de junio de 1972
Bahamas	5 de agosto de 1975 <sup>b</sup>	5 de agosto de 1975 <sup>b</sup>
Bahrein	27 de marzo de 1990 <sup>a</sup>	26 de abril de 1990
Bangladesh	11 de junio de 1979 <sup>a</sup>	11 de julio de 1979
Barbados	8 de noviembre de 1972 <sup>a</sup>	8 de diciembre de 1972
Belarús	8 de abril de 1969	8 de mayo de 1969
Bélgica	7 de agosto de 1975	6 de septiembre de 1975
Bolivia	22 de septiembre de 1970	22 de octubre de 1970
Bosnia y Herzegovina	16 de julio de 1993 <sup>b</sup>	16 de julio de 1993 <sup>b</sup>
Botswana	20 de febrero de 1974 <sup>a</sup>	22 de marzo de 1974
Brasil	27 de marzo de 1968	4 de enero de 1969
Bulgaria	8 de agosto de 1966	4 de enero de 1969
Burkina Faso	18 de julio de 1974 <sup>a</sup>	17 de agosto de 1974
Burundi	27 de octubre de 1977	26 de noviembre de 1977
Cabo Verde	3 de octubre de 1979 <sup>a</sup>	2 de noviembre de 1979
Camboya	28 de noviembre de 1983	28 de diciembre de 1983
Camerún	24 de junio de 1971	24 de julio de 1971
Canadá	14 de octubre de 1970	15 de noviembre de 1970
Colombia	2 de septiembre de 1981	2 de octubre de 1981
Congo	11 de julio de 1988 <sup>a</sup>	10 de agosto de 1988
Costa Rica	16 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Côte d'Ivoire	4 de enero de 1973 <sup>a</sup>	3 de febrero de 1973
Croacia	12 de octubre de 1992 <sup>b</sup>	8 de octubre de 1991 <sup>b</sup>
Cuba	15 de febrero de 1972	16 de marzo de 1972
Chad	17 de agosto de 1977 <sup>a</sup>	16 de septiembre de 1977
Chile	20 de octubre de 1971	19 de noviembre de 1971
China	29 de diciembre de 1981 <sup>a</sup>	28 de enero de 1982
Chipre	21 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Dinamarca	9 de diciembre de 1971	8 de enero de 1972
Ecuador	22 de septiembre de 1966 <sup>a</sup>	4 de enero de 1969
Egipto	1º de mayo de 1967	4 de enero de 1969
El Salvador	30 de noviembre de 1979 <sup>a</sup>	30 de diciembre de 1979
Emiratos Arabes Unidos	20 de junio de 1974 <sup>a</sup>	20 de julio de 1974
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 <sup>b</sup>	28 de mayo de 1993 <sup>b</sup>
Eslovenia	6 de julio de 1992 <sup>b</sup>	6 de julio de 1992
España	13 de septiembre de 1968 <sup>a</sup>	4 de enero de 1969
Estonia	21 de octubre de 1991 <sup>a</sup>	20 de noviembre de 1991
Etiopía	23 de junio de 1976 <sup>a</sup>	23 de julio de 1976
Federación de Rusia	4 de febrero de 1969	6 de marzo de 1969

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Fiji	11 de enero de 1973 <sup>b</sup>	11 de enero de 1973 <sup>b</sup>
Filipinas	15 de septiembre de 1967	4 de enero de 1969
Finlandia	14 de julio de 1970	13 de agosto de 1970
Francia	28 de julio de 1971 <sup>a</sup>	27 de agosto de 1971
Gabón	29 de febrero de 1980	30 de marzo de 1980
Gambia	29 de diciembre de 1978 <sup>a</sup>	28 de enero de 1979
Ghana	8 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Grecia	18 de junio de 1970	18 de julio de 1970
Guatemala	18 de enero de 1983	17 de febrero de 1983
Guinea	14 de marzo de 1977	13 de abril de 1977
Guyana	15 de febrero de 1977	17 de marzo de 1977
Haití	19 de diciembre de 1972	18 de enero de 1973
Hungría	1º de mayo de 1967	4 de enero de 1969
India	3 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Irán (República Islámica del)	29 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Iraq	14 de enero de 1970	13 de febrero de 1970
Islandia	13 de marzo de 1967	4 de enero de 1969
Islas Salomón	17 de marzo de 1982 <sup>b</sup>	17 de marzo de 1982 <sup>b</sup>
Israel	3 de enero de 1979	2 de febrero de 1979
Italia	5 de enero de 1976	4 de febrero de 1976
Jamahiriya Arabe Libia	3 de julio de 1968 <sup>a</sup>	4 de enero de 1969
Jamaica	4 de junio de 1971	4 de julio de 1971
Jordania	30 de mayo de 1974 <sup>a</sup>	29 de junio de 1974
Kuwait	15 de octubre de 1968 <sup>a</sup>	4 de enero de 1969
Lesotho	4 de noviembre de 1971 <sup>a</sup>	4 de diciembre de 1971
Letonia	14 de abril de 1992 <sup>a</sup>	14 de mayo de 1992
Líbano	12 de noviembre de 1971 <sup>a</sup>	12 de diciembre de 1971
Liberia	5 de noviembre de 1976 <sup>a</sup>	5 de diciembre de 1976
Luxemburgo	1º de mayo de 1978	31 de mayo de 1978
Madagascar	7 de febrero de 1969	9 de marzo de 1969
Maldivas	24 de abril de 1984 <sup>a</sup>	24 de mayo de 1984
Malí	16 de julio de 1974 <sup>a</sup>	15 de agosto de 1974
Malta	27 de mayo de 1971	26 de junio de 1971
Marruecos	18 de diciembre de 1970	17 de enero de 1971
Mauricio	30 de mayo de 1972 <sup>a</sup>	29 de junio de 1972
Mauritania	13 de diciembre de 1988	12 de enero de 1989
México	20 de febrero de 1975	22 de marzo de 1975
Mongolia	6 de agosto de 1969	5 de septiembre de 1969
Mozambique	18 de abril de 1983 <sup>a</sup>	18 de mayo de 1983
Namibia	11 de noviembre de 1982 <sup>a</sup>	11 de diciembre de 1982
Nepal	30 de enero de 1971 <sup>a</sup>	1º de marzo de 1971
Nicaragua	15 de febrero de 1978 <sup>a</sup>	17 de marzo de 1978
Níger	27 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Nigeria	16 de octubre de 1967 <sup>a</sup>	4 de enero de 1969
Noruega	6 de agosto de 1970	5 de septiembre de 1970
Nueva Zelandia	22 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1972
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Pakistán	21 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Panamá	16 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Papua Nueva Guinea	27 de enero de 1982 <sup>a</sup>	26 de febrero de 1982
Perú	29 de septiembre de 1971	29 de octubre de 1971

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Polonia	5 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Portugal	24 de agosto de 1982 <sup>a</sup>	23 de septiembre de 1982
Qatar	22 de julio de 1976 <sup>a</sup>	21 de agosto de 1976
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Arabe Siria República Centroafricana	21 de abril de 1969 <sup>a</sup>	21 de mayo de 1969
República Checa	16 de marzo de 1971	15 de abril de 1971
República de Corea	22 de febrero de 1993 <sup>b</sup>	1º de enero de 1993 <sup>b</sup>
República Democrática Popular Lao	5 de diciembre de 1978 <sup>a</sup>	4 de enero de 1979
República de Moldova	22 de febrero de 1974 <sup>a</sup>	24 de marzo de 1974
República Dominicana	26 de enero de 1993 <sup>a</sup>	25 de febrero de 1993
República Unida de Tanzanía	25 de mayo de 1983 <sup>a</sup>	24 de junio de 1983
Rumania	27 de octubre de 1972 <sup>a</sup>	26 de noviembre de 1972
Rwanda	15 de septiembre de 1970 <sup>a</sup>	15 de octubre de 1970
Santa Lucía	16 de abril de 1975 <sup>a</sup>	16 de mayo de 1975
Santa Sede	14 de febrero de 1990 <sup>b</sup>	14 de febrero de 1990 <sup>b</sup>
San Vicente y las Granadinas	1º de mayo de 1969	31 de mayo de 1969
Senegal	9 de noviembre de 1981 <sup>a</sup>	9 de diciembre de 1981
Seychelles	19 de abril de 1972	19 de mayo de 1972
Sierra Leona	7 de marzo de 1978 <sup>a</sup>	6 de abril de 1978
Somalia	2 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Sri Lanka	26 de agosto de 1975	25 de septiembre de 1975
Sudán	18 de febrero de 1982 <sup>a</sup>	20 de marzo de 1982
Suecia	21 de marzo de 1977 <sup>a</sup>	20 de abril de 1977
Suriname	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Swazilandia	15 de marzo de 1984 <sup>b</sup>	15 de marzo de 1984 <sup>b</sup>
Togo	7 de abril de 1969 <sup>a</sup>	7 de mayo de 1969
Tonga	1º de septiembre de 1972 <sup>a</sup>	1º de octubre de 1972
Trinidad y Tabago	16 de febrero de 1972 <sup>a</sup>	17 de marzo de 1972
Túnez	4 de octubre de 1973	3 de noviembre de 1973
Ucrania	13 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Uganda	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
Uruguay	21 de noviembre de 1980 <sup>a</sup>	21 de diciembre de 1980
Venezuela	30 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Viet Nam	10 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Yemen	9 de junio de 1982 <sup>a</sup>	9 de julio de 1982
Yugoslavia	18 de octubre de 1972 <sup>a</sup>	17 de noviembre de 1972
Zaire	2 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Zambia	21 de abril de 1976 <sup>a</sup>	21 de mayo de 1976
Zimbabwe	4 de febrero de 1972	5 de marzo de 1972
	13 de mayo de 1991 <sup>a</sup>	12 de junio de 1991

B. Estados partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención (18)

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de depósito de la declaración</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de septiembre de 1989
Australia	28 de enero de 1993	28 de enero de 1993
Bulgaria	12 de mayo de 1993	12 de mayo de 1993
Costa Rica	8 de enero de 1974	8 de enero de 1974
Dinamarca	11 de octubre de 1985	11 de octubre de 1985
Ecuador	18 de marzo de 1977	18 de marzo de 1977
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991	1º de octubre de 1991
Francia	16 de agosto de 1982	16 de agosto de 1982
Hungría	13 de septiembre de 1990	13 de septiembre de 1990
Islandia	10 de agosto de 1981	10 de agosto de 1981
Italia	5 de mayo de 1978	5 de mayo de 1978
Noruega	23 de enero de 1976	23 de enero de 1976
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Perú	27 de noviembre de 1984	27 de noviembre de 1984
Senegal	3 de diciembre de 1982	3 de diciembre de 1982
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Ucrania	28 de julio de 1992	28 de julio de 1992
Uruguay	11 de septiembre de 1972	11 de septiembre de 1972

Notas

<sup>a</sup> Adhesión.

<sup>b</sup> Fecha de recepción de la notificación de sucesión.

## Anexo II

### PROGRAMAS DE LOS PERIODOS DE SESIONES 42° Y 43°

#### A. 42° período de sesiones

1. Aprobación del programa.
2. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones:
  - a) Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención (resolución 47/79 de la Asamblea General);
  - b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos (resolución 47/111 de la Asamblea General).
3. Presentación de informes de los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.
4. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
5. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
6. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
7. Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.
8. Actividades preparatorias relativas a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

#### B. 43° período de sesiones

1. Aprobación del programa.
2. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones: aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos (resolución 47/111 de la Asamblea General).
3. Presentación de informes de los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

4. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
5. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
6. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
7. Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.
8. Conferencia Mundial de Derechos Humanos.
9. Informe del Comité a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

### Anexo III

#### PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, EN PARTICULAR PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA Y DE ALERTA TEMPRANA: DOCUMENTO DE TRABAJO APROBADO POR EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

##### A. La necesidad de adoptar medidas preventivas

1. En la sesión a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno que el Consejo de Seguridad celebró el 31 de enero de 1992 el Consejo observó que:

"La ausencia de guerra y de conflictos militares entre Estados no asegura por sí misma la paz y la seguridad internacionales. Las causas no militares de inestabilidad en las esferas económica, social, humanitaria y ecológica se han convertido en amenazas a la paz y la seguridad. Los Miembros de las Naciones Unidas en su conjunto, actuando por conducto de los órganos correspondientes, deben dar máxima prioridad a la solución de esas cuestiones."<sup>a</sup>

2. En su informe titulado "Un programa de paz"<sup>b</sup> el Secretario General señaló que uno de los objetivos de las Naciones Unidas en el nuevo contexto internacional debía consistir en determinar, en sus comienzos mismos, las situaciones que pudieran ocasionar conflictos. El Secretario General señaló también que la estabilidad de los Estados mejoraría gracias al interés en los derechos humanos, con especial atención a los derechos de las minorías y gracias a los mecanismos de las Naciones Unidas que se ocupaban de los derechos humanos, que eran cada vez más eficaces. La alerta temprana basada en la reunión de información y en misiones investigadoras oficiosas u oficiales era necesaria para evitar que las controversias existentes se transformaran en conflictos y evitar que éstos, si ocurrían, se extendieran.

3. El Secretario General, en la Memoria sobre la labor de la Organización<sup>c</sup> que presentó a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones insistió en la importancia capital de evitar que se produjeran violaciones de los derechos humanos. A este respecto, las Naciones Unidas deben estar en condiciones de identificar las situaciones que podrían degenerar en violaciones y adoptar las medidas preventivas del caso. Por ejemplo, en situaciones de tensión relacionadas con minorías, la intervención basada en normas ampliamente aceptadas podría disipar malentendidos y ayudar a construir un marco de convivencia. En vista de la impresionante cantidad de información sobre derechos humanos de que ya se disponía en el sistema de las Naciones Unidas, la tarea consistía en reunir esta información de forma organizada para entender mejor las situaciones complejas y estar en condiciones de sugerir medidas apropiadas.

4. En su memoria el Secretario General se refirió también a la necesidad de estudiar medios "de facultar al Secretario General y a los órganos de expertos en derechos humanos para señalar a la atención del Consejo de Seguridad las violaciones masivas de los derechos humanos y para formular recomendaciones prácticas al respecto". Los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, en su cuarta reunión, apoyaron plenamente esa declaración del Secretario General e instaron a los órganos creados en virtud de tratados a que adoptaran todas las medidas apropiadas para responder a esas situaciones<sup>d</sup>. Con respecto a la definición de la palabra "masivas" los presidentes señalaron que correspondería a cada órgano creado en virtud de un tratado decidir qué situaciones deberían comunicarse al Consejo de Seguridad.

5. La Asamblea General, en su resolución 47/120 de 18 de diciembre de 1992, titulada "Un programa de paz: diplomacia preventiva y cuestiones conexas" destacó la necesidad de que todos los órganos y organismos de las Naciones Unidas, según procediera, intensificaran sus esfuerzos para fortalecer la función de la Organización en materia de diplomacia preventiva, establecimiento de la paz, mantenimiento de la paz y consolidación de la paz, y de que siguieran examinando el informe del Secretario General con miras a adoptar medidas adecuadas.

6. En la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos se examinó una sugerencia de un miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y de un miembro del Comité contra la Tortura de que se estudiara la posibilidad de adoptar medidas para prevenir las violaciones de los derechos humanos, en el marco de las actividades de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. A raíz del examen de esta cuestión, los presidentes llegaron a la conclusión de que:

"... los órganos creados en virtud de tratados desempeñan una función importante en los esfuerzos tendientes a prevenir las violaciones de los derechos humanos y a reaccionar ante ellas. Por lo tanto, conviene que cada uno de los órganos de tratados realice un examen urgente de todas las medidas que podrían adoptar, dentro de su competencia, tanto para evitar que ocurran violaciones de los derechos humanos como para vigilar más de cerca las situaciones de emergencia de toda índole que pudiesen presentarse dentro de la jurisdicción de cada Estado parte. Cuando sea preciso introducir nuevos procedimientos para este propósito, esos procedimientos deberán considerarse lo antes posible."<sup>d</sup>

B. Nuevos procedimientos y otras medidas que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial podría adoptar para la prevención de la discriminación racial

7. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial tiene presentes los nuevos procedimientos adoptados por otros órganos creados en virtud de tratados con miras a una alerta temprana y una respuesta urgente. Esos procedimientos han sido adoptados por el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de los Derechos del Niño.

8. Las medidas para la prevención de violaciones graves de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial abarcarían las siguientes series de funciones:

a) Medidas de alerta temprana para evitar que los problemas estructurales existentes se conviertan en conflictos. Entre ellas podrían figurar medidas de fomento de la confianza para identificar y apoyar las estructuras a fin de consolidar la tolerancia racial y solidificar la paz con objeto de evitar que se reproduzcan los conflictos en los casos en que se hayan producido;

b) Procedimientos de urgencia para responder a los problemas que requirieran atención inmediata a fin de evitar o limitar la escala o el número de violaciones graves de la Convención.

9. En la medida de lo posible deberían elaborarse criterios que rigieran la utilización de las medidas preventivas, en particular en lo relativo a la

activación del mecanismo y al avance hacia etapas de procedimiento cada vez más activas:

a) Entre los criterios que podrían tomar en consideración para iniciar un procedimiento de urgencia podrían incluir que hubiera una pauta grave, masiva o persistente de discriminación racial; o (de modo parecido al procedimiento adoptado por el Comité de los Derechos del Niño) que la situación fuera grave y existiera el riesgo de una mayor discriminación racial;

b) Los aspectos de alerta temprana deberían incluir algunos de los criterios siguientes:

- i) La falta de una base legislativa adecuada para definir y penalizar todas las formas de discriminación racial, tal como se prevé en la Convención;
- ii) El cumplimiento inadecuado de los mecanismos de aplicación, incluida la falta de procedimientos de recurso;
- iii) La existencia de una pauta de aumento del odio y la violencia raciales, o de propaganda racista o de llamamientos a la intolerancia racial por parte de personas, grupos u organizaciones, sobre todo funcionarios electos u otros funcionarios;
- iv) Una pauta significativa de discriminación racial reflejada en los indicadores sociales y económicos;
- v) Corrientes significativas de refugiados o personas desplazadas resultantes de una pauta de discriminación racial o de la invasión de las tierras de las comunidades minoritarias.

10. Entre los procedimientos nuevos y demás medidas cuya adopción podría estudiar el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial con miras a prevenir las violaciones de los derechos humanos cabe señalar los siguientes:

#### Medidas de alerta temprana

a) El Comité podría establecer un mecanismo de seguimiento de las sugerencias y recomendaciones contenidas en sus observaciones, en particular en los casos en que esas medidas se consideraran especialmente importantes;

b) El Comité podría ofrecerse a enviar a los Estados partes a uno o más de sus miembros para facilitar la aplicación de algunas normas internacionales o para ayudar a resolver problemas específicos. El asesoramiento y la asistencia técnica proporcionados mediante tal visita podrían contribuir significativamente, por ejemplo, a los esfuerzos por establecer una infraestructura institucional de derechos humanos, incluida la creación de órganos nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos de las minorías raciales;

c) En sus observaciones finales, el Comité podría incluir, según procediera, recomendaciones específicas a los Estados partes para que recurrieran al Programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica en materia de derechos humanos del Centro de Derechos Humanos, por ejemplo, en lo relativo a la posible asistencia técnica para redactar legislación o capacitar a los funcionarios en materia de normas internacionales de derechos humanos;

d) El Comité podría presentar información al Secretario General como contribución al mecanismo de alerta temprana que se establecería de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 47/120 de la Asamblea General;

e) Se podría recurrir a los miembros del Comité para que participaran en las actividades pertinentes del Centro de Derechos Humanos. Conviene señalar que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1993/24, de 5 de marzo de 1993, titulada "Los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas", pidió al Secretario General que pusiera a disposición de los interesados, a solicitud de los gobiernos y como parte del Programa de servicios de asesoramiento y de cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos, expertos idóneos que estuvieran familiarizados con las cuestiones relacionadas con las minorías, así como con la prevención, solución y/o manejo de controversias, para prestar ayuda en situaciones existentes o posibles en las que intervinieran minorías (párr. 4);

f) Se podría aumentar la cooperación con los arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos. A este respecto, conviene señalar que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1993/57, de 9 de marzo de 1993, titulada "Arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos", invitó a los órganos creados en virtud de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos a que estudiaran los medios requeridos para incrementar el intercambio de información y la cooperación con los mecanismos regionales de derechos humanos (párr. 13). Con esa información mejoraría la base de información del Comité y se facilitaría el seguimiento de las recomendaciones del Comité;

g) El Comité podría adoptar un criterio más activo para alentar la asistencia internacional en materia de promoción y protección de los derechos humanos en relación con la discriminación racial;

#### Procedimientos de urgencia

h) El Comité podría establecer un procedimiento de urgencia a fin de solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, que se presentara urgentemente un informe especial relativo a las medidas adoptadas para evitar una pauta grave, masiva o persistente de discriminación racial. Ese procedimiento podría ajustarse a las recientes innovaciones adoptadas por otros órganos creados en virtud de tratados;

i) El Comité podrá designar a un relator especial a fin de que coordinara la supervisión de situaciones de importancia decisiva, consultara al Presidente del Comité para poner en marcha el procedimiento de medidas de urgencia y se encargara del seguimiento una vez que se hubieran adoptado decisiones;

j) El Comité podría manifestar su preocupación y dirigir recomendaciones prácticas:

i) Al Estado parte interesado;

ii) Al Relator Especial nombrado en virtud de la resolución 1993/20 de la Comisión de Derechos Humanos;

- iii) Al Secretario General para el mecanismo de alerta temprana establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 47/120 de la Asamblea General;
- iv) A todos los demás órganos de derechos humanos que se encargaran de esa cuestión concreta;
- v) Al Secretario General, junto con una recomendación para que el asunto se señalara a la atención del Consejo de Seguridad.

C. Otras medidas que podrían adoptarse en el marco de la prevención de la discriminación racial

11. El Comité podría tratar de organizar breves sesiones oficiosas a nivel regional y nacional, con apoyo de los órganos y organismos de las Naciones Unidas. Esas sesiones tendrían por finalidad promover una mayor sensibilización acerca de las normas internacionales de derechos humanos y facilitar una mejor comprensión de la labor del sistema de órganos creados en virtud de tratados. El contacto directo con funcionarios, organizaciones de derechos humanos y organismos regionales y nacionales serviría para sensibilizar más a los propios miembros del Comité acerca de las condiciones que realmente prevalecían en las regiones en materia de derechos humanos. Esto podría lograrse mediante sesiones oficiosas para las que no se necesitarían servicios de conferencia completos, sino que se organizarían por intermedio del Centro de Derechos Humanos y a las que prestarían en parte servicios los órganos y organismos competentes de las Naciones Unidas. Además, se podrían organizar seminarios tal como se recomienda en el Programa de Acción para un tercer decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial (véase la resolución 1993/11 de la Comisión de Derechos Humanos, anexo). En particular, esos seminarios podrían centrarse en la relación entre violencia y racismo; la participación de los jóvenes en las formas contemporáneas de racismo; las medidas para eliminar la propaganda racista; y los problemas relacionados con las corrientes de refugiados resultantes de los conflictos étnicos y los cambios políticos.

D. Conclusión

12. El Comité aprueba el presente documento sobre medidas preventivas, incluidos los procedimientos de urgencia y de alerta temprana, para que oriente su labor en el futuro. Pide a la Secretaría que presente al Comité proyectos de procedimientos para que éste los examine en su 43º período de sesiones.

Notas

- <sup>a</sup> S/23500, pág. 3.
- <sup>b</sup> A/47/277-S/24111, párrs. 15, 18, 20 y 23.
- <sup>c</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 1 (A/47/1).
- <sup>d</sup> A/47/628.

Anexo IV

OPINION DEL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL

Comunicación No. 4/1991, L. K. contra los Países Bajos

(Opinión adoptada el 16 de marzo de 1993, en el 42° período de sesiones)

Presentada por: L. K.\*  
[representado por su abogado]

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 6 de diciembre de 1991  
(fecha de la carta inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 16 de marzo de 1993,

Habiendo decidido, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 94 de su reglamento tratar conjuntamente la cuestión de la admisibilidad y el fondo de la comunicación,

Habiendo comprobado que la comunicación reúne todas las condiciones para ser declarada admisible,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 4/1991, presentada al Comité por L. K. con arreglo al artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita puesta a su disposición en nombre de L. K. y por el Estado parte,

Teniendo presente el artículo 95 de su reglamento que requiere que formule su opinión acerca de la comunicación presentada,

Adopta la siguiente:

OPINION

1. El autor de la comunicación, de fecha 6 de diciembre de 1991, es L. K., ciudadano de Marruecos residente en Utrecht (Países Bajos). Alega ser víctima de violaciones por los Países Bajos del inciso d) del párrafo 1 del artículo 2; del inciso c) del artículo 4; del apartado i) del inciso d) y del apartado iii) del inciso e) del artículo 5; y del artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. El autor está representado por un abogado.

---

\* A petición suya, no se hace público el nombre del autor.

Los hechos tal como los ha determinado el Comité:

2.1 El 9 de agosto de 1989, el autor, que está parcialmente discapacitado, visitó una casa que se le había ofrecido en alquiler a él y su familia, situada en la Nicholas Ruychaverstraat, una calle con viviendas subvencionadas por el municipio de Utrecht. Iba acompañado de un amigo, A. B. Cuando llegaron, se habían reunido frente a la casa unas 20 personas. Durante la visita, el autor oyó que varias de ellas decían o gritaban "no más extranjeros". Otros le insinuaron que, si aceptaba la casa, la incendiarían y estropearían su automóvil. El autor y A. B. regresaron entonces a la Oficina Municipal de Vivienda y pidieron al funcionario encargado del expediente que les acompañara hasta la calle mencionada. Allí, varios de los habitantes locales dijeron al funcionario que no podían aceptar al autor como vecino debido a una supuesta norma según la cual no debían ser extranjeros más del 5% de los habitantes de la calle. Cuando se respondió que no existía tal norma, los residentes redactaron una petición en la cual se indicaba que el autor no podía ser aceptado y se recomendaba que se asignara a la familia otra vivienda.

2.2 El mismo día, el autor presentó una denuncia a la policía municipal de Utrecht alegando que había sido víctima de discriminación racial con arreglo a los incisos c) y d) del artículo 137 del Código Penal (Wetboek van Strafrecht). La denuncia estaba dirigida contra todos los que habían firmado la petición y los que se habían reunido frente a la casa. El autor sostiene que al comienzo el oficial de policía se negó a registrar la denuncia y que fue necesaria la mediación de un grupo local de lucha contra la discriminación para que la policía accediera a preparar un informe.

2.3 La versión que da el Estado parte de los hechos coincide en gran medida con la del autor, aunque con algunas diferencias. Según el Estado parte, el autor visitó la casa que le había asignado la Municipalidad de Utrecht dos veces, la primera el 8 de agosto de 1989, junto con un funcionario del Departamento Municipal de Vivienda de Utrecht, y la segunda el 9 de agosto de 1989 con un amigo. Durante la primera visita, el funcionario entabló conversación con una residente local que puso objeciones al autor como futuro inquilino y vecino. Durante la conversación, varios otros residentes se acercaron e hicieron observaciones como las siguientes: "Tenemos bastantes extranjeros en esta calle" y "andan blandiendo cuchillos y uno no se siente seguro ni siquiera en su propia calle". Aunque el autor ya no se hallaba presente cuando se hicieron estas observaciones, se le dijo al funcionario del Departamento de Vivienda que se pegaría fuego a la casa en cuanto expirara el contrato del inquilino anterior. En cuanto a la segunda visita, se dice que cuando el autor llegó a la casa con un amigo, A. B., ya se había reunido un grupo de residentes locales para protestar contra la posible llegada de otro extranjero. Como el autor se mostró reacio a rechazar el ofrecimiento del Departamento de Vivienda, los residentes reunieron firmas en una petición. Fue firmada en total por 28 residentes locales, llevaba la inscripción: "No se acepta por motivo de pobreza. Otra vivienda para la familia, por favor" y fue enviada al funcionario del Departamento de Vivienda.

2.4 En respuesta a la denuncia de 9 de agosto de 1989, la policía preparó un informe sobre el incidente (Acta No. 4239/89) el 25 de septiembre de 1989; según el Estado parte, la policía había interrogado a 17 de los 28 residentes que habían firmado la petición y no había podido ponerse en contacto con los 11 restantes antes de finalizar su informe.

2.5 Entretanto, el abogado del autor había comunicado la cuestión al fiscal del tribunal de distrito de Utrecht y había pedido acceso a todos los documentos del expediente. El 2 de octubre de 1989, el Fiscal envió esos documentos, pero el 23 de noviembre de 1989 informó al autor de que el caso no se había registrado como causa penal porque no era seguro que se hubiera cometido un delito. En consecuencia, el 4 de enero de 1990 el abogado pidió al Tribunal de Apelación de Amsterdam (*Gerechtshof*) que ordenara el procesamiento del "grupo de residentes de la Nicholas Ruychaverstraat en Utrecht" por discriminación racial, de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal.

2.6 El abogado sostiene que al cabo de varios meses se le informó de que el expediente sobre el caso se había recibido efectivamente en el Registro del Tribunal de Apelación el 15 de enero de 1990. En una fecha no especificada, pero poco después, el Fiscal General del Tribunal de Apelación había pedido más información del Fiscal del Tribunal de Distrito, información que se envió rápidamente. Sin embargo, el abogado sólo pudo consultar la información suplementaria el 10 de abril de 1991, aunque en varias oportunidades, entre el 15 de febrero de 1990 y el 15 de febrero de 1991, había tratado de obtenerla. Sólo después de que el abogado amenazó con pedir un fallo inmediato en una acción por perjuicios morales contra el Fiscal del Tribunal de Apelación, se incluyó el caso en el calendario del Tribunal para su vista el 10 de abril de 1991. El 5 de marzo de 1991, el Fiscal General del Tribunal de Apelación pidió a éste que declarara que la denuncia carecía de fundamento o que se negase a entender en ella por motivos de interés público.

2.7 Ante el Tribunal de Apelación trascendió que sólo se había citado para que comparecieran a dos habitantes de la calle; esos habitantes no comparecieron personalmente sino que estuvieron representados. Por un juicio de 10 de junio de 1991, el Tribunal de Apelación desestimó la petición del autor. Entre otras cosas, sostuvo que la petición no era un documento de carácter deliberadamente insultante, ni un documento que incitara a la discriminación racial en el sentido de los incisos c) y e) del artículo 137 del Código Penal. En ese contexto, el Tribunal de Apelación sostuvo que el encabezamiento de la petición - que, teniendo en cuenta las declaraciones hechas durante la audiencia y ante la policía, debía interpretarse que decían "no se lo acepta porque hubo una pelea. Otra vivienda para la familia, por favor" - no podía considerarse insultante o incitante a la discriminación racial por muy lamentable e inapropiado que fuera.

2.8 En virtud del artículo 12 del Código de Procedimiento Penal, el abogado pidió al Fiscal General del Tribunal Supremo que solicitara la anulación de la decisión del Tribunal de Apelación, en interés de la ley. Esa petición fue rechazada el 9 de julio de 1991. Como último recurso, el abogado escribió al Ministro de Justicia para pedirle que ordenara al Fiscal la iniciación de una causa. El Ministro respondió que no podía acceder a esa solicitud, ya que el Tribunal de Apelación había examinado cabalmente el caso y no había motivos para iniciar una nueva causa en virtud del artículo 12 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, el Ministro pidió al Fiscal Principal de Utrecht que, en las consultas tripartitas entre el Fiscal Principal, el alcalde y el jefe de la Policía Municipal de Utrecht, planteara los problemas con que había tropezado el autor. En esas consultas tripartitas, celebradas el 21 de enero de 1992, se convino en que se prestaría atención con carácter prioritario a una política de lucha contra la discriminación.

### La denuncia:

3.1 El autor dice que las observaciones y declaraciones de los residentes de la calle constituyen actos de discriminación racial en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, así como de los incisos c), d) y e) del artículo 137 del Código Penal de los Países Bajos; estas últimas disposiciones prohíben los insultos públicos contra un grupo de personas únicamente por su raza, la incitación pública al odio contra personas por su raza y la publicación de documentos que contengan insultos raciales contra un grupo de personas.

3.2 El autor sostiene que las autoridades judiciales y el Fiscal no examinaron debidamente todos los datos pertinentes del caso o, al menos, no formularon una decisión motivada sobre su denuncia. En particular se alega que la investigación de la policía no fue ni minuciosa ni completa. Así, A. B. no fue interrogado; los residentes de la calle fueron únicamente interrogados en relación con la petición, y no con los acontecimientos ocurridos frente a la casa que el autor visitó los días 8 y 9 de agosto de 1989. En segundo lugar, el autor alega que la decisión tomada por el Fiscal, de no iniciar actuaciones penales no estaba motivada. En tercer lugar, se afirma que, en una entrevista concedida en diciembre de 1989 a un periódico local, el Fiscal hizo declaraciones equívocas sobre las supuestas intenciones de los residentes de la calle con respecto al autor. En cuarto lugar, se alega que el Fiscal General del Tribunal de Apelación prolongó injustificadamente las actuaciones al permanecer inactivo durante más de un año. Por último, se afirma que el propio Tribunal de Apelación basó su actuación en pruebas incompletas.

3.3 El abogado del autor afirma que lo indicado revela una violación del inciso d) del párrafo 1 del artículo 2, junto con los artículos 4 y 6; observa que los artículos 4 y 6 deben leerse junto con la primera frase y con el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2, lo cual da lugar a la conclusión de que las obligaciones de los Estados partes en la Convención no se cumplen limitándose a declarar que la discriminación racial es un acto punible. El abogado alega que, aunque la libertad de procesar o no procesar, conocida como el principio de conveniencia, no está prohibida por la Convención, el Estado parte, al ratificar la Convención, aceptó tratar los casos de discriminación racial con particular atención, entre otras cosas, asegurando la tramitación rápida y completa de esos casos por las instancias judiciales del país.

### Información y observaciones del Estado parte y comentarios del abogado:

4.1 El Estado parte no formula objeciones a la admisibilidad de la comunicación y reconoce que el autor ha agotado los recursos de la jurisdicción interna. También admite que los incisos c), d) y e) del artículo 137 del Código Penal son en principio aplicables al comportamiento de los residentes de la calle.

4.2 En cuanto a la afirmación de que las investigaciones de la policía sobre el caso no fueron completas, el Estado parte sostiene que es incorrecto decir que los residentes de la calle fueron únicamente interrogados en relación con la petición. Varios residentes hicieron declaraciones sobre la observación de que se pegaría fuego a la casa si el autor se mudaba a ella. El Estado parte también alega que, aunque en vista del tiempo transcurrido es imposible determinar por qué no se llamó a A. B. a declarar ante el Tribunal de Apelación, es "dudoso ... que una declaración de esa persona habría arrojado otra luz sobre el caso. Después de todo, nadie cuestiona que se hicieron las observaciones que son motivo de objeción".

4.3 El Estado parte rechaza asimismo la afirmación de que el Fiscal no motivó debidamente la decisión de no iniciar actuaciones penales y que la entrevista concedida por la funcionaria de prensa de la oficina del Fiscal a un periódico de Utrecht el 6 de diciembre de 1989 fue incompleta y equívoca. En primer lugar, observa que la decisión de no iniciar actuaciones penales se explicó detalladamente en la carta de fecha 25 de junio de 1990 enviada por el Fiscal de Utrecht al Fiscal General del Tribunal de Apelación de Amsterdam, en el contexto de la denuncia presentada por el autor con arreglo al artículo 12 del Código de Procedimiento Penal. En segundo lugar, la entrevista del 6 de diciembre de 1989 no tenía el propósito de reflejar la opinión de la oficina del Fiscal sino la de los residentes de la calle.

4.4 En lo que respecta a la alegación de que las actuaciones ante el Tribunal de Apelación se demoraron indebidamente, el Estado parte considera que si bien la finalización del informe del Fiscal General llevó más tiempo de lo previsto y de lo conveniente, una demora de 15 meses entre la presentación de la denuncia y la audiencia ante el Tribunal de Apelación no reducía la eficacia del recurso; en consecuencia, no puede considerarse que esa demora constituye una violación de la Convención.

4.5 El Estado parte observa que la legislación neerlandesa cumple los requisitos del inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, ya que dispone que la discriminación racial es un delito en virtud del inciso c) y siguientes del artículo 137 del Código Penal. Sin embargo, para que se puedan iniciar actuaciones judiciales, debe haber pruebas suficientes para justificarlo. En opinión del Gobierno, no puede decirse que hubo una violación de los artículos 4 y 6 de la Convención porque, como se explicó en la carta del Fiscal de 25 de junio de 1990, no se había determinado con suficiente claridad que se había cometido un delito los días 8 y 9 de agosto de 1989 ni quiénes habían estado involucrados.

4.6 En opinión del Estado parte, el hecho de que la discriminación racial se considere un delito en virtud del Código Penal es suficiente para probar que se cumple la obligación contraída con arreglo al artículo 4 de la Convención, ya que esa disposición no se puede interpretar en el sentido de que se iniciarán actuaciones respecto de cualquier tipo de comportamiento al que pueda aplicarse esa disposición. En ese contexto, el Estado parte observa que las decisiones de iniciar actuaciones se toman de conformidad con el principio de conveniencia y se remite a la opinión formulada por el Comité sobre la comunicación 1/1984 que se refiere al sentido de este principio mismo<sup>a</sup>. El autor pudo interponer un recurso efectivo de conformidad con el artículo 6 de la Convención porque podía, como lo hizo, presentar una denuncia de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal contra la decisión del Fiscal de negarse a iniciar actuaciones. El Estado parte destaca que el examen del caso en el Tribunal de Apelación fue amplio y no de alcance limitado.

4.7 Por último, el Estado parte niega haber violado el apartado i) del inciso d) y el apartado iii) del inciso e) del artículo 5 de la Convención en lo que respecta al autor; el derecho del autor a elegir libremente su lugar de residencia no se ha visto nunca menoscabado, ni antes ni después de los acontecimientos de agosto de 1989. En este contexto, el Estado parte se remite a la opinión formulada por el Comité sobre la comunicación 2/1989 en la cual se sostuvo que los derechos consagrados en el inciso e) del artículo 5 de la Convención están sujetos a una aplicación gradual y que "el mandato del Comité no consiste en ocuparse de que se establezcan esos derechos", sino en vigilar el respeto de esos derechos, una vez que se hayan concedido en igualdad de

condiciones<sup>b</sup>. El Estado parte señala que "se han elaborado normas apropiadas para asegurar una distribución equitativa de la vivienda ...", y que esas normas se aplicaron en el caso del autor.

5.1 En sus comentarios, el abogado rechaza varias de las observaciones del Estado parte. Por ejemplo, niega que la investigación policial fuera metódica y afirma que A. B. podría haber identificado a los que habían hecho observaciones amenazadoras y discriminatorias el 9 de agosto de 1989, y sin duda así habría ocurrido si se le hubiera llamado a declarar. El abogado sostiene además que no le fue posible consultar la decisión del Fiscal de 25 de junio de 1990 de no iniciar actuaciones penales hasta el 10 de abril de 1991, fecha de la audiencia ante el Tribunal de Apelación.

5.2 El abogado no está de acuerdo con la versión que da el Estado parte de la entrevista del Fiscal de 6 de diciembre de 1989 y afirma que, como la funcionaria de prensa expuso la versión de los residentes de la calle sin ningún comentario, fue como si sugiriera que su relato correspondía a lo que había ocurrido en la realidad. Por último, el abogado reafirma que las autoridades judiciales no hicieron ningún esfuerzo para ocuparse con rapidez del caso. Señala que en las actuaciones penales de los Países Bajos se deben tener debidamente en cuenta los principios consagrados en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, uno de los cuales es la obligación de evitar las demoras indebidas en las actuaciones.

#### Cuestiones y procedimientos que tiene ante sí el Comité

6.1 Antes de estudiar ninguna denuncia contenida en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar, de conformidad con el artículo 91 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo a la Convención. En virtud del párrafo 7 del artículo 94 el Comité, puede, en los casos apropiados y con consentimiento de las partes interesadas, examinar conjuntamente la admisibilidad y el fondo de una comunicación. El Comité observa que el Estado parte no plantea objeciones a la admisibilidad de la comunicación y que ha formulado observaciones detalladas respecto al fondo del asunto que se está examinando. En esas circunstancias, el Comité decide examinar conjuntamente la comunicación en cuanto a su admisibilidad y a su fondo.

6.2 El Comité ha comprobado, como se requiere en el artículo 91, que la comunicación reúne las condiciones para la admisibilidad expuestas en él. Por consiguiente, ha declarado admisible la comunicación.

6.3 El Comité estima, sobre la base de la información que tiene ante sí, que las observaciones y amenazas hechas el 8 y 9 de agosto de 1989 a L. K. constituyen una incitación a la discriminación racial y a actos de violencia contra personas de otro color u origen étnico, contrariamente al inciso a) del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y que la investigación de esos incidentes por la policía y por las autoridades judiciales fue incompleta.

6.4 El Comité no puede aceptar el argumento de que con la promulgación de una ley que hace que la discriminación racial sea en sí misma un delito se cumplen plenamente las obligaciones de los Estados partes con arreglo a la Convención.

6.5 El Comité reafirma su punto de vista, expresado en su opinión sobre la comunicación No. 1/1984 de 10 de agosto de 1987 (Yilmaz-Dogan contra los

Países Bajos) de que "la libertad de perseguir los delitos penales, conocida generalmente como principio de conveniencia, se rige por consideraciones de política oficial, y señala que no puede interpretarse la Convención en el sentido de que impugne el fundamento de ese principio. Ello no obstante, en cada caso de presunta discriminación racial, dicho principio debería aplicarse a la luz de las garantías establecidas en la Convención".

6.6 Cuando se formulan amenazas de violencia racial, y en particular cuando son formuladas en público y por un grupo, corresponde al Estado investigar los hechos con la debida diligencia y rapidez. En el caso que se examina, el Estado parte no lo hizo.

6.7 El Comité considera que, en vista de la reacción insuficiente ante los incidentes, las acciones policiales y los procedimientos judiciales no significaron en este caso la protección y los recursos efectivos en el sentido del artículo 6 de la Convención.

6.8 El Comité recomienda que el Estado parte revise su política y sus procedimientos en cuanto a la decisión de iniciar un procedimiento judicial en casos de presunta discriminación racial, habida cuenta de sus obligaciones con arreglo al artículo 4 de la Convención.

6.9 El Comité recomienda además que el Estado parte proporcione al solicitante una reparación adecuada al daño moral que ha sufrido.

7. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 95 de su reglamento, el Comité invita al Estado parte a que en su próximo informe periódico, presentado con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, informe al Comité acerca de cualquier medida que haya adoptado respecto a las recomendaciones enunciadas en los párrafos 6.8 y 6.9.

#### Notas

<sup>a</sup> Yilmaz-Dogan contra los Países Bajos, opinión de 10 de agosto de 1988, párr. 9.4.

<sup>b</sup> D. T. Diop contra Francia, opinión de 18 de marzo de 1991, párr. 6.4.

## Anexo V

### ENMIENDAS AL REGLAMENTO

1. En su 977ª sesión, celebrada el 16 de marzo de 1993, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial enmendó su reglamento en lo tocante a sus métodos de trabajo, con arreglo al artículo 14 de la Convención. Se introdujeron los siguientes cambios:

a) Se agregó un tercer párrafo al artículo 87. El texto del artículo 87 en su forma enmendada es el siguiente:

#### Establecimiento de un grupo de trabajo

##### Artículo 87

1. De conformidad con el artículo 61, el Comité podrá establecer un Grupo de Trabajo que se reunirá poco antes de los períodos de sesiones, o en cualquier otro momento que el Comité, en consulta con el Secretario General, considere oportuno, para que le haga recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones establecidas en el artículo 14 de la Convención y para que le asista de cualquier otro modo que el Comité decida.

2. El Grupo de Trabajo estará formado por cinco miembros del Comité, como máximo. El Grupo de Trabajo elegirá su propia mesa, establecerá sus propios métodos de trabajo y aplicará en lo posible el reglamento del Comité en sus reuniones.

3. El Comité podrá designar entre sus miembros, a un Relator Especial a fin de que le preste asistencia en el examen de nuevas comunicaciones.

b) Se añadió una nueva frase al párrafo 1 del artículo 92. El texto del artículo 92 en su forma enmendada es el siguiente:

#### Información adicional, aclaraciones y observaciones

##### Artículo 92

1. El Comité o el Grupo de Trabajo establecido con arreglo al artículo 87 podrán, por conducto del Secretario General, pedir al Estado parte interesado o al autor de la comunicación que presenten por escrito informaciones o aclaraciones suplementarias relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. La solicitud de información también podrá dimanar del Relator Especial designado en virtud del párrafo 3 del artículo 87.

2. Cuando se presenten tales peticiones, se indicará que éstas no implican que se haya llegado a una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación por el Comité.

3. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado parte interesado no ha recibido su texto y si no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos.

4. El Comité o el Grupo de Trabajo podrán adoptar un cuestionario para solicitar esas informaciones o aclaraciones adicionales.
5. El Comité o el Grupo de Trabajo fijarán un plazo para la presentación de tales informaciones o aclaraciones suplementarias.
6. Si el Estado parte interesado o el autor de una comunicación no cumplen con el plazo fijado, el Comité o el grupo de trabajo podrán decidir examinar la admisibilidad de la comunicación a la luz de la información disponible.
7. Si un Estado parte interesado impugna la alegación del autor de una comunicación de que se han agotado todos los recursos internos disponibles, se pedirá al Estado parte que explique detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima en las circunstancias particulares de ese asunto.

c) Se agregó un nuevo párrafo 7 al artículo 94. El texto del artículo 94 en su forma enmendada es el siguiente:

Método que ha de seguirse para el examen de las  
comunicaciones admisibles

Artículo 94

1. Cuando el Comité haya decidido que una comunicación es admisible en virtud del artículo 14, transmitirá confidencialmente, por intermedio del Secretario General, el texto de la comunicación y de toda otra información pertinente al Estado parte interesado, pero no revelará la identidad de la persona interesada sin su consentimiento expreso. Además, el Comité deberá informar de su decisión, por intermedio del Secretario General, al peticionario.
2. En un plazo de tres meses, el Estado parte interesado presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión en examen y exponer qué medidas correctivas, si las hubiera, ha adoptado. Si lo estima necesario, el Comité indicará qué tipo de información desea recibir del Estado parte interesado.
3. Durante su examen, el Comité podrá comunicar al Estado parte su opinión sobre la conveniencia, dada la urgencia, de adoptar medidas provisionales para evitar posibles daños irreparables a la persona o personas que afirmen ser víctimas de la presunta violación. Al mismo tiempo, el Comité informará al Estado parte interesado de que la expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no prejuzga su opinión definitiva sobre el fondo de la comunicación ni de sus eventuales sugerencias y recomendaciones.
4. Toda explicación o declaración presentada por un Estado parte en virtud de este artículo podrá ser transmitida, por intermedio del Secretario General, al peticionario, quien podrá presentar por escrito información u observaciones suplementarias dentro del plazo que señale el Comité.
5. El Comité podrá invitar a comparecer al peticionario o su representante, así como a representantes del Estado parte interesado, con

objeto de que proporcionen información suplementaria o respondan a preguntas relativas al fondo de la comunicación.

6. El Comité podrá revocar su decisión de que la comunicación es admisible sobre la base de las explicaciones o declaraciones presentadas por el Estado parte. Sin embargo, antes de que el Comité considere la revocación de su decisión, las explicaciones o declaraciones del caso serán transmitidas al peticionario para que éste pueda presentar informaciones u observaciones suplementarias dentro del plazo que señale el Comité.

7. Cuando proceda, y con el consentimiento de las partes interesadas, el Comité podrá adoptar la decisión de tratar en forma conjunta la cuestión de la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

Anexo VI

CARTA DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL

19 de marzo de 1993

Excelentísimo Señor:

En su 42° período de sesiones, celebrado del 1° al 19 de marzo de 1993, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examinó a fondo las observaciones y recomendaciones contenidas en "Un programa de paz" y en la Memoria sobre la labor de la Organización presentada a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones acerca de las medidas preventivas y de alerta temprana con respecto a las violaciones masivas de los derechos humanos antes de que éstas se produzcan.

El Comité examinó también la conclusión a la que se llegó en la cuarta reunión de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, de que cada órgano debería realizar un examen urgente de todas las medidas que podría adoptar, dentro de su competencia, tanto para evitar que ocurran violaciones de los derechos humanos como para vigilar más de cerca las situaciones de emergencia de toda índole que pudiesen presentarse dentro de la jurisdicción de cada Estado parte (A/47/628, párr. 44).

En el documento CERD/C/1993/Misc.1/Rev.2\*, que se adjunta a la presente carta, se indican las medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia que el Comité podría adoptar a fin de responder a los problemas que exijan atención inmediata para prevenir o limitar la escala o el número de violaciones graves de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. En el documento también se incluyen otras medidas que podrían adoptarse en el marco de la prevención de la discriminación racial.

El Comité ha aprobado el documento mencionado sobre medidas preventivas incluidos los procedimientos de alerta temprana y de urgencia, para que le sirva de orientación en su labor futura.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Luis Valencia Rodríguez  
Presidente  
Comité para la Eliminación de  
la Discriminación Racial

---

\* Véase el texto del anexo III.

Anexo VII

CARTA DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

11 de marzo de 1993

Excelentísimo Señor:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha tomado nota de que el 2 de marzo de 1993 la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1993/20 sobre las medidas para combatir las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia. En esa resolución, la Comisión recomendó al Consejo Económico y Social que aprobara la decisión de la Comisión de nombrar, por un plazo de tres años, a un relator especial para que examinara las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, plenamente consciente de la grave naturaleza y las dimensiones alarmantes del racismo y la discriminación racial en sus diversas formas, incluidas sus nuevas expresiones, y profundamente preocupado por ellas, acoge con beneplácito la adopción de enérgicas medidas internacionales para combatir todas las formas de racismo y discriminación racial y, por consiguiente, aprecia la decisión de la Comisión de nombrar un relator especial. El Comité fue creado como mecanismo de supervisión encargado de fomentar y vigilar la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el tratado de derechos humanos más ampliamente ratificado en el marco de las Naciones Unidas. A lo largo de 23 años el Comité ha adquirido experiencia y comprensión considerables acerca de los problemas vinculados con el racismo y la discriminación racial. El alcance de la labor del Comité se rige por la definición general de la expresión "discriminación racial" que figura en el artículo 1 de la Convención.

El Comité tiene la responsabilidad especial de cumplir el mandato que se le encomendó en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, pero además contribuye en un sentido más amplio a las actividades encaminadas a promover y proteger los derechos humanos y eliminar el racismo y la discriminación racial, según lo previsto en los programas de acción de los decenios de lucha contra el racismo y la discriminación racial. Con ese fin, el Comité ha establecido relaciones de cooperación con los demás órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y con los órganos normativos de derechos humanos, en particular la Comisión de Derechos Humanos y su Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

Excmo. Sr. Mohammed Ennaceur  
Presidente del 49º período de sesiones  
de la Comisión de Derechos Humanos  
Palacio de las Naciones  
Ginebra

Sobre la base de esas relaciones de cooperación y a fin de fortalecer el efecto y la eficacia de las medidas internacionales encaminadas a luchar contra el racismo y la discriminación racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial desea comunicar a la Comisión de Derechos Humanos que está plenamente dispuesto a prestar toda la cooperación necesaria en los temas de interés y responsabilidad compartidas. En particular, el Comité está pronto a compartir con el Relator Especial de la Comisión, cuando éste sea designado, su experiencia y conocimientos, así como su documentación, y a elaborar métodos eficaces y mutuamente provechosos de consulta y cooperación. En mi calidad de Presidente del Comité, estaré dispuesto a examinar las modalidades de consulta y cooperación a la brevedad posible.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Luis Valencia Rodríguez  
Presidente  
Comité para la Eliminación de  
la Discriminación Racial

Anexo VIII

LISTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA LOS PERIODOS  
DE SESIONES DEL COMITE 42° Y 43°

42° período de sesiones

CERD/C/145/Add.2	Quinto informe periódico del Sudán
CERD/C/149/Add.34	Noveno informe periódico de la República Islámica del Irán
CERD/C/168/Add.2	Sexto informe periódico del Sudán
CERD/C/172/Add.25	Décimo informe periódico de la República Islámica del Irán
CERD/C/184/Add.10	Noveno informe periódico de Tonga
CERD/C/193/Add.1	Séptimo informe periódico del Sudán
CERD/C/197/Add.11	Undécimo informe periódico de la Santa Sede
CERD/C/197/Add.12	Undécimo informe periódico de Alemania
CERD/C/197/Add.13	Undécimo informe periódico de la República Islámica del Irán
CERD/C/207/Add.1	Octavo informe periódico de Qatar
CERD/C/209/Add.5	Décimo informe periódico de Tonga
CERD/C/210/Add.2	Décimo informe periódico del Canadá
CERD/C/222/Add.1	Octavo informe periódico del Sudán
CERD/C/226/Add.4	Duodécimo informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
CERD/C/226/Add.5	Duodécimo informe periódico de Kuwait
CERD/C/226/Add.6	Duodécimo informe periódico de la Santa Sede
CERD/C/226/Add.7	Duodécimo informe periódico de Alemania
CERD/C/226/Add.8	Duodécimo informe periódico de la República del Irán
CERD/C/230	Informe inicial que los Estados partes deben presentar en 1993
CERD/C/231	Segundo informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1993
CERD/C/232	Tercer informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1993
CERD/C/233	Quinto informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1993

- CERD/C/234 Sexto informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1993
- CERD/C/235 Séptimo informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1993
- CERD/C/236 Octavo informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1993
- CERD/C/237 Noveno informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1993
- CERD/C/238 Décimo informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1993
- CERD/C/239 Undécimo informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1993
- CERD/C/239/Add.1 Undécimo informe periódico de Suecia
- CERD/C/240 Duodécimo informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1993
- CERD/C/241 Programa provisional y anotaciones del 42º período de sesiones del Comité para la eliminación de la discriminación racial
- CERD/C/242 Presentación de informes por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención: nota del Secretario General
- CERD/C/243 Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General
- CERD/C/SR.957 a 984 Actas resumidas del 42º período de sesiones del Comité

43º período de sesiones

- CERD/C/60/Rev.2 Reservas, declaraciones y exposiciones de interpretación hechas por los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: nota del Secretario General
- CERD/C/70/Rev.3 Directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención
- CERD/C/126/Add.5 Segundo informe periódico de Viet Nam
- CERD/C/131/Add.15 Séptimo informe periódico de Zambia
- CERD/C/149/Add.35 Noveno informe periódico de Túnez

CERD/C/153/Add.4	Tercer periódico informe de Viet Nam
CERD/C/158/Add.12	Octavo informe periódico de Zambia
CERD/C/159/Add.6	Noveno informe periódico de Rumania
CERD/C/171/Add.4	Noveno informe periódico de Marruecos
CERD/C/171/Add.5	Noveno informe periódico de Francia
CERD/C/172/Add.26	Décimo informe periódico de Nigeria
CERD/C/172/Add.27	Décimo informe periódico de Kuwait
CERD/C/172/Add.28	Décimo informe periódico de Túnez
CERD/C/172/Add.29	Décimo informe periódico de España
CERD/C/172/Add.30	Décimo informe periódico de Islandia
CERD/C/179/Add.3	Cuarto informe periódico de Viet Nam
CERD/C/181/Add.1	Sexto informe periódico de Luxemburgo
CERD/C/184/Add.11	Noveno informe periódico de Zambia
CERD/C/184/Add.12	Noveno informe periódico de Senegal
CERD/C/185/Add.5	Décimo informe periódico de Noruega
CERD/C/185/Add.6	Décimo informe periódico de Rumania
CERD/C/196/Add.2	Décimo informe periódico de Marruecos
CERD/C/196/Add.3	Décimo informe periódico de Francia
CERD/C/197/Add.14	Undécimo informe periódico de Nigeria
CERD/C/197/Add.15	Undécimo informe periódico de Kuwait
CERD/C/197/Add.16	Undécimo informe periódico de Túnez
CERD/C/197/Add.17	Undécimo informe periódico de España
CERD/C/197/Add.18	Undécimo informe periódico de Islandia
CERD/C/197/Add.19	Undécimo informe periódico de Egipto
CERD/C/204/Add.1	Quinto informe periódico de Viet Nam
CERD/C/206/Add.1	Séptimo informe periódico de Luxemburgo
CERD/C/207/Add.2	Octavo informe periódico de Italia
CERD/C/209/Add.6	Décimo informe periódico de Zambia

CERD/C/209/Add.7	Décimo informe periódico de Senegal
CERD/C/210/Add.3	Undécimo informe periódico de Noruega
CERD/C/210/Add.4	Undécimo informe periódico de Rumania
CERD/C/225/Add.1	Undécimo informe periódico de Marruecos
CERD/C/225/Add.2	Undécimo informe periódico de Francia
CERD/C/226/Add.9	Duodécimo informe periódico de Nigeria
CERD/C/226/Add.10	Duodécimo informe periódico de Túnez
CERD/C/226/Add.11	Duodécimo informe periódico de España
CERD/C/226/Add.12	Duodécimo informe periódico de Islandia
CERD/C/226/Add.13	Duodécimo informe periódico de Egipto
CERD/C/237/Add.1	Noveno informe periódico de Italia
CERD/C/239/Add.2	Undécimo informe periódico de Zambia
CERD/C/244	Programa provisional y anotaciones del 43º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: nota del Secretario General
CERD/C/245	Presentación de informes por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención: nota del Secretario General
CERD/C/246	Examen de copias de peticiones de informes y otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General
CERD/C/247	Informe presentado por Bosnia y Herzegovina de conformidad con una decisión especial tomada por el Comité
CERD/C/248	Informe presentado por la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de conformidad con una decisión especial tomada por el Comité
CERD/C/249	Informe presentado por Croacia de conformidad con una decisión especial tomada por el Comité
CERD/C/SR.985 a 1012	Actas resumidas del 43º período de sesiones del Comité

## Anexo IX

DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL EN SUS PERIODOS DE SESIONES 42° Y 43° EN CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y EL COMITE ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA SITUACION CON RESPECTO A LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

A continuación figura una lista de los documentos de trabajo presentados por el Comité Especial.

### Territorios africanos

### Documentos

Sáhara Occidental

A/AC.109/1125

### Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar

Anguila

A/AC.109/1141

Bermuda

A/AC.109/1143

Gibraltar

A/AC.109/1116

Islas Caimán

A/AC.109/1138

Islas Malvinas (Falkland)

A/AC.109/1122 y Corr.1

Islas Turcas y Caicos

A/AC.109/1139

Islas Vírgenes Británicas

A/AC.109/1142

Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en los territorios bajo dominación colonial, así como para los esfuerzos tendientes a eliminar el colonialismo, el apartheid y la discriminación racial en el Africa meridional: Islas Vírgenes de los Estados Unidos

A/AC.109/1123

Islas Vírgenes de los Estados Unidos

A/AC.109/1150

Montserrat

A/AC.109/1137

### Territorios del Pacífico y del Océano Indico

Guam

A/AC.109/1148

Nueva Caledonia

A/AC.109/1120

Pitcairn

A/AC.109/1146

Samoa Americana

A/AC.109/1145

Timor Oriental

A/AC.109/1115

Tokelau

A/AC.109/1147

Anexo X

RELATORES POR PAISES ENCARGADOS DE LOS INFORMES EXAMINADOS  
POR EL COMITE EN SUS PERIODOS DE SESIONES 42° Y 43°

Informes examinados por el Comité

Relatores por países

ALEMANIA

Informes periódicos undécimo y duodécimo,  
presentados en un documento único  
(CERD/C/226/Add.7)

Sr. Theodoor van Boven

ARGELIA

Décimo informe periódico (CERD/C/209/Add.4)

Sr. Ion Diaconu

BOSNIA Y HERZEGOVINA

Información solicitada de conformidad con el  
párrafo 1 del artículo 9 de la Convención  
(CERD/C/247)

Sra. Shanti Sadiq Ali

CROACIA

Información solicitada de conformidad con el  
párrafo 1 del artículo 9 de la Convención  
(CERD/C/249)

Sr. Mario Yutzis

CHAD

Cuarto informe periódico (CERD/C/114/Add.3)

Sr. Régis de Gouttes

ECUADOR

Informes periódicos undécimo (CERD/C/197/Add.9)  
y duodécimo (CERD/C/226/Add.1)

Sr. Rüdiger Wolfrum

IRAN, REPUBLICA ISLAMICA DEL

Informes periódicos noveno, décimo, undécimo y  
duodécimo presentados en un documento único  
(CERD/C/226/Add.8)

Sr. Ivan Garvalov

JAMAICA

Informes periódicos quinto, sexto y séptimo,  
presentados en un documento único  
(CERD/C/117/Add.4)

Sra. Shanti Sadiq Ali

KUWAIT

Duodécimo informe periódico (CERD/C/226/Add.5)

Sr. Theodoor van Boven

MOZAMBIQUE

Informe inicial (CERD/C/111/Add.1)

Sra. Shanti Sadiq Ali

NIGERIA

Informes periódicos Décimo, undécimo y duodécimo  
presentados en un documento único  
(CERD/C/226/Add.9)

Sra. Shanti Sadiq Ali

PAPUA NUEVA GUINEA

Informe inicial (CERD/C/101/Add.4)

Sr. Rüdiger Wolfrum

Informes examinados por el Comité

POLONIA

Informes periódicos décimo, undécimo y duodécimo, presentados en un documento único (CERD/C/226/Add.2)

QATAR

Octavo informe periódico (CERD/C/207/Add.1)

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE  
duodécimo informe periódico (CERD/C/226/Add.4)

REPUBLICA CENTROAFRICANA

Séptimo informe periódico (CERD/C/117/Add.5)

REPUBLICA DE COREA

Séptimo informe periódico (CERD/C/221/Add.1)

REPUBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA (Serbia y Montenegro)

Información solicitada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención (CERD/C/248)

SANTA SEDE

Duodécimo informe periódico (CERD/C/226/Add.6)

SUDAN

Informes periódicos quinto, sexto, séptimo y octavo, presentados en un documento único (CERD/C/222/Add.1)

TONGA

Informes periódicos noveno y décimo, presentados en un documento único (CERD/C/209/Add.5)

UCRANIA

Informes periódicos undécimo (CERD/C/197/Add.5) y duodécimo (CERD/C/226/Add.3)

VIET NAM

Informes periódicos segundo, tercero, cuarto y quinto, presentados en un documento único (CERD/C/204/Add.1)

ZAMBIA

Informes periódicos séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, presentados en un documento único (CERD/C/239/Add.2)

Relatores por países

Sr. Rüdiger Wolfrum

Sra. Shanti Sadiq Ali

Sr. Eduardo Ferrero Costa

Sra. Shanti Sadiq Ali

Sr. Song Shuhua

Sr. Theodoor van Boven

Sr. Rüdiger Wolfrum

Sra. Shanti Sadiq Ali

Sr. Régis de Gouttes

Sr. Yuri Rechetov

Sr. Régis de Gouttes

Sr. George Lamptey